

NOMBRE DEL TRABAJO

PRÓRROGA INDEFINIDA DEL ESTADO DE EMERGENCIA Y LA AFECTACIÓN AL DE SARROLLO EXTERNO DE LA PERSONA POR

AUTOR

NAVIL GARCIA DURAND

RECUENTO DE PALABRAS

41983 Words

RECUENTO DE CARACTERES

220592 Characters

RECUENTO DE PÁGINAS

146 Pages

TAMAÑO DEL ARCHIVO

1.3MB

FECHA DE ENTREGA

Jan 27, 2023 7:07 PM GMT-5

FECHA DEL INFORME

Jan 27, 2023 7:09 PM GMT-5

● 5% de similitud general

El total combinado de todas las coincidencias, incluidas las fuentes superpuestas, para cada base de datos

- 5% Base de datos de Internet
- Base de datos de Crossref
- 4% Base de datos de trabajos entregados
- 2% Base de datos de publicaciones
- Base de datos de contenido publicado de Crossref

● Excluir del Reporte de Similitud

- Material bibliográfico
- Coincidencia baja (menos de 20 palabras)
- Material citado

UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ALTIPLANO

ESCUELA DE POSGRADO

MAESTRÍA EN DERECHO



TESIS

**PRÓRROGA INDEFINIDA DEL ESTADO DE EMERGENCIA Y LA
AFECTACIÓN AL DESARROLLO EXTERNO DE LA PERSONA POR LA
SUSPENSIÓN DE DERECHOS CONSTITUCIONALES EN LA ZONA DEL
VRAEM – AYACUCHO, 2018**

PRESENTADA POR:

NAVIL GARCIA DURAND

PARA OPTAR EL GRADO ACADÉMICO DE:

MAGISTER SCIENTIAE EN DERECHO

**CON MENCIÓN EN DERECHO CONSTITUCIONAL Y PROCESAL
CONSTITUCIONAL**

PUNO, PERÚ

2022

UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ALTIPLANO

ESCUELA DE POSGRADO

MAESTRÍA EN DERECHO

TESIS

**PRÓRROGA INDEFINIDA DEL ESTADO DE EMERGENCIA Y LA AFECTACIÓN
AL DESARROLLO EXTERNO DE LA PERSONA POR LA SUSPENSIÓN DE
DERECHOS CONSTITUCIONALES EN LA ZONA DEL VRAEM – AYACUCHO, 2018**

PRESENTADA POR:

NAVIL GARCIA DURAND

PARA OPTAR EL GRADO ACADÉMICO DE:

MAGISTER SCIENTIAE EN DERECHO

CON MENCIÓN EN DERECHO CONSTITUCIONAL Y PROCESAL CONSTITUCIONAL

APROBADA POR EL JURADO SIGUIENTE:

PRESIDENTE

.....

Dra. ROSARIO VIVIANA CANAL ALATA

PRIMER MIEMBRO

.....

Dr. RENE RAUL DEZA COLQUE

SEGUNDO MIEMBRO

.....

Dr. JHONI SHANG CASTILLA COLQUEHUANCA

ASESOR DE TESIS

.....

Dr. JOSÉ ASDRÚBAL COYA PONCE

Puno, 14 de diciembre de 2022

ÁREA: Ciencias Sociales

LINEA: Derecho

SUB LÍNEA: Constitucional y Procesal Constitucional

TEMA: Constitucionalismo contemporáneo

DEDICATORIA

A mis padres, por su apoyo incondicional en esta etapa de mi vida y en especial a mi padre Jesús García Peña por su constancia y sus consejos para obtener este grado académico.

AGRADECIMIENTOS

A todas las personas que me apoyaron en este trabajo, en especial a los actores sociales e institucionales de la zona del VRAEM- Ayacucho, por su incondicional apoyo en el trabajo de campo al responder a las entrevistas y por su atención cordial.

4
INDICE GENERAL

Pág.

DEDICATORIA	ii
AGRADECIMIENTOS	iii
INDICE GENERAL	iv
INDICE DE TABLAS	viii
INDICE DE FIGURAS	ix
INDICE DE ANEXOS	x
RESUMEN	xi
ABSTRACT	xii
INTRODUCCIÓN	1

CAPÍTULO I 3

REVISIÓN DE LITERATURA 3

1.1. Marco Teórico	3
1.1.1. Teoría de los derechos subjetivos	3
1.1.2. Teoría de los derechos fundamentales	4
1.1.3. Teoría absoluta y relativa de los derechos	8
1.1.4. Ponderación y razonabilidad	9
1.1.5. La dignidad humana y el desarrollo integral del hombre como sustento para plantear la derogatoria del estado de emergencia en el VRAEM.	11
1.1.6. La interpretación constante y progresiva de la realidad para suprimir el estado de emergencia en el VRAEM.	14
1.1.7. El principio de ponderación y razonabilidad que sustentan el proyecto derogatorio del estado de emergencia en el VRAEM.	16
1.1.8. Posición de derecho a la libertad	20
1.1.9. Derechos Constitucionales de la persona y su protección	21
1.1.10. Derechos a la libertad de expresión y de reunión en la Constitución.	21
1.1.11. Derecho a la inviolabilidad del domicilio	21

1.1.12. Elegir lugar de residencia	22
1.1.13. Derecho a libertad y seguridad personal	22
1.1.14. Derecho al libre desarrollo de la personalidad	22
1.1.15. Enfoque de la participación ciudadana	23
1.1.16. La sociedad del individualismo	24
1.1.17. Régimen de excepción y la Constitución Política	25
1.1.18. Régimen de excepción en el derecho comparado	29
1.1.19. Estado de excepción en instrumentos internacionales	30
1.1.20. El estado de emergencia en la Región de VRAEM	33
1.1.21. El estado de emergencia en el VRAEM	34
1.1.21.1. Bases socio jurídicas para la declaración del estado de emergencia en el VRAEM.	34
1.1.21.2. Fundamento convencional y constitucional del estado de emergencia....	35
1.1.21.3. Estado de emergencia y la afectación de los derechos civiles fundamentales en el VRAEM	36
1.1.21.4. La afectación de los derechos, económicos, sociales y culturales, consecuencia del estado de emergencia en el VRAEM	38
1.1.21.5. Potencialidades para un posible plan de paz y desarrollo en el VRAEM	39
1.2. Antecedentes	41

4 **CAPÍTULO II**

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

2.1. Identificación del problema	47
2.2. Definición del problema	49
2.2.1. Problema general	49
2.2.2. Problemas específicos	49
2.3. Intención de la investigación	50
2.4. Justificación	50
2.5. Objetivos	51

2.5.1. Objetivo general	51
2.5.2. Objetivos específicos	51

CAPÍTULO III

MATERIALES Y MÉTODOS

3.1. Acceso al campo	53
3.2. Selección de informantes y situaciones observadas	57
3.3. Estrategias de recogida y registro de datos	58
3.4. Análisis de datos y categorías	59

CAPÍTULO IV

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

4.1. Afectación de los derechos constitucionales por la prórroga indefinida del estado de emergencia	60
4.1.1. Efectos de la prórroga de estado de emergencia	61
4.1.2. Abuso de autoridad	66
4.1.3. Afectación a la organización social	68
4.1.4. Ausencia del Estado	71
4.1.5. Individualización	73
4.2. Afectación al desarrollo externo de la persona por la prórroga del estado de emergencia	78
4.2.1. Pérdida de valores	79
4.2.2. Pérdida de protagonismo político	80
4.2.3. Negativa participación ciudadana	83
4.2.4. Ausencia de movimientos estudiantiles	84
4.2.5. Limita el desarrollo personal	86
4.3. Proporcionalidad del estado de emergencia en zona del VRAEM	94
4.3.1. Irracionalidad del estado de emergencia	95
4.3.2. Resultados negativos del estado de emergencia	97
CONCLUSIONES	100

RECOMENDACIONES	101
APORTE DE LA INVESTIGACIÓN	102
BIBLIOGRAFÍA	107
ANEXOS	116

INDICE DE TABLAS

	Pág.
1. Estado de emergencia declarado por el gobierno	54
2. Técnicas de recolección de datos según objetivos específicos	58

INDICE DE FIGURAS

	Pág.
1. Efectos de prórroga del estado de emergencia en el ciudadano	77
2. Restricción al derecho del libre desarrollo de personalidad	93
3. Proporcionalidad de declaratoria del estado de emergencia.....	99

INDICE DE ANEXOS

	Pág.
1. Consentimiento informado	116
2. Cuadro de aplicación de estado de emergencia	118
3. Cuadros de población y muestra	119
4. Frecuencia de códigos	121
5. Enraizamiento y densidad de códigos	131

RESUMEN

En el estudio se aborda el problema de la afectación a los derechos constitucionales por la prórroga indefinida del estado de emergencia, específicamente, se busca analizar la prórroga indefinida del estado de emergencia, para comprender cómo afecta al desarrollo externo de la persona por la suspensión de derechos constitucionales en la zona del VRAEM – Ayacucho, durante el año 2018. El estudio fue realizado mediante el paradigma metodológico cualitativo, basado en el diseño fenomenológico de tipo descriptivo e interpretativo, y de corte transversal, con una muestra por conveniencia e intencional por cuotas. Los resultados encontrados revelan que los derechos constitucionales afectados por causa de la prórroga del estado de emergencia construyen una forma de convivencia social en base a restricciones de determinados derechos, dando lugar a que los derechos fundamentales no son absolutos sino relativos. No obstante, esta puede estar orientado al proceso de construcción de la personalidad constreñida, de ahí que la proporcionalidad de derechos no posee sentido ante la dictadura constitucional. La conclusión, es que, las condiciones sociales en la zona del VRAEM generan limitaciones a ciertos derechos fundamentales que no posibilita una libre expresión; asimismo, las experiencias ligadas al arresto, detención e investigación desmotivan la continuidad de la organización social, impidiendo al ciudadano para insertarse o respaldar asuntos de interés público, inclusive, no existe aceptación a la participación como consecuencia del trauma psicosocial.

Palabras clave

Estado de emergencia, Derecho fundamental, Participación ciudadana, Desarrollo personal, Indiferencia social.

ABSTRACT

The study addresses the problem of the impact on constitutional rights by the indefinite extension of the state of emergency, specifically, it seeks to analyze the indefinite extension of the state of emergency, to understand how it affects the external development of the person by the suspension of constitutional rights in the VRAEM - Ayacucho area, during the year 2018. The study was carried out using the qualitative methodological paradigm, based on the descriptive and interpretive phenomenological design, and cross-sectional, with a sample for convenience and intentional by quotas. The results found reveal that the constitutional rights affected by the extension of the state of emergency build a form of social coexistence based on restrictions of certain rights, giving rise to fundamental rights that are not absolute but relative. However, this may be oriented to the process of construction of the constrained personality, hence the proportionality of rights has no meaning in the face of a constitutional dictatorship. The conclusion is that the social conditions in the VRAEM area generate limitations to certain fundamental rights that do not allow free expression; Likewise, the experiences linked to arrest, detention and investigation discourage the continuity of the social organization, preventing the citizen from inserting himself or supporting matters of public interest, including, there is no acceptance of participation as a consequence of the psychosocial trauma.

Keywords

State of emergency, Fundamental right, Citizen participation, Personal development, Social indifference.

INTRODUCCIÓN

El presente estudio aborda el tema de los derechos fundamentales de la persona, principalmente, el libre desarrollo externo de la personalidad, lo cual se entiende como aquel que articula factores personales inherentes al sujeto referido a la voluntad, interés, preferencias, deseos, propósitos perseguidos por la persona. Dicho de otra de otra forma, el proyecto de vida, de esta forma se caracteriza por el goce de la libertad sin que dañe los derechos de los demás. En el mismo sentido, toda persona habitante en zonas urbanas o rurales es igual ante la Ley, derechos reconocidos en la Constitución Política. Al mencionar el estudio de la vulneración de los derechos constitucionales por la aplicación indefinida del estado de emergencia en la zona del Valle de los Ríos Apurímac, Ene y Mantaro (en adelante VRAEM), entendamos que su tratamiento es complejo por la situación conflictiva de presencia del terrorismo y el narcotráfico, lo que puede considerarse en el análisis de diversas perspectivas. Donde es necesario considerar el tiempo de la aplicación del estado de emergencia y en el lugar donde se aplica.

Respecto a la propia situación, el análisis de la afectación de los derechos constitucionales de libre desarrollo externo de la persona por la prórroga indefinida del estado de emergencia en los ciudadanos de la zona del VRAEM, requiere la necesidad de determinar la afectación a los derechos fundamentales de forma directa a la persona. Además, es necesario identificar los derechos afectados y el análisis de cómo estos dañan el derecho al desarrollo externo de la persona. Y comprender el comportamiento de las entidades públicas de la zona del VRAEM en torno a la vulneración de los derechos fundamentales.

Metodológicamente, el estudio se basa en el paradigma cualitativo, cuyo diseño es fenomenológico de tipo descriptivo e interpretativo, cuyo centro de interés es el análisis es la afectación de los derechos constitucionales por la prórroga indefinida del estado de emergencia. Las técnicas de investigación aplicadas en el estudio comprenden: la guía de entrevista semiestructurada y la revisión documental. Para el procesamiento de los resultados obtenidos se empleó el software de análisis de datos cualitativos Atlas.ti, el mismo que ha permitido identificar algunas categorías de análisis relevantes.

Para finalizar, la tesis en su exposición está estructurada de la siguiente manera: en el Capítulo I, se presenta el marco teórico, cuyo énfasis gira en torno a los derechos

humanos, derechos de la persona, estado de excepción, desarrollo de la persona, derechos de libertad y los conceptos relacionados con el tema de la investigación.

En el Capítulo II, se expone el planteamiento del problema, en el que se identifica el problema general y específicos, la justificación, objetivo general y objetivos específicos del estudio. Lo expuesto en este capítulo orienta toda la investigación. En el Capítulo III, se da cuenta de los materiales y métodos empleados para la investigación, empezando del lugar de estudio, acceso al campo, población, muestra y los respectivos métodos y técnicas de investigación aplicadas.

En el Capítulo IV, se expone de manera detallada los resultados y discusión de los resultados de la investigación, organizado de acuerdo con cada uno de los tres objetivos específicos de la investigación: primero, referidos a los derechos constitucionales afectados; segundo, la afectación al derecho de libre desarrollo externo de la persona; y, tercero, la participación ciudadana en el contexto del estado de emergencia. Finalmente, se culmina con ⁴ las conclusiones y las recomendaciones.

CAPÍTULO I

REVISIÓN DE LITERATURA

1.1. Marco Teórico

1.1.1. Teoría de los derechos subjetivos

El desarrollo del derecho subjetivo en la doctrina alude a una institución fundamental por su relevancia. A continuación, se expone algunas teorías relevantes al respecto

1.1.1.1. Teoría de Robert Alexy

El debate respecto a los derechos subjetivos no arribó a un consenso. En el análisis sobre el derecho subjetivo se cuestionan diferentes aspectos, donde se distingue tres cuestiones: *normativa, empírica y analítica*. Respecto al primer punto, se distinguen cuestiones ético-filosóficas, en el que se interroga ¿Por qué las personas tienen derechos y cuáles son? Kant considera la libertad como aquel derecho que es originario al hombre. Otro punto alude al aspecto jurídico-dogmático, esta consiste en saber lo que vale en el sistema jurídico, puesto que se trata de si un individuo posee un determinado derecho subjetivo en un sistema jurídico. El segundo aspecto, desde la cuestión empírica, posee notoriedad en el marco de la argumentación histórica y teleológica. Por último, desde la dimensión analítica, esta se divide en: norma y posición, esta se debe distinguir en que una norma es aquello que expresa un enunciado normativo, una norma puede ser calificante de una persona o acción; la posición comprende el colocar mediante una norma una prohibición. En el segundo modelo se presenta tres grados, esta se distingue entre: razones, como posiciones y relación jurídica, e imposibilidad jurídica de los derechos subjetivos; los

enunciados sobre razones y derechos se relaciona en fundamentación, puesto que, una es la razón del derecho y otra el derecho que acepta esta razón, esto puede ser, enunciado de protección y reclamo. Tercero, la pluralidad de los derechos subjetivos, en este punto suele mencionarse a derechos relativos y absolutos (Alexy, 1993).

1.1.1.2. Teoría de León Duguit

El jurista Duguit adopta una postura, donde precisa que no hay derechos subjetivos. El poder emana por situación jurídica conferido por la normatividad, y cuya finalidad es generar obligaciones respecto de otras voluntades. En este sentido, desde la postura dugutiana los derechos naturales no corresponden al hombre, sino son facultados por los deberes (Agudo, 2011). Para Duguit (2011) el derecho subjetivo no es nada, sino es una imaginación metafísica, componiendo una constatación fáctica, es decir una verificación científica, de tal forma que rechaza aquella postura idealista y abstracta. Por ello, Duguit determina que la sociedad se encuentra dentro del derecho objetivo, desde ahí excluye al derecho subjetivo, en tanto, concibe que las reglas existentes en una sociedad son el derecho objetivo (Duguit, 2011).

1.1.2. Teoría de los derechos fundamentales

Los derechos fundamentales, comprende a aquella facultad referente a la esfera vital del sujeto, referido a la libertad, la interacción social o participación política, esto es necesario para su desarrollo como ser humano y su dignidad (Solozábal, 1991). Según Nogueira (2005) en la actualidad, la naturaleza de los derechos subjetivos otorga a la persona una facultad de *status* jurídico. Schneider (1979), especificó que los derechos están relacionados con la protección a la vida, siendo en primer lugar, fin en sí mismo y expresión de la dignidad; además, estas poseen un peso jurídico individual, siendo la *coditio sine qua non* del Estado constitucional democrático, esto tendría un significado objetivo.

Para Landa (2002) los derechos fundamentales han logrado institucionalizarse en la sociedad mediante la protección, esto se debe al constante proceso histórico y teórico, en diversas latitudes ha marcado un horizonte profundo en la sociedad.

Solozábal (1991) consideró que los derechos fundamentales poseen dos dimensiones: objetiva y subjetiva, estas comprenden elementos sustanciales para el orden jurídico-

político, por lo que, los derechos fundamentales son sustanciales para la democracia, puesto que no habría democracia sin derechos fundamentales, de esta forma la democracia es indispensable, sin ella no existiría una comunicación libre de pensamiento; otra condición es el ordenamiento jurídico, en donde determina la actividad pública, la intervención estatal que ha de respetar. éstas deben ser realizadas por el legislador. La tercera condición, es el status jurídico, esta supone la homogenización y limite al pluralismo territorial; por último, las normas principales que aluden a todo el sistema jurídico, éstas se encuentran en la Constitución y son objetos de protección, estos bienes jurídicos refieren solo *en nuce* se encuentran reconocidos y protegidos.

En razón de todo lo expuesto hasta aquí, a continuación, desarrollaremos las diversas teorías en torno a los derechos fundamentales.

1.1.2.1. Teoría liberal

Esta postura teórica de los derechos fundamentos se basa en la libertad del sujeto frente al Estado, en otras palabras, toma importancia a los derechos y libertades como defensa *Abwehrrechte* (Landa, 2002). En esta postura se concibe que los derechos son anteriores al Estado y se limita al reconocerlo, asimismo el poder público solo puede restringir cuando esta esté habilitada para ello, por tanto, el rol del Estado en esta postura teórica es abstencionista, de no injerencia. Por ello, el Estado debe generar procedimientos necesarios para su garantía jurídica, para su ejercicio (Bastida et al., 2004). En este sentido, no puede permitirse la restricción de la libertad personal, ello acorde al ordenamiento jurídico interno y los instrumentos internacionales.

Vecchio citado en Landa (2002) argumenta que la libertad comprende en hacer todo lo que no perturbe a los otros, esto es, aquel ejercicio natural y esas restricciones no pueden estar establecidos por la normatividad. Solozábal (1991) refirió que este derecho se configura en la exigencia exclusiva de abstención por parte del poder público en relación a su ejercicio que da lugar a la acción normativa, pero no definitiva ni sustancial, esta posición es defendido por los ideológicos.

Landa (2002) afirma que ¹⁰ la libertad es garantizada sin condición material, en otras palabras, no está sometida al acatamiento de determinados propósitos del poder, porque la autonomía de la voluntad no es objeto de normación, sino en coincidencia acorde a la

ley, en razón a ello se dio garantía como el principio de legalidad. Para Bastida et al. (2004) las consecuencias de esta postura de derechos fundamentales, es que, garantiza la libertad individual y para el goce del sujeto. Los derechos se garantizan como espacio de libertad, el Estado es indiferente respecto al uso que el sujeto haga de su libertad, tampoco esta premia el resultado. La teoría liberal reconoce la garantía de una sociedad organizada mediante ²¹ la autonomía de la voluntad de las personas y es función del Estado asegurar que esa posibilidad de autodeterminación este jurídicamente disponible. Pero jurídicamente disponible no significa realmente viable.

Nogueira (2003), manifestó que la dignidad de la persona debe ser fundamental al margen de la acción estatal, no obstante, el derecho preferente es la libertad como un derecho ilimitado, asimismo, la intervención estatal en la esfera de la libertad debe ser menor posible; sin embargo, esta teoría no toca temas sociales de los derechos fundamentales.

Los derechos fundamentales acorde al argumento de Lerche citado en Landa (2002), generan efectos sobre la ²⁶ defensa de la persona y de contención de la autoridad, pero en caso de conflicto no siempre se resuelve bajo *indubio pro libertate*, sino esta se resuelve acorde al ¹⁰ principio de proporcionalidad de los derechos fundamentales, que presume integrar la libertad y la autoridad, sin vulnerar el núcleo de los derechos.

Bastida et al. (2004), considera que esta teoría corresponde al Estado liberal de Derecho, siendo la eficacia al preservar la libertad ante la intrusión estatal, esta se torna en dificultad cuando la realidad no corresponde con el presupuesto liberal, en tanto, la igualdad solo es formal mas no real. El Estado neutral propicia la desigualdad y esta crece de forma exponencial dando al desequilibrio social que amenaza al derecho y a la misma sociedad.

1.1.2.2. Teoría institucional

La teoría institucional considera que los derechos fundamentales no deben estar aislados e independientes de los bienes constitucionales, todo el conjunto reconocido y tutelado posee un contenido esencial (Salazar, 2008). Al respecto, Nogueira (2003) señala que la postura de esta teoría, tanto las personas, como las instituciones son factores condicionantes de la realidad jurídica, de esta forma, la libertad, igualdad y participación ciudadana no puede ejercerse de forma aislada, sino mediante instituciones.

Del planteamiento de la nueva teoría a partir del tránsito del Estado liberal al Estado social surgió nuevas posturas sobre los derechos fundamentales, y da paso de un Estado en abstención a uno cooperativo o interventor, en ese sentido la norma suprema ya no concibe como límite, sino como aquel configurador de relaciones sociales, esto es, actúa como regulador de libertades jurídicas; asimismo, la libertad es posible en el Estado y mediante la norma. Por tanto, los derechos fundamentales son principios objetivos, en ese sentido la libertad es una institución jurídica (Bastida et al., 2004). Por otro lado, destaca las consecuencias de esta teoría, es que, el derecho surge mediante previa regulación por el Estado. La existencia de la garantía es mediante la intervención del legislador. La libertad comprende cualquier alternativa con el fin de proteger a esta misma, en ese sentido, la libertad puede convertirse en una obligación, pero también en un privilegio (Bastida et al., 2004).

El postulado de la teoría institucional pertenece al jurista Haberle, quien considera que los derechos fundamentales poseen doble carácter: subjetiva y valorativa del orden institucional, el postulado encierra el valor de cada derecho. De esta forma el pensamiento institucional de los derechos es posible reconstruir el contenido sustancial. Haberle añade, mientras que los derechos tengan una dimensión subjetiva e institucional, la garantía ha de ponerse en conexión con ambas, esto preserva lo institucional y el respeto. Por otro lado, la característica de que los límites de los principios generales admisibles como restricciones esenciales se impone, los derechos fundamentales están asociados con la Constitución y con los bienes constitucionales y porque las restricciones deben partir de la totalidad del sistema constitucional (Haberle, 1997). El jurista, en ese sentido, propone la postura de la reserva de la ley, esta se centra en el concepto de valor que se encuentra en cada derecho, puesto que la institucionalidad (objetiva y *status*) de los derechos se encuentra gracias al obrar humano, es decir, deviene de la realidad, por lo que, el sistema de derechos es un *status activus processulis*, esto es la tutela de los derechos mediante la organización. Por tanto, la ley está orientado a la realización objetiva de la libertad como institución, en otras palabras, esta tiende a introducirse en la realidad, la libertad como derecho fundamental esta instituido (Haberle, 1997).

1.1.2.3. Teoría democrático-funcional

La postura teórica democrático-funcional concibe desde su función pública y política a los derechos fundamentales y ennoblece a los derechos más directamente asociados al funcionamiento de la vida democrática, esto es, las denominadas libertades públicas se incorporan a aquellos derechos de función y participación en el proceso democrático. En esta tesis los derechos no se establecen para un ejercicio de autodeterminación individual, sino para una participación colectiva de autodeterminación, esto es, se promociona la dimensión pública o política de su ejercicio y se aminora el amparo de su dimensión privada (Bastida et al., 2004).

Nogueira (2003), afirma que los derechos fundamentales se comprenden estrictamente desde un sentido funcional respecto del sistema sociopolítico, posee un vínculo con el desarrollo político y económico del orden social.

Al concebir que los derechos fundamentales, se encuentran en razón de la función de los objetos de función pública, de ahí el argumento de Stern citado en Landa (2002), considera que la existencia de la legitimidad de la democracia y derechos son paralelos o guardan vínculo, porque, no hay legitimidad del derecho sin democracia, como también no existiría democracia sin legitimidad del derecho.

1.1.3. Teoría absoluta y relativa de los derechos

1.1.3.1. Teoría relativa

Nogueira (2005) considera que, las normas que contemplan bienes jurídicos protegidos, es decir, que los derechos sean relativos a la valoración de los demás bienes jurídicos amparados constitucionalmente. Para Alexy (1993) "...el contenido esencial es aquello que queda después de una ponderación" (p. 288), la limitación establecida al principio de ponderación no lesiona la garantía, ya que, esta se reduce al principio de proporcionalidad.

Salazar (2008) considera que la protección a los derechos no es absoluta y por tanto su restricción es posible en cuanto sea razonablemente justificable, ello debe encontrarse en la Constitución, esto alude a que no solo debe preservar derechos individuales, sino otros derechos constitucionales. Esto se ubica en el llamado principio de ponderación (Tribunal

Constitucional del Perú, 2004) que ha desarrollado el test de ponderación recaído en el EXP. N° 0090-2004-AA/TC.

La valoración de la teoría relativa sobre los derechos parte desde la ponderación, por ello, lo que queda es el contenido esencial del bien jurídico constitucional, puesto que busca amparar el derecho en su extensión mediante un equilibrio de los derechos individuales y de la sociedad (Nogueira, 2005).

1.1.3.2. Teoría absoluta

Esta teoría propicia el contenido esencial desde lo normativo, el contenido esencial es una postura fija, siendo un límite que se opone a todo intento de limitación (Nogueira, 2005). Para Ekkehart citado en Nogueira (2005) considera que los derechos esenciales protegen intereses particulares, de tal forma que, las personas ejerzan aquellas garantías establecidas en la constitución. Si se limita un derecho y esta no pueda disfrutarse, tal limitación afecta al contenido esencial, por tanto, es inconstitucional. En ese sentido, la teoría absoluta protege los intereses individuales.

Alexy (1993) sobre la teoría absoluta refiere que “...hay posiciones con respecto a las cuales no existe ninguna razón superior que las desplace, en cierta medida tiene razón” (p. 290). El jurista alude a que el Tribunal Constitucional Federal propone a partir del caso de cintas magnetofónicas sobre la postura de la teoría absoluta, donde no puede justificarse una interferencia de la vida privada. La base de la teoría se ha dicho “...que un principio cuanto más se lo desplaza, tanto más resistente se vuelve” (Alexy, 1993, p. 291). La protección absoluta de un derecho es una cuestión entre principio, puesto que, no puede indicarse una protección absoluta, ya que el amparo de derechos es alto, los derechos deben fundamentarse en la protección relativa. La idea de que exista derecho irremplazable no puede ser considerado auto vinculante para un sujeto (Alexy, 1993).

1.1.4. Ponderación y razonabilidad

El modelo positivista postulado por Dworkin identifica las normas, donde parte de la necesidad de un test de reconocimiento-tes de su pedigree- junto a ello concurre principios y normas. Para identificar los principios no puede aplicarse el test de origen, ya que los principios aluden a la justicia y equidad, y las normas refieren al objeto social (Dworkin, 1989). La construcción de la teoría de Dworkin parte desde la crítica o refuta la postura

de Hart, asimismo, el tema de principios parte de las que no son normas. Dworkin (1989), define el derecho como conjunto de normas especiales que se usan de forma directa e indirecta, estas normas especiales pueden ser distinguidos mediante criterios especiales, sea por prueba. Además, indica que alguien tiene una obligación jurídica, lo cual alude a que esta se encuentra dentro de una norma valida, siendo la exigencia o prohibición de algo.

El uso del principio alude a todo el conjunto de estándares que no son normas, de ahí, que la denominación en un principio refiere a un estándar por exigencia de la justicia, equidad u otra dimensión de la moralidad. La distinción entre principios y normas parte desde la controversia ocurrida en los tribunales de Nueva York, en el caso de Riggs vs Palmer, en Nueva Jersey, en el caso de Henningsen vs Bloomfield Motors. Los principios establecidos no son normas jurídicas, sino difieren. La distinción entre principio jurídico y norma jurídica refiere a la distinción lógica. Una norma es aplicable de forma disyuntiva, mientras que un principio ²³ enuncia una razón que discurre en una sola dirección, pero no exige una decisión en particular. Puede haber principios que tengan una dirección contraria, en una verbigracia, sea un principio que limita la pena. Los principios poseen una dimensión que carece en las normas: como el peso o importancia, esto es cuando alude a la política de protección; mientras una norma puede ser más importante que otra por la función relevante, en cuanto al conflicto entre normas una puede ser abandonado o reformada (Dworkin, 1989). De esta manera, el enfoque de principios va en paralelo a que esta sea vinculante, asimismo, esta va más allá de las normas.

En referencia a la norma, siempre que un individuo tiene un derecho, existe una norma validad que otorga dicho derecho, puesto que no vale la existencia de una norma que no otorgue un derecho subjetivo, además, una norma que otorga derecho subjetivo son normas de derechos fundamentales. La definición sobre una norma expresa que, una norma es, pues, el significado de un enunciado normativo (Alexy, 1993).

En la colisión de principios y reglas se muestra distinción, el hecho de aplicar dos normas independientes, conduce a resultados incompatibles. El conflicto de reglas puede ser solucionado a partir de la introducción de una de las reglas de excepción que elimina el conflicto o la declaración de invalidez de una regla; mientras la resolución de colisión de

principios alude a una resolución distinta, es decir, uno de los principios debe ceder al otro, uno de los principios cede al otro, un principio posee un peso concreto (Alexy, 1993).

1.1.5. La dignidad humana y el desarrollo integral del hombre como sustento para plantear la derogatoria del estado de emergencia en el VRAEM.

En los sub títulos precedentes he descrito las diferentes teorías que universalmente sostienen un sistema jurídico que se ocupa de los derechos fundamentales. Los regímenes o normas de excepcionalidad, como las que rigen actualmente en la circunscripción territorial del VRAEM, si bien es cierto tienen justificación para haber sido implantadas, sin embargo, dichas circunstancias de excepcionalidad son aceptables en armonía a criterios éticos y jurídicos universales, como es el respeto de los valores, de la dignidad humana y el principio del desarrollo integral del ser humano.

La dignidad humana es un valor universal y un principio normativo a la vez. Kant en su libro “Fundamentación de la metafísica de las costumbres”, señaló que la dignidad reside en la libertad, moralidad, racionalidad ya autonomía de la voluntad. (Kant, 1985). Estas breves y categóricas ideas planteadas por el filósofo alemán, naturalmente está ligada a la relación que existe del valor dignidad con los principios de la libertad, el desarrollo integral y la autonomía del ser humano. En el mismo libro Kant sostenía que, la dignidad es un gran criterio ético - jurídico para establecer la racionalidad de las costumbres, lo cual significaba a juicio del tesista, la razonabilidad de todo un sistema jurídico.

Después de haber realizado el análisis de la realidad existente en el VRAEM, no es posible sostener el régimen de excepcionalidad o estado de emergencia por más de veinte años, sin que haya otros mecanismos estatales que permitan ir superando los regímenes de excepcionalidad. El Tribunal Constitucional peruano, en la sentencia recaída en el expediente 01470-2016-HC/TC (fundamento 27), ha establecido tres umbrales que permitirían a un Estado normalizar la vida social cuando esta, se encontrase en situación de emergencia. Una de las propuestas que el TC señala es que el Estado está “... obligado a complementar y desarrollar las “obligaciones mínimas esenciales”, lo que implica el deber de “realizar, de manera progresiva, políticas programáticas orientadas a incrementar el nivel de bienestar social de los individuos, así como también a justificar

las medidas que ha ido realizando en este sentido” (STC N° 01470-2016-HC/TC, fundamento 27).

De lo sostenido por nuestro Tribunal Constitucional en la sentencia ya descrita, después de tantos años de estado de emergencia en las ciudades de la jurisdicción del VRAEM, donde actualmente existen expansiones urbanas con una vida social, económica, política, prácticamente normalizada, no se justifica seguir implantando estados de emergencia que a mi juicio vulneran los principios de la razonabilidad y la ponderación.

Sí en la tesis se expone que numerosas ciudades urbanas y centros poblados de la jurisdicción del VRAEM actualmente vienen realizando con toda normalidad sus actividades económico sociales e incluso políticos, resulta injustificable que se siga restringiendo varios derechos fundamentales como el libre tránsito, libertad de reunión, libertad de expresión y opinión, libertad de trabajo, y tantos otros derechos vinculados. La dignidad humana al ser un criterio ético jurídico de la convivencia humana naturalmente visibiliza que la restricción de los derechos fundamentales sin tener la ponderación ni la justificación debida, vulnera la dignidad del ser humano.

La Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica conserva en su repositorio de investigación una tesis sobre el derecho humano al libre desarrollo de la personalidad, de Kevin Johan Villalobos Padilla. Este autor establece un marco de libre desarrollo de la personalidad en dos dimensiones un individual y otra colectiva. A partir de ella conecta el libre desarrollo de la personalidad con los derechos humanos, sobre todo vinculado a la libertad y los derechos económicos, sociales y culturales. Villalobos (2012, pág. 328), señala:

Así, la personalidad humana protegida por el derecho al libre desarrollo de la personalidad corresponde al conjunto de características que definen a cada individuo de la especie humana. De manera que la personalidad a que la refiere este derecho es la unidad de las distintas facetas humanas: biológicas, físicas, psicológicas, espirituales, sociales y jurídicas que posee cada ser humano, en otras palabras, la conjugación de todas las cualidades y atributos de las personas se unifican bajo el concepto jurídico de —personalidad.

Luego, de haber expuesto de modo conciso las dos ideas fundamentales que al mismo tiempo son ejes centrales para plantear una tesis de derogatoria del estado de emergencia en la circunscripción territorial del VRAEM, debo subrayar la estrecha conexión que existe del respeto de la dignidad del hombre y la promoción del libre desarrollo de la personalidad. Considero que estos dos puntos centrales son las más sólidas para concretar la normalización y el restablecimiento pleno de los derechos fundamentales en toda la zona del VRAEM que se encuentra sumida en el estado de emergencia.

En esta línea concuerdo con lo planteado por Villalobos (2012, Págs. 329-330), cuando este señala en su tesis lo siguiente:

El derecho al libre desarrollo de la personalidad otorga una protección jurídica general a la personalidad humana. Esto tiene como uno de sus principales efectos jurídicos el reagrupar y unificar todos los derechos humanos fundamentales específicos. Se dirigen todos ellos hacia la protección integral de la dignidad y personalidad humana, acorde a lo cual, este —derecho general de la personalidad tiene una función de complemento unificador de los derechos fundamentales y, por tanto, todo derecho sirve a su realización ya sea de manera directa o indirecta. Por esto, la importancia y relación fundamental de los derechos humanos fundamentales y el derecho al libre desarrollo de la personalidad, y el hecho de considerar a éste como un macro derecho, es decir un derecho síntesis, ya que la protección de la personalidad humana es la finalidad misma del conjunto de derecho humanos fundamentales. Por esto, el libre desarrollo de la personalidad es simultáneamente punto de partida y fin de los derechos humanos fundamentales.

La gran preocupación que genera la conservación de un régimen de excepcionalidad o estado de emergencia en la zona del VRAEM es la restricción de varios derechos fundamentales. Como se exponen más adelante de esta tesis, actualmente el derecho convencional garantiza que los estados brinden a sus ciudadanos el pleno ejercicio de los derechos fundamentales teniendo como centro o eje nuclear el respeto de la dignidad y el libre desarrollo de la personalidad. Tanto la declaración universal de los Derechos Humanos y los dos Pactos Internacionales sobre derecho Civiles y Derechos Económicos Sociales y Culturales, enfatizan de que los estados deben promover políticas públicas o

programáticas para el logro del libre desenvolvimiento del desarrollo humano conforme preceptúa el artículo 2.1 de la Constitución Política del Perú.

1.1.6. La interpretación constante y progresiva de la realidad para suprimir el estado de emergencia en el VRAEM.

En el planteamiento del problema de esta tesis expuse que el estado de emergencia implantado en la jurisdicción del VRAEM data de una decisión política establecida en el año de 1999. Desde entonces continua e ininterrumpidamente se ha prolongado el estado de emergencia como una situación de normalidad. Durante todo ese tiempo, derechos fundamentales como la inviolabilidad del domicilio, libertad de reunión, libertad de opinión y el libre tránsito fueron restringidas. La restricción de varios de estos derechos fundamentales en toda la zona del VRAEM naturalmente ha influido en la vulneración de tales libertades.

La convulsión o coyuntura socio política vivida en el territorio del VRAEM durante 1999 pudo haber justificado la implantación de la medida del estado de emergencia. Algunas referencias periodísticas de la época dan cuenta que en efecto la zona se encontraba convulsa, como se expresa en el planteamiento del problema de la tesis, propiciada por grupos armados de sendero luminoso y la violencia generada por grupos narco terroristas. Al cabo de 23 años y la verificación de la realidad que se puede ver en las principales ciudades y centros poblados confluente a las ciudades con larga expansión urbana, de distritos como San Francisco, Sivia, Palmpapampa, Kimbiri, Pichari, y toda la provincia de la Convención, se nota claramente un estado de normalidad de actividades económicas, sociales, políticas, no obstante, esta aparente normalidad las fuerzas armadas y policiales aún tienen la potestad, de restringir derechos fundamentales expresadas en la Declaratoria de estado de emergencia. Naturalmente mantener la medida de emergencia puede dar lugar a que las fuerzas armadas y policiales puedan incurrir en excesos. Es menester señalar que es posible que existan centros poblados muy alejados a las urbes, ubicadas en la densa y espesa montaña, la presencia de grupos armados; estos grupos que mantienen en los territorios un contexto de anormalidad, al día de hoy están claramente focalizadas. Una muestra de ello es que recientemente se ha realizado una operación combinada entre las fuerzas armadas y policiales, las mismas que se han llevado a cabo en zonas de difícil acceso. Esto significa que estos grupos armados por las condiciones naturales del

territorio y el control de las fuerzas del orden prácticamente se encuentran aisladas en el espesor de la selva.

Lo que señalaba en este subtítulo es que, para mantener un régimen de excepcionalidad de estado de emergencia que sea justificada dentro del marco jurídico es que dichas medidas de emergencia deben ser ajustadas a las exigencias de la situación actualizada, lo cual implica una evaluación constante de la realidad. Al cabo de 23 años, de régimen de excepcionalidad en toda la zona del VRAEM evidencia que el Estado, no realiza la ponderación adecuada, ciega e irracionalmente prolonga un estado de emergencia sin que gran parte de las zonas urbanas y centros poblados del VRAEM actualmente la justifiquen. Sobre el particular es pertinente hacer mención y citar los fundamentos 22 y 23 de la Opinión consultiva 0C-08/87, de fecha 30 de enero de 1987, desarrollada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. La Corte, acertadamente ha señalado lo siguiente:

22. Habida cuenta de que el artículo 27.1 contempla distintas situaciones y dado, además, que las medidas que se adopten en cualquiera de estas emergencias deben ser ajustadas a "las exigencias de la situación", resulta claro que lo permisible en unas de ellas podría no serlo en otras. La juridicidad de las medidas que se adopten para enfrentar cada una de las situaciones especiales a que se refiere el artículo 27.1 dependerá, entonces, del carácter, intensidad, profundidad y particular contexto de la emergencia, así como de la proporcionalidad y razonabilidad que guarden las medidas adoptadas respecto de ella.

23. El artículo 27.2 dispone, como se ha dicho, límites al poder del Estado Parte para suspender derechos y libertades, al establecer que hay algunos cuya suspensión no está permitida bajo ninguna circunstancia y al incluir " las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos ". Algunos de estos derechos se refieren a la integridad de la persona, como son el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica (art. 3); el derecho a la vida (art. 4); el derecho a la integridad personal (art. 5); la prohibición de la esclavitud y servidumbre (art. 6) y el principio de legalidad y de retroactividad (art. 9). Está, además, prohibida la suspensión de la libertad de conciencia y de religión (art. 12); de la protección a la familia (art. 17); del derecho al nombre (art. 18); de los

derechos del niño (art. 19); del derecho a la nacionalidad (art. 20) y de los derechos políticos (art. 23).

La restricción o suspensión de los derechos fundamentales y las garantías constitucionales sin la debida exigencia rigurosa de análisis y ponderación de la realidad a todas luces resulta ilegítima. Considero que los sucesivos Decretos Supremos que fueron prolongando el estado de emergencia en toda la zona del VRAEM es una forma evidente de vulneración de las libertades humanas. A todas luces no existe ningún medio idóneo de ponderación ni razonabilidad para seguir manteniendo toda circunstancia de afectación de los derechos fundamentales en el VRAEM. Bajo la perspectiva señalada anteriormente considero indispensable la inmediata derogatoria de todo el marco normativo que permite la supresión y limitación de todos los derechos fundamentales. En pleno siglo 21, contexto en el cual se ha desarrollado enormemente un marco jurídico, jurisprudencia y doctrinario sobre los derechos humanos y fundamentales no cabe mantener regímenes de excepcionalidad en nuestro territorio nacional. La Opinión Consultiva antes descrita, plantea que ni siquiera es situaciones de guerra se puede imponer situaciones de emergencia sin ponderar el análisis de la realidad, afirma que lo que puede ser justificado en un lugar no necesariamente pueda extenderse a otros. Los fundamentos de esta opinión consultiva naturalmente han sido recogidas por la doctrina jurisprudencia de nuestro Tribunal Constitucional, queda claro entonces que el máximo intérprete de la constitución, a la luz de su doctrina jurisprudencial implícitamente cuestiona la conservación de los Estados de emergencia en los lugares en las que hayan sido implantadas, sin analizar el contexto y la realidad.

1.1.7. El principio de ponderación y razonabilidad que sustentan el proyecto derogatorio del estado de emergencia en el VRAEM.

No cabe duda que, la propuesta de derogatoria de todo el marco normativo que mantiene el estado de emergencia en el VRAEM tiene que ser sometida a un test de proporcionalidad. Esto significa, si bajo los subprincipios de idoneidad, necesidad y ponderación, que aparentemente se desea con el estado de emergencia para garantizar la paz social de una colectividad debe primar la restricción de los derechos fundamentales de los ciudadanos. Según el Tribunal Constitucional peruano, se trata de un análisis de

relación medio – medio, que el derecho que se va a limitar debe estar en relación directamente proporcional con el interés que se pretende proteger.

Tal como he sostenido en los subtítulos anteriores la realidad actual del estado de emergencia claramente no justifica mantener el régimen de excepcionalidad. La aplicación de test de proporcionalidad bajo el contexto de la realidad actual en la zona del VRAEM permite señalar que el Estado de emergencia podría resultar justificable únicamente en determinados lugares focalizados que según la geografía del VRAEM podrían resultar legítimas en aquellos centros poblados adyacentes donde se encuentran los grupos armados.

El Tribunal Constitucional en la sentencia recaída sobre el expediente 579-2008-PA/TC (2008), en los fundamentos 25 al 30 ha señalado lo siguiente:

25.- Tal como lo ha establecido este Colegiado, el test de proporcionalidad incluye, a su vez, tres subprincipios: idoneidad, necesidad y ponderación o proporcionalidad en sentido estricto. En cuanto al procedimiento que debe seguirse en la aplicación del test de proporcionalidad, hemos establecido que la decisión que afecta un derecho fundamental debe ser sometida, en primer término, a un juicio de idoneidad o adecuación, esto es, si la restricción en el derecho resulta pertinente o adecuada a la finalidad que se busca tutelar; en segundo lugar, superado este primer análisis, el siguiente paso consiste en analizar la medida restrictiva desde la perspectiva de la necesidad; esto supone, como hemos señalado, verificar si existen medios alternativos al adoptado por el legislador. Se trata del análisis de relación medio-medio, esto es, de una comparación entre medios; el medio elegido por quien está interviniendo en la esfera de un derecho fundamental y el o los hipotéticos medios que hubiera podido adoptar para alcanzar el mismo fin. Finalmente, en un tercer momento y siempre que la medida haya superado con éxito los test o pasos previos, debe proseguirse con el análisis de la ponderación entre principios constitucionales en conflicto. Aquí rige la ley de la ponderación, según la cual “cuanto mayor es el grado de la no satisfacción o de la afectación de un principio, tanto mayor tiene que ser la importancia de la satisfacción del otro.

1
26. Análisis de idoneidad. El establecimiento de un régimen de protección patrimonial en beneficio de las empresas azucareras constituye un medio adecuado para lograr el objetivo. La suspensión temporal de la ejecución de medidas cautelares, garantías reales o personales y similares sobre los activos de las empresas agrarias azucareras en las que el Estado tiene participación accionaria constituye, en efecto, una medida para la reactivación económica de las empresas agrarias azucareras en las que el Estado tiene participación accionaria, las mismas que como ya señaláramos atraviesan por una crisis económica, pues, tal medida evita que los acreedores de las mismas se hagan cobro de sus acreencias con los escasos recursos con que cuentan las referidas empresas, dejando en grave riesgo a los trabajadores respecto de su puesto de trabajo y la propia población del lugar, pues es claro que dichas poblaciones dependen en esencia de la actividad agroindustrial y de los comercios y actividades colaterales que se desarrollan en torno a ella.

27. Análisis de necesidad. Dado que se trata de una sentencia en proceso de ejecución es fácil comprobar que no existe medida más efectiva que la propuesta por el legislador. La suspensión de la ejecución de medidas cautelares, garantías reales o personales, así como de la suspensión de ejecución de sentencias resulta ser un medio necesario (indispensable) para alcanzar el objetivo, dado que además de los otros mecanismos descritos en la Ley 28207, no existen medidas alternativas igualmente eficaces o que sean menos gravosas que se dirijan a obtener el mismo fin. Si bien podrían alegarse como medidas para lograr el objetivo, entre otras, la condonación de las deudas de tales empresas agrarias azucareras, no obstante, ello, dichas medidas no gozan de la misma eficacia para lograr el desarrollo de la actividad azucarera, pues, aunque tales medidas impedirían que las empresas disminuyan sus activos fijos, sin embargo, se perjudicaría sin lugar a dudas, los derechos de los acreedores quienes se verían imposibilitados a cobrar sus créditos para siempre.

28. El Tribunal destaca en este punto la temporalidad de la medida de suspensión de ejecución, pues si bien ésta se ha venido postergando en más de una ocasión, el artículo 1° de la Ley N° 28885, ha cerrado dicho plazo sólo hasta el 31 de diciembre de 2008 (hay que tomar en cuenta que el régimen de suspensión se

inició el 19 de julio de 2003 y vencerá el 31 de diciembre del presente año según lo dispuesto por la Ley 28885, esto es una suspensión de más de 5 años). El Tribunal considera en este sentido que una nueva prórroga burlaría el examen que realiza este Tribunal en este punto, pues resultaría probado que las medidas de prórroga no son medidas eficaces para lograr la finalidad que pretende el legislador, esto es, el reflatamiento y reactivación de las referidas empresas agroindustriales. En otros términos, una nueva prórroga en los mismos términos y respecto de los mismos supuestos que acompañan a este caso, resultaría nulo ab initio por ser entonces sí una medida absolutamente innecesaria por inútil y significaría una intolerable postergación de los efectos de una sentencia que ya no tendría justificación alguna para no ser cumplida.

29. Ello no supone desde luego, que dada la problemática social que está detrás del presente caso, al cumplirse el plazo ya improrrogable de suspensión del cobro de acreencias de las referidas empresas, sin que estas se hayan reflatado y estén en condiciones de afrontar sus deudas, el legislador pueda intervenir, esta vez, para garantizar un adecuado orden en el pago de dichos créditos, exigiendo para el efecto que sean las propias empresas quienes alcancen un cronograma razonable de cumplimiento de obligaciones, sin dejar en suspenso los mandatos judiciales, los que deben cumplirse en sus propios términos y en base al cronograma que debe respetar las prelación que ordena la propia Constitución en su artículo 24° a efectos de no dejar impago bajo ninguna circunstancia, los créditos laborales o previsionales.

30. Análisis de ponderación o proporcionalidad en sentido estricto. El tercer paso del test de proporcionalidad consiste en establecer el peso o importancia de los principios jurídicos en conflicto. Dicha operación debe hacerse aquí siguiendo la ley de la ponderación conforme a la cual, “Cuanto mayor sea la afectación en el ámbito del derecho a la ejecución de las sentencias, mayor debe ser el grado de satisfacción o cumplimiento de los objetivos constitucionales propuestos con la ley a favor de la industria azucarera”.

En tal sentido el colegiado constitucional deja entrever implícitamente que el Estado debe formular decisiones que promuevan el desarrollo del país, el bienestar de sus

ciudadanos y el libre desarrollo de la personalidad. Todo esto es lo que determina el análisis del test de proporcionalidad que el Tribunal constitucional hace alusión en los fundamentos ya indicados. Considero que la primacía del respeto de la dignidad humana ejercicio pleno de los derechos fundamentales, la promoción del desarrollo integral de la persona en la mayor proporción de los territorios del VRAEM supera enormemente en test de proporcionalidad de seguir manteniendo el estado de emergencia. Al día hoy no existe, ninguna justificación jurídica o legal para prolongar el régimen de excepcionalidad. La postergación en el tiempo del estado de emergencia no es favorable a los fines elevados de n desarrollo satisfactorio de los derechos fundamentales en aquellas zonas donde aún se conserva regímenes de excepcionalidad.

Si bien es cierto que aparentemente en el VRAEM se tiene, sobre todo en las zonas urbanas un estado de normalidad, sin embargo, es inminente el riesgo que bajo la justificación del estado de emergencia las fuerzas del orden puedan incurrir en excesos, es por ello que ratifico la propuesta de derogar el estado de emergencia.

1.1.8. Posición de derecho a la libertad

Respecto a la libertad, se considera que es un concepto practico más fundamental y claro, su ámbito de aplicación parece ilimitado, bajo un análisis amplio esta es vinculado con la filosofía jurídica, social y moral. La libertad jurídica es expuesta en dos formas: una manifestación especial y consecutivo. La libertad no puede ser entendida como un objetivo o propiedad, sino como una atribución de personas y sociedad, de ahí que deviene, que una persona es libre, implica que esta persona no tiene impedimentos o restricciones. Se habla de libertad jurídica, cuando, si el objeto de la libertad es una alternativa de acción; cuando el objeto de la libertad es una alternativa de acción, se dirá una libertad negativa (Alexy, 1993).

Libertad jurídica, esta se distingue entre libertades no protegidas y protegidas, en primer punto, puede estar permitido un hacer o un omitir, es decir a la permisión jurídica de hacer algo u omitiré, esta conjunción es la posición libre. Las libertades protegidas, esto es, si una libertad está relacionada con derechos y/o normas, entonces es una libertad protegida (Alexy, 1993).

1.1.9. Derechos Constitucionales de la persona y su protección

Las garantías hacen mención a la protección o defensa de los derechos, por lo que no debe ser confundida con el carácter sustantivo, la garantía constitucional tiene por objeto reparar las vulneraciones que se hayan producido a los principios y valores fundamentales (Carbonell, 2013).

Para Rubio (1999) la protección a la persona humana es el centro de la vida social, esta apreciación de la vida no significa la individualización, sino que hace mención a la sociedad y a la persona, ya que cada sujeto es distinto a otro, en la forma de expresión de ideas, vida cotidiana y otros. Asimismo, la sociedad está compuesta por individuos que tiene derechos y comparten una relación humana, del mismo modo, cada sujeto desarrolla distintas habilidades o vocaciones. En cambio, Fernández (2005) sostiene que la persona tiene la esencia de ser una unidad psicosomática constituida en su libertad. Por otro lado, la libertad viene a dotar al sujeto para que esta proyecte su vida.

1.1.10. Derechos a la libertad de expresión y de reunión en la Constitución

En el artículo 2, inciso 4 de la Constitución Política de 1993, establece dos tipos de derechos, la primera sobre las libertades de información, opinión, expresión y difusión del pensamiento, mientras que los demás párrafos hacen mención a una naturaleza de carácter penal. En este sentido desarrollaremos el primer párrafo.

Asimismo, el artículo 2, inciso 12 de la Constitución Política estipula que los requisitos de la reunión es que sea pacífica y sin armas, esto implica que no debe atentar la tranquilidad ni la paz social, sea en locales privados o en vías públicas. Para O'Donnell (2004), consagrado como un instrumento, en cuanto elemento de la libertad de reunión como la sindical no puede ser menor que su contenido como derecho de toda persona consagrada por el derecho internacional de los derechos humanos.

1.1.11. Derecho a la inviolabilidad del domicilio

Este derecho se encuentra consagrado como un derecho fundamental en la Constitución Política, artículo 2, inciso 9, donde precisa que el domicilio constituye un espacio sagrado, desde ahí que el termino inviolabilidad alude a que no puede violarse dicho lugar. Desde un aspecto histórico se considera en el ordenamiento jurídico que dicho derecho posee

protección desde la primera Constitución de 1823 (art. 193), consecutivamente fue valorado como un derecho fundamental en el resto de las Leyes Supremas hasta 1993. En los comentarios del jurista Rubio (1999), afirma que nadie puede ingresar al domicilio de una persona, a excepción de las circunstancias que indica la normatividad. Por consiguiente, la inviolabilidad del domicilio guardaría relación con el derecho a la intimidad lo que conlleva al libre desenvolvimiento del sujeto en su domicilio. Sin embargo, téngase en cuenta que la Normatividad Suprema exceptúa en casos de existir delito flagrante o acorde al artículo 137 que suspende el derecho.

1.1.12. Elegir lugar de residencia

El derecho a elegir lugar de residencia se encuentra regulado en el artículo 2, inciso 11 de la Constitución, donde precisa que todo ciudadano tiene el derecho de elegir su lugar de residencia en el territorio nacional. Este derecho también es conocido como derecho de locomoción o de desplazamiento (Mesías y Sosa, 2005). En palabras de Chaname (2015), alude al derecho de poder viajar libremente en el territorio nacional, siendo aquella decisión del sujeto en poder salir e ingresar del territorio. La libertad de tránsito está orientada a que el sujeto pueda desplazarse de forma libre.

1.1.13. Derecho a libertad y seguridad personal

Téngase en cuenta que esta la libertad se encuentra regulado por la Constitución de 1993, en el artículo 2, inciso 3 y 24, donde alude que toda persona tiene ciertas libertades, desde este punto entiéndase la libertad general, esto es, se concreta en diversas manifestaciones que otorga al sujeto derechos fundamentales (Fernández, 1999). En ese sentido, la libertad se constituye como un bien jurídico tutelado, esto conlleva a que el individuo pueda accionar en lo que plazca. Chaname (2015) precisa que la libertad es un derecho fundamental para el ser humano, pero esta no es absoluta, esta nace en las atribuciones de la persona, desde ahí, la libertad se sitúa como garantía fundamental, pero bajo ciertas restricciones e interés sociales.

1.1.14. Derecho al libre desarrollo de la personalidad

En términos de Rubio (1999) la regulación de la constitución de 1979 tiene mejor expresión sobre el desarrollo de la personalidad: cada ser humano tiene la posibilidad de desarrollar sus potencialidades sea física, psicológica y espiritual y ello es irrepetible en

otro ser humano. Para Fernández (2005b) el derecho a la integridad psicosomática, cuerpo y sentido, debe estar en óptimas condiciones para que pueda cumplir con sus proyectos de vida.

Según Rochin (2012) la personalidad es muy amplio y complejo, por lo general hace referencia a la imagen pública del individuo, además esta puede ser presentado en la conducta y pensamiento, dicho de otra manera, la personalidad sería aquella intersubjetividad del consciente con la exteriorización al mundo real mediante la conducta, el cómo se interrelaciona con las demás personas. Según Rivera (2017) el derecho se fundamenta en el calor de la libertad, su esfera del estatus personal, y en el valor de la dignidad humana, del cual surge la autodeterminación de la persona, lo que implica que la persona de forma autónoma fija su temperamento, carácter y personalidad.

El Estado reconoce la libertad del desarrollo de la persona sin ningún control, es decir, bajo ninguna coacción de ideología. La persona mediante su carácter o temperamento decide la realización de sus metas, a lo que el sujeto desee ser; sin embargo, con la limitación del orden público que el sujeto no debe salir del orden público, siendo esto, no debe considerarse como un obstáculo para limitar el proyecto de vida de la persona.

Para Hernández (2018) la autonomía y facultad del sujeto en decidir y elegir su manera de vivir, el derecho al libre desarrollo de la personalidad garantiza a que el individuo decide de forma independiente el lugar de residencia, tipo de profesión, su estado civil, actividad laboral, estudios, el hábito de vida y otros. De este modo la persona decide lo que quiere ser, esta prerrogativa está garantizado por el Estado, por lo que se encuentra regulado en la Constitución Política.

1.1.15. Enfoque de la participación ciudadana

Partimos definiendo la participación, como aquella intervención de los miembros de un grupo social en gestión o poder decisorio; respecto a la participación ciudadana, se identifica la intervención del ciudadano acorde al interés público (Ramos, 2009).

La participación ciudadana, se ha vinculado con el proceso de innovación en la gestión pública, estos procesos se han institucionalizado y los gobiernos se ven obligados a brindar programas que contengan elementos participativos (Díaz, 2017). En la participación ciudadana se advierte de que esta no es neutral, detrás de la participación se

encuentran determinados sistemas de normas y valores, de ello, entiéndase que los ciudadanos que no ostentan cargos ni funciones, buscan compartir en algún grado las decisiones respecto a asuntos de política pública (Díaz, 2017).

Por eso, desde la postura teórica democrática se observa la participación extra-electoral, esto depende del modelo democrático; el modelo de participación ciudadana es necesario para gestionar la complejidad y el pluralismo referido a los procesos democráticos. Desde esta postura, la participación comprende la materia prima y un *input* que debe maximizarse para obtener más vitalidad. Por otro lado, las elecciones constituyen la decisión fundamental de la democracia, puesto que corresponde la decisión mediante el voto, establecer quien toma la dirección del gobierno. El involucramiento de los ciudadanos en asuntos públicos, permite la generación de virtudes ciudadanas. Teóricamente se establece la democracia representativa y la participativa, de esta forma existen diversos roles de participación. La participación puede verse como un elemento descriptivo, juega un rol protector del ciudadano frente al gobierno. El individuo o el grupo social puede convertirse en un sujeto de acción pública y que pueden contribuir para una mejor gestión pública (Díaz, 2017).

Según Cunill (1997) la participación ciudadana, se funda en la crisis de eficacia del Estado, en regímenes capitalistas se encuentra un fundamento de la participación desde lo político y económico, donde surge la necesidad de implementar mecanismos de participación política propios de la democracia.

Trelles (2010) asocia la participación desde el derecho de toda persona a ser considerada como sujeto de derechos y deberes, por lo que, el asociarse para participar se encuentra vinculado a la libertad, la capacidad de opinar, decidir y tomar decisiones.

1.1.16. La sociedad del individualismo

Nobert Elias en su obra “La sociedad de los individuos” sostiene que, el individuo da forma a la sociedad, de ello sostiene que la existencia satisfactoria de un individuo es posible en la sociedad, cuando esta estructura social está libre de tensiones, trastornos y luchas; sin embargo, la convivencia humana está lleno de contradicciones, esta no es armónica, pero las sociedades no son uniformes o semejantes, tampoco poseen una estructura similar (Elías, 1990).

El ser humano vive y ha vivido dentro de una red de interdependencia que él no puede modificar a voluntad, sino en tanto lo permita la propia estructura de en red. El termino individualismo refiere cuando la persona crece en el grupo social o seno de la sociedad; la individualidad alcanza mediante el proceso de individualización, esto es, ante la relación con otras personas, esta se va transformando (Elías, 1990).

Beck (1998) en el arquetipo social postula cinco tesis de riesgo social, del cual destacamos la segunda aludida a la situación social de riesgo, esta sigue a la desigualdad social o de clases, que en una sociedad modernizada afecta a todos, un efecto bumerang. El riesgo no rompe en absoluto la lógica del desarrollo, estos riesgos son *big business*, por la necesidad insaciable, puesto que el hambre se puede calmar, pero los riesgos de la sociedad son un barril sin fondo, es decir, inacabable.

1.1.17. Régimen de excepción y la Constitución Política

Las irregularidades y anomalías que irrumpen en una Estado de derecho, no obstante, las irregularidades emergentes sociales despiertan el poder del soberano, que obliga a fundar una norma y crear un orden jurídico, en ese sentido era proteger al soberano-dictador y al gobierno de facto; en la Edad Media obedecía a los estados de crisis, limitando mediante la potestad suprema divina (González, 2020), las facultades otorgadas posibilitan el estado de excepción para hacer frente a una situación de emergencia (Dorantes, 2012), así el estado de excepción se origina en la antigüedad como un mecanismo ajeno a la anormalidad, surge también como una mecanismo de salvaguardar un estado de cosas, en ese sentido el estado de excepción refiere a la ruptura de la seguridad jurídica del cual pretende conservar el control (Silva, 2016). Estas nociones permitieron adentrar a la figura histórica del dictador romano, de ahí, a partir del surgimiento de las constituciones en el siglo XVIII y XIX, la figura del estado de excepción tomo importancia, sin embargo, el fundamento de la figura se centra en el estado de necesidad (Palacios, 1988), referido a las circunstancias imprevistas para preservar el Estado.

Las instituciones de suspensión de derechos surgen en el Derecho contemporáneo, sin embargo, en lo que se indica, los estados de excepción se encuentran en la figura del dictador romano, como también ante la crisis grave para salvaguardar el orden constitucional (Meléndez, 1997; Palacios, 1988). El dictador contaba con amplios poderes de decidir sobre la suspensión de derechos o la vigencia de la normatividad. En

Grecia también existía la figura del tirano, el que estaba a cargo de la defensa del orden interno y externo, no obstante, a partir de la modernidad las excepciones se ubican con mayor claridad (Meléndez, 1997).

En el orden constitucional el régimen de excepción posee un concepto lato, debido a que puede hacer referencia al estado de sitio, de emergencia entre otros, en nuestra Constitución solo establece las figuras indicadas, pero el propósito alude a conjurar un peligro, en ese sentido en un estado constitucional democrático de derecho que asegura la supremacía jurídica y efectividad de los derechos fundamentales, acorde a ello, el estado de excepción es hacer frente a una situación excepcional. Es así que en la constitución admite la teoría relativa ante la necesidad de ubicar al Estado por encima del derecho, es decir, subalternándola, así se representa una desvaloración de la constitución. Sin embargo, el limitar su vigencia de una parte de la Constitución pone en peligro el estado de derecho democrático. Para Palacios (1988) en el régimen de excepción no constituye el dotar poder al gobernante, sino de instrumentos jurídicos a fin de evitar el peligro, debido a que se preserva el interés colectivo sobre el individual. De ahí resalta que los derechos no son absolutos sino relativos (Bidart, 2005; Palacios, 1988). Esto denota a que los derechos poseen un límite, donde estas limitaciones pueden ser permanentes o excepcionales y transitorias (Bidart, 2005), así consideramos que la facultad de limitar no constituye aquel poder no autorizado.

Por eso, la anormalidad constitucional se centra en el desenvolvimiento del Estado de Derecho con competencias delimitadas con precisión por la Constitución (García, 2010). es ahí, donde la misma constitución reconoce la anormalidad al régimen de estado de excepción, en la vida histórica se ha presentado múltiples actos de anormalidad por la perturbación de la paz social. Ante la perturbación de la paz social se recurre al medio eficaz para eliminar la alteración, así acorde a la competencia se aplica la institución excepcional para conjurar para restablecer el orden constitucional (García, 2010) en ese sentido el jurista considera que la anormalidad puede ser diseñado en dos perspectivas: la primera desde lo estatal, conforme a la competencia el Estado decreta la modalidad de régimen de excepción limitando derechos, para ello debe de tener en consideración los principios de razonabilidad, necesidad y urgencia; la segunda comprende desde lo constitucional, que posibilita en aras de un deber ético-político, se encuentra legitimada para oponerse a la ruptura del orden constitucional (García, 2010). El Tribunal

Constitucional ha precisado que la anormalidad refiere a la circunstancia fáctica peligrosa o riesgosa, esta situación demanda de solución inmediata.

En cambio, la normalidad desde Tribunal Constitucional (TC) en el *EXP. N.º 0017-2003-AI/TC*, en el fundamento 10, considera como aquel redesarrollo de la relación Estatal-ciudadano con sujeción a pautas jurídicas establecidas, esto es, aquel desenvolvimiento de la actividad en el marco de competencias. De ahí, que la normalidad supone la vigencia del Estado de Derecho.

El régimen de excepción en nuestro país se regula de dos formas, los cuales son: el Estado de emergencia y el Estado de sitio, la primera restringe ciertos derechos fundamentales, siempre en cuanto esta sea sustentada bajo ciertas circunstancias graves, además la declaración de emergencia es mediante la aprobación de Consejo de ministros, sin embargo, cabe resaltar que el Estado de sitio tiene que ser aprobado por el Congreso.

En la Constitución de 1979 la regulación del régimen de excepción es más amplia, por lo que, su regulación se encuentra en el artículo 231, mientras que la constitución de 1993 regula en el artículo 137. La Constitución de 1979 y la Constitución Política vigente de 1993 su regulación es similar con el artículo 137.

Ante lo señalado por la Constitución, el régimen de excepción podemos definirla como una institución propia de la Constitución que se otorga ante un peligro eminente, sea para evitar el peligro y las consecuencias que pudieran causar graves perjuicios al Estado, es por ello que la Carta Magna otorga facultades extraordinarias al gobierno para que limite ciertos derechos fundamentales de los ciudadanos.

En ambas normas, consideran el peligro público o de vida que amenace a la población, el Estado podrá adoptar medidas que limiten los derechos de las personas. Esta situación excepcional de suspensión de derechos, adopta la decisión de declarar el régimen de excepción sea el estado de emergencia o de sitio, esta deberá de ser argumentado y deberá de informar a la población del por qué. Según Donayre (2005) en la Constitución, cuando se declara el Estado de emergencia, los derechos que se afectan son la libertad y la seguridad personal, el derecho de reunión, de tránsito y la inviolabilidad de domicilio.

El régimen de excepción se ubica en un régimen jurídico especial, debido a que esta denota la concentración de poder y restricción de derechos, para que esta sea efectiva, es

necesario que verificar el cumplimiento de su validez, en ese sentido, es necesario indicar los presupuestos para la declaratoria del estado de excepción, donde (Bidart, 2005 citado en Ayvar, 2019) considera las siguientes:

Existencia de peligro real o inmediato: el peligro debe de ser grave, así los hechos deben de ser evaluados, esta debe de ser subjetiva, en ese sentido el régimen de excepción debe de ser de última medida a la que se recurre, a fin de establecer el orden, de ahí cabe la posibilidad de aplicar las medidas ordinarias. Las circunstancias que ameritan la declaratoria debe estar corroborado con las causales establecidas en la Constitución.

Debe de ser interés colectivo: su sustento debe encontrarse en los colectivos, así restablecer el estado de derecho y no en interés particular, esto es, lo individual se sacrifica en pro de la colectividad, es decir, beneficiar a toda la sociedad.

Transitoriedad: la declaratoria debe de tener un plazo determinado para eliminar el peligro, ya que la prórroga innecesaria resulta desproporcional cuando las circunstancias ya habrían desaparecido. La racionalidad de la medida guarda relación con el plazo. Así las constituciones latinoamericanas indican el plazo y su prórroga en determinadas circunstancias.

Razonabilidad y proporcionalidad: la medida aplicada debe perseguir el fin orientado, esto es terminar con el peligro. La medida debe de ser razonable entre la aplicación de esta y el que persigue. Respecto a la proporcionalidad, esta también es conocido como el principio de estricta necesidad, en otras palabras, el Estado debe adoptar la medida necesaria más idónea para afrontar el peligro.

Declaración formal: la aplicación del régimen implica la vigencia de instituciones constitucionales, así el peligro puede existir, pero mientras el régimen no este declarado formalmente, no se cumple los requisitos para la existencia del régimen. Es así, que debe de existir una evaluación de las circunstancias e indicar los motivos para la medida de excepción, además cumplir con los requisitos establecidos en la ley y la constitución.

De lo expuesto cabe precisar que la declaratoria del régimen no suspende el Estado de Derecho, el régimen interrumpe el ejercicio y goce de los derechos de forma limitada, es

decir no todos los derechos son interrumpidos, sino aquellos que establece la constitución. Sin embargo, la figura del régimen de excepción ha desdibujado aquel Estado de Derecho ante su declaratoria al no cumplir su propósito, sino esta ha generado efectos colaterales en el ciudadano.

Así, en la Constitución Política del Perú de 1993 (CPP) se ha establecido en el artículo 137 el régimen de excepción, el cual considera el estado de emergencia y estado de sitio. De ahí, el desarrollo se centra en el estado de emergencia. En el caso expresa las causas por las que da origen a la declaratoria de la medida, en ese sentido en el primer inciso del artículo 137 de la CPP precisa la perturbación de la paz o del orden interno, catástrofe o de graves que afecta la vida de la Nación. Así entendamos la categoría de la perturbación de la paz u orden interno que abarca aquellos actos políticos y sociales como las revelaciones, motines, terrorismo, etc. (Palacios, 1988). En cuanto al segundo punto obedece al desastre natural. Esta declaratoria acorde a la normatividad tiene vigencia de sesenta días más su prórroga la cual debe estar consignada en Decreto Supremo.

Las causales expresadas en la constitución comprenden a dos, la primera perturbación de la paz u del orden interno y desastre natural, considerando al primer punto desde el punto de vista de Fayt (1998) refiere a los tumultos aislados, la alteración del orden, agitaciones aquellas que proceden del propio hombre que constituyen contrarias a la del gobierno, de ahí referimos a grupos terroristas que se ubica dentro del desorden interno, este grupo criminal niega reconocer a la autoridad electo en el marco del Estado de derecho democrático y que a partir de esta justificante se alza en armas para ocasionar peligro grave a la tranquilidad.

1.1.18. Régimen de excepción en el derecho comparado

a) Colombia

Conforme a la Constitución Política de la República de Colombia, en el Capítulo VI, artículo 212, 213 y 214 regula los estados de excepción, donde precisa la modalidad de su declaratoria, el plazo, los requisitos, la prórroga y la no suspensión de los derechos humanos. En razón a ello, en el ordenamiento colombiano se emitió la Ley 137 de 1994 que establece la Regulación de los Estado de Excepción en Colombia, cuyo propósito es regular los actos del gobierno durante los estados de excepción; sin embargo, la atribución

y facultad de decretar el régimen corresponde al presidente, pero esta no ostenta el poder absoluto, por lo que la Corte Constitucional tiene la facultad de pronunciarse sobre su constitucionalidad.

b) España

La Constitución de España de 1978 regula en el artículo 116 los estados de excepción mediante tres modalidades: estado de alarma, excepción y sitio, las dos primeras serán decretadas por el gobierno mediante decreto acordado por Consejo de ministros por un plazo determinado, esta dará cuenta al Congreso de los Diputados, dentro de ella se establece el ámbito y el plazo. Mientras el estado de sitio es declarado por la mayoría absoluta del Congreso de los diputados, asimismo esta determinara su ámbito y plazo. Por otro lado, en el artículo 116 inciso 1 establece que el Congreso a través de una ley orgánica regula los tres estados, siendo esta Ley Orgánica 4/1981.

c) Chile

La Constitución Política de la República de Chile de 1980 regula los estados de excepción en el Capítulo IV en los artículos del 39 a 45, donde establece cuatro tipos de excepción, la primera refiere al estado de asamblea donde alude a casos de guerra exterior; segundo estado de sitio referido a la guerra interna, la cual es declarado por el presidente; la tercera es el estado de catástrofe orientado a la calamidad pública, también promulgado por el presidente; y la cuarta al estado de emergencia refiere a la alteración del orden público y seguridad nacional, declarada por el presidente, su duración temporal no será mayor a 15 días sin ser prorrogable, también se suspenden la libertad personal, reunión y de trabajo mediante estado de asamblea. En el ordenamiento chileno cuenta con un Ley Orgánica Constitucional de los Estados de Excepción, Ley 18415, modificado por Ley 18906.

1.1.19. Estado de excepción en instrumentos internacionales

Los instrumentos internacionales a los que Perú está suscrito, posee el propósito de determinar el estado de excepción, de tal forma respetar los derechos humanos y aquellos que involucren la suspensión mediante la aplicabilidad del régimen de excepción, de tal forma la suspensión de algunos derechos se encuentra tipificado bajo circunstancia que

permiten la suspensión, de esta forma se considera el desarrollo de los tratados internacionales.

a) El Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos

Conforme al objeto de estudio, se indica que el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), se reconoce el derecho y deber de los gobiernos a resguardar la seguridad del Estado, pero dicho derecho se encuentra sujeta a limitaciones, esto es, al régimen del estado de excepción, según el artículo 4.1. del Pacto establece ante la existencia de peligro la vida de la nación, los estados podrán disponer limitación mediante la suspensión de las obligaciones y no entrañen discriminación alguna. En ese sentido, entendamos el término “peligro la vida de la nación”, la cual refiere ante la existencia de peligro del orden constitucional los Estados partes del Pacto tienen el derecho y deber a proteger la seguridad del Estado, así la aplicación del estado de excepción está sujeta a diversas limitaciones, dentro de ellas se encuentra que la aplicación debe estar justificada, esto es que la vida de la nación debe de estar en peligro. De esta forma la situación de peligro, la afectación debe de ser a toda la población y el territorio nacional, asimismo amenace a la integridad del ciudadano, afecte el funcionamiento de la institucional.

Según Palacios (1988) considera que el Pacto puede ser justificada cuando el conflicto interno y agitación no representa una amenaza grave, por otro lado, ante la existencia de organizaciones subversivas (terrorismo) y violencia económica la aplicación de declaratorio de excepción es plausible; sin embargo, la Comisión Europea de Derecho Humanos en el “caso griego” resalta que no es aplicable el régimen de excepción por la sola existencia de movimientos de oposición.

Por otro lado, “...en la medida estrictamente limitada a las exigencias de la situación”, este fragmento del Pacto resalta la característica temporal del régimen y la proporcionalidad, así, la duración del estado de excepción debe de ser proporcional a la realidad existente. Además, el Pacto en el artículo 4.2 dispone la no suspensión de algunos derechos como: el derecho a la vida, integridad personal, a no ser sometido a la esclavitud, a no ser encarcelado y otros, en el artículo 4.3 establece que

aquel Estado que dispone aplicar el régimen de excepción deberá dar informe inmediatamente a los demás Estados partes. En ese sentido, el Pacto determina limitaciones, a fin de que esta medida no sea considerada como un medio perpetuo abierta a oposiciones.

b) La Convención América sobre Derechos Humanos de San José de Costa Rica

En el instrumento internacional de La Convención América sobre Derechos Humanos de San José de Costa Rica (CADH) establece principios sobre el régimen de excepción, la cual se encuentra regulado en el artículo 27 de La Convención. Así resalta “En caso de guerra, peligro público o de otra emergencia que amenace la independencia o seguridad del Estado parte...”, La Convención establece las causales en las que se suspende las garantías, la excepción tipificada comprende a situación de guerra, peligro público u otras situaciones estas situaciones pongan en peligro la independencia o la seguridad del Estado, esta tiene similitud con el Pacto, debido a que lo que está en peligro es la vida de la nación. Por otro parte, resalta la característica de la temporalidad al determinar “...por el tiempo estrictamente limitado a las exigencias de la situación”, téngase en cuenta que toda aplicabilidad de régimen de excepción debe de tener un límite temporal, esto obliga a los Estados partes a la prohibición de un régimen perpetuo. Por otro parte, en el artículo 27.2 establece a que ciertos derechos no pueden ser suspendidos por la aplicación del régimen, como el derecho a la vida, la prohibición de esclavitud, protección a la familia, derechos políticos y otros que indica La Convención.

c) Declaración Universal de los Derechos Humanos

El instrumento internacional de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH), sobre la limitación de los derechos, regula en el artículo 29.2, donde precisa “...toda persona estará solamente sujeta a las limitaciones establecidas por la ley con el único fin de asegurar el reconocimiento y el respeto de los derechos y libertades de los demás...”, de esta forma, la limitaciones de los derechos queda consagrado en la Declaración, pero esta limitación debe de guardar relación con el Estado de

derecho democrático, según Palacios (1988) precisa que en una sociedad democrática no es uniforme; sin embargo acorde al principio de Siracusa se indica por sociedad democrática a todo aquello que reconoce, respeta y proteja los derechos humanos enunciada en la Carta de las Naciones Unidas y la Declaración.

Por otro lado, cabe destacar que la protección de los derechos humanos se encuentra protegido por diversos pactos, declaraciones, así como ante la existencia de una guerra esta se resguarda por los Convenios de Ginebra, donde dispone el respeto por los derechos humanos. en ese sentido, los Pactos, Convenios y Declaraciones admiten el régimen de excepción en un Estado de Derecho, pero ello bajo estricto condiciones que debe de cumplir.

1.1.20. El estado de emergencia en la Región de VRAEM

La declaratoria del estado de emergencia en el VRAEM es de forma consecutiva, es decir, que cada 60 días se amplía acorde a la aprobación del Consejo de ministros y su publicación en el diario El Peruano mediante el documento de Decreto Supremo. Su promulgación se debe a una situación excepcional que amenaza a la vida de la nación, por lo que, en el tiempo establecido se suspende ciertas reglas y derechos de los ciudadanos, su finalidad se debe para salvaguardar la seguridad ante el peligro.

Nuestro país ha sufrido y es marcado por un conflicto armado entre el terrorismo y las Fuerzas Armadas, los crímenes cometidos por los terroristas y la intervención de militares en la zona de VRAEM se debe a la lucha contra los aun remanentes del terrorismo, es decir que se produjo una alianza entre los miembros de Sendero Luminoso (terrorismo) y los narcotraficantes. La creación de VRAEM se debe al gobierno de Alejandro Toledo mediante el Decreto Supremo N° 092-2003-PCM, la estrategia de pacificación se debe al programa de VRAEM (Calmet y Salazar, 2013).

En el gobierno de Alan García de 2006-2011, se tuvo una nueva estrategia acción en el VRAEM, ya que los enfrentamientos entre las Fuerzas Armadas (en adelante FA) y los restantes del grupo terrorista Sendero Luminoso (en adelante SL) aun persistía. La creación de VRAEM que alberga a personas vulnerables con escasos recursos económicos, por la condición de pobreza podemos señalar que la primera declaración de

emergencia se dio el año 1990, la declaratoria de emergencia²⁰ comprendía las provincias de: Huanta, La Mar en Ayacucho, Tayacaja en Huancavelica, la Convención Cusco; la Provincia de Satipo, Andamarca y Santo Domingo de Acobamba en Junín.

La declaratoria del Estado de emergencia en la zona del VRAEM considera la restricción de derechos constitucionales como al derecho a la reunión pacífica, al libre tránsito, a la inviolabilidad de domicilio y la autorización a la detención sin pruebas. Desde la primera declaratoria hasta la actualidad existen cantidad de declaratorias que restringen a una vida política en la zona del VRAEM. Asimismo, las secuelas que esta produce durante la restricción de derechos producen un efecto secundario que es el libre desarrollo de la personalidad, es decir, el derecho al desarrollo externo de las personas.

1.1.21. El estado de emergencia en el VRAEM

1.1.21.1. Bases socio jurídicas para la declaración del estado de emergencia en el VRAEM.

Existe una base legal para declarar un estado de emergencia ya que el gobierno ha impuesto muchas restricciones a la gobernanza para proteger los intereses comunes de los grandes a los pequeños. La constitución de Perú de 1993 es una de ellas, ya que su predecesora de 1979 reiteró el texto que el presidente del país podría declarar un estado de emergencia en violación de la constitución con el consentimiento del gabinete. Paz u orden interno, desastres naturales o situaciones de gran trascendencia como el VRAEM.

³ El estado de emergencia está regulado en el inciso 1 del artículo 137 de la Constitución Política en los siguientes términos:

El Presidente de la República, con acuerdo del Consejo de Ministros, puede decretar, por plazo determinado, en todo el territorio nacional, o en parte de él, y dando cuenta al Congreso o a la Comisión Permanente, los estados de excepción que en este artículo se contemplan:

Estado de emergencia, en caso de perturbación de la paz o del orden interno, de catástrofe o de graves circunstancias que afecten la vida de la Nación. En esta eventualidad, puede restringirse o suspenderse el ejercicio de los derechos constitucionales relativos a la libertad y la seguridad personales, la inviolabilidad del domicilio, y la libertad de reunión y de tránsito en el territorio comprendidos

en los incisos 9, 11 y 12 del artículo 2° y en el inciso 24, apartado f del mismo artículo. En ninguna circunstancia se puede desterrar a nadie. El plazo del estado de emergencia no excede de sesenta días. Su prórroga requiere nuevo decreto. En estado de emergencia las Fuerzas Armadas asumen el control del orden interno si así lo dispone el Presidente de la República. (CPP, 1993)

Asimismo, según el artículo 137, el plazo de protección de emergencia no excede los 60 días, en un caso específico, según el Decreto Supremo 44-2020-PCM, el plazo otorgado es de 15 días.

1.1.21.2. Fundamento convencional y constitucional del estado de emergencia.

La declaratoria de emergencia puede entenderse como una ley constitucional que pretende dar respuesta a una o varias de las condiciones de la realidad material que pueden comprometer la normalidad de la acción pública, pero está dirigido a proteger la constitución y los territorios del Perú, por ello se trata de una medida recurrente que va estar destinada a enfrentar una situación complicada o de crisis, donde nuestras autoridades se verán amplificando sus márgenes de actuación y ejecución, en el sendero que las leyes establecen para esta determinada situación en particular.

Se convierte así, en una medida de carácter temporal y su duración va tener que ser estrictamente necesaria y útil para el cumplimiento funcional para con su finalidad, que viene a ser el de revertir las causas que lo han generado, cuya finalidad será el de garantizar la seguridad y el bienestar de las personas, posición o facultad que pertenece al presidente de la República, con acuerdo y aprobación de su Consejo de ministros, puesto que también el ejecutivo legisla, porque emite normas reglamentarias, las funciones del poder público han permeado en todos los poderes orgánicamente constituidos para un mejor funcionamiento del Estado; sin embargo, esto vienen definido en el marco normativo y la aprobación de la presente norma, de declaración de un estado de emergencia permitirá regular el procedimiento de la prórroga del Estado de Emergencia ante la afectación de los derechos fundamentales afectados.

La declaración del estado de emergencia es y será un régimen de excepción porque va restringir derechos constitucionales tales como la libertad, la inviolabilidad de domicilio, la libertad de reunión y el libre tránsito en casos predeterminados por ley.

La Constitución Política del Perú es aquella que asegura el respeto a la defensa humana y sobre todo el respeto a la dignidad, y sirve al fin último de la sociedad y del Estado al consagrar el derecho fundamental a la vida. Por la integridad moral, espiritual y física, así como el libre desarrollo y la felicidad. Y, como si eso no fuera suficiente, en el artículo 137 se incluyó en la constitución, que establece que el Presidente de la República del Perú, con la debida aprobación del Consejo de Ministros, será responsable ante nuestro Congreso de la República⁸ o a la Comisión Permanente, según sea necesario, sobre la Declaratoria de Estado de Emergencia, en caso de catástrofe o de graves circunstancias que afectan la vida de los ciudadanos habitantes en el territorio patrio.

Por ello, es que se da la aprobación de la norma complementaria sobre la declaratoria de Estado de Emergencia por desastres catastróficos o peligros inminentes en el VRAEM, que a su vez es necesario todo el protocolo del seguimiento y la evaluación de la norma complementaria sobre la Declaratoria de Estado de Emergencia. Se puede afirmar que el estado de emergencia nace en⁸ la Constitución Política del Perú, debido a que en su artículo 1, se da la disposición de la defensa de la persona humana y, asimismo, el respeto de su dignidad, cuyos relevantes derechos vienen a ser el fin supremo de la sociedad y del Estado propiamente, en las cuales se establece de manera clara y concisa como uno de sus derechos fundamentales. Buscando¹² que los bienes jurídicos constitucionalmente protegidos deben ser coordinados de tal modo en la solución del problema que todos ellos conserven su entidad.

1.1.21.3. Estado de emergencia y la afectación de los derechos civiles fundamentales en el VRAEM

Los estados de emergencia que refieren sobre el orden interno fueron urgentes, al fin y al cabo, fueron ordenando la suspensión del ejercicio de algunos de los derechos fundamentales, previstos en la ley; sin embargo, la constitución enumeró tres estados de emergencia, todos relacionados con la seguridad de los ciudadanos, que encuadraron en la suspensión del derecho a la libertad, la seguridad personal y la residencia ilegal. Esto incluye la suspensión del derecho a la libertad de reunión y circulación, por eso es importante pensar en cómo los decretos superiores lo van consolidando. Se ve también la afectación de las ventajas de los derechos fundamentales como principios, lo cual se asumen como derechos posibles de ser ponderados casi siempre, que pueden ser

relativizados por otros derechos, derecho a la libertad personal, que se discute, por un lado, libertad personal y por otro la necesidad que se asegure las investigaciones sean idóneas para lo que la constitución ha elegido, privación de la libertad busca que esa persona no perturbe la actividad que desempeña en una balanza a los derechos de estas personas y la protección del bien jurídico que se aqueja. Posición Ius fundamental, es el aspecto concreto, específico de lo que es que permite ese derecho fundamental, por ejemplo, las reuniones grupales, como medio de distracción o de trabajo, conlleva a poder ubicarse en un espacio público o privado, esencia o base decisiva de un derecho fundamental, que garantiza el derecho en concreto.

Al respecto, cabe precisar que el derecho convencional detalla que dichos derechos intangibles, que pueden considerarse como núcleo duro de los derechos fundamentales de la persona humana están referidos, íntimamente ¹⁷ al derecho a la vida, al derecho a la integridad personal, también, el derecho a las garantías judiciales y a un necesario debido proceso, al derecho a tutela jurisdiccional efectiva, entre otros. Por un lado, todas las disposiciones de emergencia se refieren a la suspensión, nunca a la limitación, que casi siempre son un mayor grado de restricción del ejercicio de los derechos constitucionales.

Por lo tanto, es justo aplicar el mismo nivel de restricciones de derechos, incluso peor; sin embargo, este es el máximo permitido por la constitución para diferentes situaciones. Es cierto que los textos de las normas de emergencia, razonablemente, ordenan que los derechos queden suspendidos y no conforme al mandato de la constitución, en cuanto a su ejercicio, porque pueden no parecer relevante que para que el ejecutivo entienda a la restricción en un estado de emergencia de los derechos fundamentales, más como una especie de derogación o inaplicación temporal y no como una limitación misma del ejercicio de los derechos fundamentales, en la esfera de principios de razonabilidad y de proporcionalidad. En conformidad a lo dispuesto en la Constitución, en el artículo 137, específicamente, refiere a la potestad que se le atribuye al presidente de la República el decretar, en la totalidad del territorio nacional o una parte del territorio el establecer estado de emergencia, circunstancias como perturbación de la paz o alteraciones del orden público o, hasta, de graves circunstancias que llegasen a la afectación de la vida del ser humano.

La prohibición o restricción que se da frente a los derechos fundamentales en un estado de emergencia en el Perú afectan a la libre circulación por las calles de un determinado lugar o ciudad, del mismo modo el permanecer en espacios públicos dentro de un horario establecido por el ejecutivo; en consecuencia, se dispone la afectación a los derechos fundamentales como:

- Derecho a la libertad
- Inviolabilidad de domicilio
- Libertad de reunión
- Libertad de tránsito.

1.1.21.4. La afectación de los derechos, económicos, sociales y culturales, consecuencia del estado de emergencia en el VRAEM

Dentro de la titularidad de los derechos fundamentales y a la afectación se refiere por un lado a la capacidad de ser titular de un derecho, de manera abstracta, y, por otro lado, es la capacidad para poder ejercerla de manera concreta. Las crisis, generalmente, golpean con mayor preponderancia a las personas más vulnerables. Uno de esos grupos es el de los ancianos y jóvenes sin trabajo, quienes están expuestos al impacto socioeconómico dentro de un estado de emergencia, a raíz de ello cuatro de cada cinco jóvenes, en nuestro país trabajan en la economía informal, lo cual conlleva a la pérdida inmediata en contextos como el del estado de emergencia en el VRAEM, aún más en situación de vulnerabilidad y afectación a los derechos fundamentales de la persona, por ejemplo, en la agricultura o en pequeñas cafeterías. Sus ahorros son precarios o nulos, de modo que no pueden permitirse quedarse confinados, porque estarían perjudicando a su salud,

La crisis fue afectando al VRAEM de maneras sin precedentes, quitando oportunidades en términos de participación social, expresión y representación cultural y, en general, de construcción y reforma social. Puesto que, las fracturas sociales que han generado, junto con las crisis concurrentes en las esferas sociales y culturales, hasta económicas han llevado a líderes regionales en el VRAEM a encontrar formas contingentes de abordar los problemas que estas convulsiones globales han dejado a lo descubierto. El TC, habló que el ejercicio tiene que ser proporcional, debe ser legítimo. Es la propia conservación en la

relación especial de sujeción podemos hacer referencia a la situación en la que se encuentra una persona frente al Estado, al limitarle su desarrollo social y cultural, donde el Estado tienen a potestad de establecer ciertos condicionantes que no está permitido imponer a otras personas que no estén en esta misma condición; la relación especial de sujeción refiere a la subordinación de una o un grupo de personas con respecto al poder del estado, con una condición especial, por la exigencia de un estado de emergencia en el ámbito dispuesto por la norma, en este caso en el VRAEM, están sometidos a regímenes y a ciertas reglas emanadas por salvaguardar la salubridad, la estabilidad y la protección de la vida humana.

1.1.21.5. Potencialidades para un posible plan de paz y desarrollo en el VRAEM

Teniendo en cuenta que las razones por las cuales se declaró estado de emergencia en toda la zona geográfica del VRAEM fueron situaciones vinculadas movimientos sociopolíticos ligados al desarrollo del terrorismo y el narcotráfico. No cabe duda que dichos acontecimientos, en gran parte, fueron propiciadas por una larga desatención estatal en todos los segmentos de la vida económica, social, política e institucional. El VRAEM desde hace mucho tiempo ha sido una zona convulsionada y hasta el día de hoy no se ha podido superar la problemática sociopolítica, en parte por la poca preocupación de los gobernantes, la falta de planificación de políticas públicas y por la ineptitud mostrada para llevar adelante programas de desarrollo humano, programas de apoyo al desarrollo productivo, a la infraestructura básica y proyectos de fortalecimiento institucional.

El gobierno nacional quinquenio tras quinquenio ha llevado adelante planes y proyectos coyunturales y erráticas ya que mucho de ellas han quedado parcialmente ejecutadas esto debido a la inviabilidad de los programas, a la ineptitud de sus funcionarios y a la corrupción generalizada en el manejo de los presupuestos públicos. Sucesivos gobiernos, con la participación de organismos internacionales como es el Banco Mundial, la Agencia Internacional para el Desarrollo de América Latina – USAIT, y Fondos provenientes de la Unión europea, con el aporte del tesoro público han destinado ingentes y considerables fondos entre OCHOCIENTOS MILLONES DE DÓLARES cada quinquenio, para que estos fondos sean destinados a programas de políticas públicas en los distintos segmentos

antes descritos. Ninguno de estos planes ha prosperado y han tenido la fortaleza necesaria para superar y normalizar la vida, asegurar la paz y el desarrollo en el VRAEM.

Las potencialidades que ofrece en el VRAEM al día de hoy son muchas. Considero que un plan de paz y desarrollo para ir superando el prolongado estado de emergencia en el VRAEM, pasa por contemplar un conjunto de programas. En noviembre del año 2003, bajo el gobierno del presidente Alejandro Toledo, el Consejo Nacional de Descentralización, en Decreto Supremo N° 092-2003-PCM- Plan de Paz y Desarrollo 2003-2006 (El Peruano, 22 de noviembre 2003, p. 3), propuso un plan sustentado en el siguiente sentido:

El Plan ⁷ contempla un conjunto de programas que están agrupados en cinco categorías: Programas de Desarrollo Humano (Asistencia Social y Seguridad Alimentaria, Educación, Salud, Comunidades Nativas). Programas de Infraestructura Básica (Transportes, Telecomunicaciones, Electrificación, Agua Potable y Alcantarillado, y Desarrollo Urbano), Programas de Apoyo al Desarrollo Productivo (Titulación de Tierras, Desarrollo Agropecuario, Piscicultura, Minería, Artesanía e Industrias, Turismo), Programas de Promoción de la Inversión Privada (Vivienda, Agroindustria, Desarrollo Financiero), Fortalecimiento Institucional (Gobiernos regionales y Municipales, y Rondas Campesinas y Comités de Auto defensa).

El suscrito considera que, si la política pública estatal había desarrollado plenamente el plan concebido por el Consejo Nacional de Descentralización, probablemente al día de hoy ya habría sido superado el estado de emergencia en el VRAEM. Los proyectos de desarrollo e inversión considerados en los sucesivos programas, bien ejecutados habrían permitido sustancialmente la mejora de las condiciones de vida de toda la zona del VRAEM. Una de esos planes desarrollados, por ejemplo, fue el asfaltado de carretera de Ayacucho a San Francisco, distrito de Ayna. La realidad demuestra que dicha obra al día de hoy tiene defectos sustanciales por una ejecución deficiente y en nada ha servido la inversión colocada en esa carretera. Este es solo una muestra de la realidad constante de planes y programas mal ejecutados y como consecuencia de ello toda la zona del VRAEM se encuentra estancada en el subdesarrollo y los sucesivos gobiernos se limitan únicamente a extender o prorrogar el estado de emergencia a través de normas que en nada solucionan la problemática integral del VRAEM, más por el contrario sigue

limitando el ejercicio de los derechos fundamentales que son necesarias para el desarrollo económico y social de la zona.

1.2. Antecedentes

Villalobos (2012) en su investigación sobre el análisis exploratorio general del libre desarrollo de la personalidad como derecho humano fundamental, realizado en la Universidad de Costa Rica, ha llegado a la conclusión de que el derecho al libre desarrollo de la personalidad incumbe a la unidad holística e individual, ello en conjugación con elementos y características sociales, espirituales, psicológicas y otras que defienden al ser humano. Esto es, que cada persona tiene única personalidad, por ello se ubica a la personalidad y desarrollo como eje central dentro de los derechos, lo cual significa que todo ordenamiento ubica tutela y protege de forma explícita o implícita.

Ortegón (2010) en su tesis elaborado en la Universidad Libre de Bogotá sobre jurisprudencia, cuyo objetivo ha sido observar la jurisprudencia y concluye que, el Estado para afrontar situaciones de crisis goza de un instrumento como el régimen de excepción para procurar restablecer la paz y condiciones de normalidad, y la defensa de las instituciones.

Tabón y Mendieta (2017) en su artículo científico publicado en la Revista Opinión Jurídica de la Universidad de Medellín Colombia, plantean el objetivo de analizar los regímenes de los estados de excepción en el contexto de la Constitución colombiana de 1991, que dota de amplias garantías y controles para proteger los derechos de los ciudadanos. En su análisis concluye que, el antiguo régimen consagrado en el artículo 121 de la Constitución colombiana de 1886, el uso del régimen excepcional se transformó en el As bajo la manga del Poder Ejecutivo, esto ante la agudización de conflictos estructurales que oprimen el territorio. Para la aplicación del régimen el Ejecutivo o Gobierno de turno debe analizar los presupuestos constitucionales, pues al contrario si se emplea de forma sistemática, para remediar el conflicto, se pondría en riesgo la legitimidad del Estado y su *iuspuniendi*.

León (2014) en su tesis doctoral sobre los estados de excepción andino constitucionalizado, en la Universidad Complutense Madrid, donde enfatiza que el estado

de excepción andino constitucionalizado no es de reciente data. En su investigación llegó a la conclusión de que el régimen del estado de excepción agregado a la norma constitucional europea (siglo XIX), continua con lo determinado por la Constitución de los Estados Unidos de 1787.

Ogáldez (2015) en su tesis sobre la Ley de Orden Público y los Estado de Excepción en Guatemala, cuyo objetivo ha sido analizar desde las perspectivas doctrinal y legal, llegando a la siguiente conclusión: la aplicación de los estados de excepción genera la limitación o restricción de diversos derechos y no de garantías constitucionales. Este mecanismo constituye para el Estado una última respuesta frente a una crisis grave.

Meléndez (1997) en su tesis doctoral sobre los límites de los derechos humanos en épocas anormales, defendida en la Universidad de Complutense Madrid, ha llegado a la conclusión de que en una crisis grave, real o inminente el estado de excepción comprende un mecanismo de carácter político; asimismo, ésta se convierte en un mecanismo de defensa de los intereses del poder político.

López (2010) en su artículo publicado en la Revista de Derecho Foro: Derecho Administrativo publicado en Ecuador, plantea la relevancia de aquellos principios consagrados tanto en la CEPUM como en las normas de carácter internacional; en su investigación llega a la siguiente conclusión: este régimen de emergencia es muy delicado, es como el poder de la vida y la muerte que un general tiene en el campo de batalla. El Estado crea una seguridad para el bien común y custodia de los bienes supremos, esto es, su identidad y futuro.

Moreno (2014) en su estudio publicado en la Universidad Autónoma de la Ciudad de México, Revista Andamios, plantea el análisis de la relación entre el momento actual del sistema social y la producción de segmentos de población criminalizada, ya sea por migraciones o acciones delictivas. En el estudio concluye que, el estado de excepción al momento de su aplicación (detención, prisión, etc.), así como la generación de vida desnuda o vida nula (des-ciudadanización) se ha convertido en el eje que sostiene al Estado, ello se observa con leyes internas de criminalización y mano dura.

Fix-Zamudio (2004) en su estudio sobre estados de excepción y defensa de la Constitución, publicado en la Revista mexicana de derecho comparado. Donde concluye:

en América latina la democracia ha sufrido destrucción por gobiernos de facto; sin embargo el retorno al régimen democrático, la influencia de derecho internacional ha establecido principios para regular los estados de excepción, donde resalta el aceptar tratados, convencidos y declaraciones en respeto de los derechos humanos, así los principios básicos de estado de emergencia están acorde al derecho internacional, asimismo los estados de excepción no pueden suspender recursos de hábeas corpus y amparo, debido a que estos instrumentos garantizan la plenitud del ejercicio; sin embargo el terrorismo (ataque a las Torres Gemelas, Nueva York 2001) ha tenido repercusión en la legislación generando cambios, lo que ha afectado el equilibrio.

Marin (2014) en su investigación sobre estado de excepción en la Constitución Política de 1991, publicado en la Universidad CES. Cuyas conclusiones arribadas son: La Constitución de 1991 regula los estados de Excepción, donde expresa que no pondrá suspender los derechos humanos, ni las libertades fundamentales y la obligatoriedad de ceñirse al régimen de derechos humanos; sin embargo, es necesario indicar que si se limita algunos derechos, ello para controlar los hechos que originan el estado de cosas, pero en la medida en que sea temporal y no pueda violar los derechos de mayor jerarquía; por otro lado, los estados de excepción ha sido muy eficaz la función que se ha encargado a la Corte en el sentido de que como órgano autónomo del ejecutivo y legislativo.

Mira (2015) en su artículo publicado en la Revista Opinión Jurídica en la Universidad de Medellín, Colombia, cuyo tema da cuenta del principio de proporcionalidad. La metodología utilizada de enfoque cualitativo. Concluye: de la declaratoria de 6 excepciones, donde se controló la constitucionalidad, pero estas no son muy alentadoras, donde: 3 son constitucionales, 2 inconstitucionales y 1 parcialmente constitucional. Donde se observa que la declaratoria es una prórroga de otra y la segunda posee la misma motivación, lo que cuestiona la extensión temporal de los estados de excepción. De las motivaciones se observa que existe una crisis de la administración de justicia derivada de la morosidad de la justicia y la congestión judicial, es así que el uso de excepcionalidad alude a la exacerbada facultad extraordinaria.

Franco (2019) en su investigación en la Revista Avances del Cesor, publicado en Argentina, cuyo tema estado de excepción a comienzos del siglo XX. Concluye: En la Argentina el estado de Excepción fue un mecanismo de gestión de conflicto social y

político, así las medidas de excepción poseen función preventiva o represiva. La suspensión de orden legal, esto conlleva a que la legislación de excepciones sea definida como del extranjero anarquista, ello en la operación y construcción de figura de alteridad peligrosa son el mecanismo simbólico de la excepción. El mecanismo puesto en funcionamiento -la construcción de enemigo interno-y la matriz representacional que las sostuvo -la construcción de la alteridad confundida con exterioridad y extranjería nacional- tuvo larga persistencia.

Llerena (2019) en su tesis de posgrado sustentado en la Universidad Católica de Santa María Perú, sobre la protección de los derechos humanos durante los estados de excepción, se propuso el objetivo de verificar las fórmulas para la protección de los derechos humanos durante la ejecución de los estados de excepción, cuya metodología aplicada comprende al analítico, descriptivo y jurisprudencial. En el estudio concluye que, conforme a la atribución del artículo 137 de la Constitución, el presidente de la República puede decretar en todo o en parte del territorio nacional el Estado de Emergencia o de Sitio; sin embargo, en la normatividad no se precisa las competencias de las autoridades políticas y militares durante el régimen de excepción, esto ha generado una interpretación arbitraria de la norma constitucional. En las declaratorias de estado de excepción se ha producido violaciones a los derechos fundamentales, sexuales, desapariciones, entre otros. El Decreto Legislativo 195 determina reglas de empleo y uso de la fuerza; sin embargo, algunos artículos han sido declarados inconstitucionales (TC, Exp. N° 00022-2011-AI/TC), su vigencia resulta incompleta.

Vera (2018) en su tesis sobre la reforma constitucional del artículo 137 y el inciso 1 de la Constitución Política del Perú, sustentada en la Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo, para regular las facultades del presidente de la República cuando declara el estado de emergencia. La metodología aplicada ha sido de tipo cualitativo. La conclusión del estudio es que, los regímenes de excepción en el Perú comprenden instituciones jurídicas de naturaleza constitucional y política, cuya finalidad refiere a superar las crisis económicas, sociales y políticas, su declaratoria es discrecional, a la vez es una cuestión política no justificable. Desde el Derecho Internacional esta alude a que es temporal. Ante la injustificada regulación del régimen que otorga amplias facultades al presidente para decretar dicho régimen vulnerando derechos fundamentales.

Siles (2017) en su artículo científico publicado en la Revista Estudios Constitucionales del Centro de Estudios Constitucionales de Chile, Universidad de Talca, plantea el objetivo principal de analizar la deficiencia²² de la legislación sobre la materia, en particular su carácter fragmentario, incompleto y carente de sistematicidad, como también la insuficiencia de la jurisprudencia constitucional. Cuya conclusión es que, la figura del estado de excepción fue utilizado en Perú, por vez primera en la Constitución de 1979. El actual régimen debe dividirse en dos: primero, referido a catástrofes; y la segunda, al estado de emergencia propiamente dicha, esta última ante amenazas de origen político-social. La Constitución acoge el modelo de la auto-investidura, esto es un mecanismo de contrapeso para el Poder Ejecutivo.

Siles (2017) en su artículo científico sobre el estado de emergencia, publicado en la Revista Derecho Público de Chile, cuyo propósito es analizar el estado de emergencia recientemente instaurado y prorrogado de manera sucesiva en la Provincia Constitucional de El Callao (Perú). Donde enfatiza en su conclusión que, el estado de emergencia prorrogado en la Provincia Constitucional de El Callao (Perú), para combatir la inseguridad ciudadana carece de justificación y sustento constitucional, debido a que instrumentos internacionales son vinculantes al Estado en el marco del Derecho internacional.

Quispe (1982) en su artículo científico sobre la desprotección de los derechos constitucionales, publicado en la Revista de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú, el estudio concluye que, la suspensión de garantías conlleva a que los derechos quedan desguarnecidos. En cambio, si se suspende el termino derechos, las garantías no tutelan esos derechos, pero si otros. En una verbigracia, cuando se suspende derechos referentes a la libertad y seguridad personal, inviolabilidad de domicilio, las garantías no funcionan respecto a esos derechos, pero si en torno a otros, la suspensión afecta a los derechos y no las garantías.

Palacios (1988) en su tesis respecto a la protección jurisdiccional de los derechos humanos durante el régimen de excepción, sustentada en la Pontificia Universidad Católica del Perú. Donde concluye: el Derecho procesal constitucional se basa en defender la Constitución ante los actos que el Estado pretende violar. Así la protección deriva desde el principio de supremacía de la constitución, asimismo en Perú la defensa

de la constitución es mixta a través de garantías. A Través del régimen de excepción que ostenta el Poder Ejecutivo evalúa acorde a las circunstancias su declaratorio; sin embargo, otros poderes del Estado no pierden el poder de control, así la constitución no otorga poderes absolutos a nadie. La institución está sujeta a determinados presupuestos constitucionales para que tenga validez, también esta debe responder al interés general acorde a la verificación de razonabilidad y proporcionalidad, pero cabe criticar que la disposición no responde a las disposiciones constitucionales contenidas en la doctrina, así no se establecen mecanismos de fiscalización y control, puesto que esta concentración de poder permite la represión inconstitucional.

Rivera (1991) en su artículo científico sobre la implementación del estado de excepción, publicado en la Revista *Ius et Veritas* de la Pontificia Universidad Católica del Perú, sostiene que no puede tolerarse la implementación de un estado de excepción. De ahí que el control de razonabilidad sea exigente en un régimen democrático, puesto que no puede permitir su aplicación sin control que soslaye los motivos.

Zegarra (2017), en su investigación de tesis sobre “control judicial del estado de emergencia: nuevo modelo de control” sustentado en la Universidad Cesar Vallejo, se concluye que, en el actual régimen de excepción es ineficiente, por cuanto no existe un procedimiento parlamentario para regular tal labor o su fiscalización de la conveniencia política fáctica. La no existencia de un ordenamiento jurídico que permita regular el régimen de excepción, se constituye en un acto político declaratorio, y respecto a su vigencia crea vulneración a los derechos fundamentales y el incumplimiento de principios y preceptos constitucionales.

CAPÍTULO II

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

2.1. Identificación del problema

Los derechos fundamentales poseen garantía constitucional consagrados en tratados y convenciones que amparan ante posibles hechos de vulneración, ya sea, por arbitrariedades procedentes del Estado o de otro sujeto. Sin embargo, el mayor ente que viola derechos de las personas es el Estado a través de sus instituciones, una de ellas es la aplicación indefinida del Estado de excepción (estado de emergencia), donde se produce la afectación a los derechos fundamentales mediante su suspensión temporal, ello se deriva del llamado positivismo jurídico, pero la realidad puede variar acorde al escenario donde se aplica, esto es, las restricciones o suspensiones de los derechos en los ciudadanos agudiza las relaciones sociales, al limitar reuniones y protestas sociales, así como la igualdad y la libertad. Al aplicar en un determinado territorio el estado de emergencia, ésta se sitúa frente a un panorama de riesgo. Así se aprecia que el comportamiento del Estado conforme al positivismo jurídico se percibe como una realidad de restricciones.

La aplicabilidad de forma excepcional en los países de Latinoamérica se puede mencionar: en México, esta medida se aplica por la alta criminalización y la presencia del narcotráfico (Moreno, 2014). En Colombia su práctica tiene connotación real en el contexto del terrorismo o el narcoterrorismo (Ortegón, 2010), el régimen es potestad del Ejecutivo ante la crisis de procurar restablecer el orden público, para la cual se suspende los derechos fundamentales de la persona. El horror, riesgo, peligro e incremento de la violencia ha formulado en un marco constitucional la participación de las Fuerzas

Armadas en determinadas zonas, esta intervención cambia la realidad del ciudadano. En América Latina se observa que los actos de violencia siempre fueron parte de su historia y el proceso de transición a una paz social conlleva magnitud de impacto. El uso de poder por parte del Estado ante fenómenos de violencia conllevó a generar crisis y rechazo procedente de la población sobre la medida, porque estas no han logrado impulsar cambios estructurales en la sociedad.

Ante los conflictos continuos entre miembros del terrorismo o solo narcotráfico y las Fuerzas Armadas suscita un escenario desventajoso para el ciudadano, mediante acontecimientos de violencia (muertes, heridos y ajuste de cuentas), las acciones negativas como el conflicto armado, también se denomina violencia política por razones de ideología (Partido comunista del Perú-Sendero Luminoso) y junto al narcotráfico paso a constituirse en narcoterrorismo, así tenemos que desde 1990 se aplica el estado de emergencia en VRAEM a fin de erradicar este mal.

La aplicación del estado de emergencia por situación de conflicto armado entre los narcotraficantes y los remantes de Sendero Luminoso (SL) ha llevado a configurar una nueva sociedad, es decir, un grupo social aislado de lo habitual que sabe hacer, una sociedad con una forma distinta de interactuar o relacionarse; el restringir o suspender los derechos constitucionales de los ciudadanos del lugar radicado en el VRAEM. Desde la vigencia de la Constitución Política la aplicación de la figura del estado de emergencia fue innumerables veces en nuestro país, sea por razones de seguridad u otra, pero en la zona del VRAEM su aplicación es más frecuente e ininterrumpida hasta la actualidad. De acuerdo con la Constitución Política se suspende los siguientes derechos: la libertad y la seguridad personales, la inviolabilidad del domicilio, y la libertad de reunión y de tránsito. Esta situación da cuenta de la perpetuada violación de los derechos por parte del Estado, a tal punto de cegar al ciudadano, de no poder realizar actividades políticas con libertad, generando la fragmentación social en dos polos/posiciones, aquellos que aún persisten y reclaman la participación ciudadana como derecho y aquellos que no desean entrometerse por no ser investigados (temor y miedo al Estado), logrando consecuencias de sumisión respecto de la política.

En nuestro vasto territorio existen diversos peruanos con culturas, lenguas y tradiciones que poseen diversos proyectos de vida, en cada territorio determinado cada peruano

construye su proyecto de vida en relación con la política, comercio, profesión, y otros fines sin dañar los derechos de los demás. De modo similar, el ciudadano residente en la zona del VRAEM no posee las mismas condiciones de realizar un proyecto de vida vinculado con su vocación política de participación ciudadana, debido a la desproporcional prórroga indefinida del estado de emergencia que restringe o suspende derechos fundamentales. La dictadura constitucional mediante el régimen de excepción constriñe al ser humano a una sola visión de sumisión, pero existen otros que asumen una identidad cultural política aferrándose a la búsqueda del libre desarrollo de la personalidad externa, ya que para la construcción de dichos derechos es necesario como base la libertad: libertad de tránsito, reunión y pensamiento. Dentro de la generación de jóvenes existen aquellos que optan por escuchar y otros que se aferran a la participación con nuevos mensajes a la sociedad y otros ciudadanos que no desean saber nada sobre si se vulneran o no derechos, por tanto, a partir de ello subyace una nueva forma de lucha de derechos contrayendo a la Constitución.

2.2. Definición del problema

2.2.1. Problema general

¿De qué manera la prórroga indefinida del estado de emergencia afecta al derecho fundamental del desarrollo externo de la persona por la suspensión de derechos constitucionales en la zona del VRAEM – Ayacucho durante el año 2018?

2.2.2. Problemas específicos

¿Cuáles son los efectos en los derechos constitucionales vulnerados por la prórroga indefinida del estado de emergencia en la zona del VRAEM- Ayacucho?

¿Cómo se da la vulneración al derecho del desarrollo externo de la persona por la prórroga indebida del estado de emergencia en la zona del VRAEM- Ayacucho?

¿De qué manera la prórroga indefinida del estado de emergencia afecta el principio de proporcionalidad en la zona del VRAEM- Ayacucho?

2.3. Intención de la investigación

La investigación pretende ubicar dentro de la doctrina jurídica posturas de derechos subjetivos que fundamenten la protección de derechos en medio de la praxis de prórroga indefinida del estado de emergencia. En este sentido, se busca dar cuenta de la razonabilidad y proporcionalidad del estado de emergencia en cuanto a su eficacia como medida para reestablecer la paz y el orden interno de acuerdo con la Constitución Política. Por otro lado, el estudio tiene la intención de poner en el debate público sobre la prórroga consecutiva de la medida en la zona del VRAEM, así como sus consecuencias expresadas en la fragmentación o desintegración social sin las garantías de los derechos fundamentales, generando conductas ciudadanas diversas, con escasos valores de participación ciudadana, protestas que dan soporte a la organización social, y finalmente comprender el desinterés o indiferencia del ciudadano ante la realidad cotidiana.

2.4. Justificación

El estudio propuesto es de relevancia para la ciencia jurídica en la actualidad por considerarse fundamental por la presencia del fenómeno de la prórroga consecutiva del estado de emergencia que trae debate sobre la eficacia de la medida. Su importancia reside en la necesidad de analizar si el régimen de excepción en restringir o limitar derechos fundamentales logra el propósito de paz y orden interno acorde a lo establecido en el artículo 137, inciso 1 de la Constitución Política del Perú, ya que la medida constitucional del estado de emergencia vulnera sus derechos constitucionales de forma directa e indirecta a la ciudadanía del ámbito de estudio, ocasionando el desvanecimiento de derechos inherentes a la persona como: la libertad, inviolabilidad de domicilio, seguridad personal, reunión y libre tránsito.

En segundo lugar, el estudio pretende fundamentar que la decisión del Estado en declarar el estado de emergencia afecta los derechos de las personas que residen en la zona. Sin duda, en la práctica la figura jurídica aplicada sea evaluada y sustituida a fin de que el Estado deba garantizar los derechos constitucionales de los ciudadanos afectados. Estas proposiciones tienen la finalidad de aplicar garantías constitucionales para poner fin a la declaratoria del estado de emergencia en la zona del VRAEM como única medida, debido a que los resultados tras décadas de su aplicación no lograron los propósitos esperados,

por lo que es necesario equilibrar justamente la vigencia de los derechos fundamentales en la zona del VRAEM acorde a principios constitucionales.

La necesidad de conocer la figura constitucional del estado de emergencia permite describir e interpretar las experiencias de los ciudadanos afectados por la declaratoria del régimen de excepción. Asimismo, permite profundizar el reconocimiento de los derechos de las personas.

Por último, desde la perspectiva metodológica, se realizó un análisis comprensivo e interpretativo sobre la afectación al desarrollo externo de la personalidad a partir de testimonios en el que los ciudadanos tienen una perspectiva sobre los derechos y se señala una transformación de la composición social ante la suspensión de los derechos fundamentales. De esta manera, los resultados del estudio servirán de referencia para estudios futuros sobre el tema y, al mismo tiempo, contribuirá a una mejor administración de la ley y la justicia en zonas de emergencia.

2.5. Objetivos

2.5.1. Objetivo general

Analizar la prórroga indefinida del estado de emergencia que afecta al derecho fundamental del desarrollo externo de la persona por la suspensión de derechos constitucionales en la zona del VRAEM – Ayacucho durante el año 2018.

2.5.2. Objetivos específicos

Analizar los efectos de la prórroga indefinida del estado de emergencia en los derechos constitucionales vulnerados en la zona del VRAEM- Ayacucho.

Describir la vulneración al derecho del libre desarrollo externo de la persona por la prórroga indebida del estado de emergencia en la zona del VRAEM- Ayacucho.

Comprender la prórroga indefinida del estado de emergencia que afecta el principio de proporcionalidad en la zona del VRAEM- Ayacucho.

CAPÍTULO III

MATERIALES Y MÉTODOS

Epistemológicamente la investigación se sostiene en el paradigma metodológico de generación del conocimiento *crítico-constructivista, comprensivo e interpretativo*, (Blumer, 1982; Schutz, 1932; Weber, 2002) según el cual el conocimiento se genera desde la experiencia con la participación directa y activa de los actores involucrados en la investigación. Este paradigma se conoce como la *investigación cualitativa* o inductiva (Hernández y Medonza, 2018; Sandoval, 2002).

En coherencia con el paradigma de la investigación, se adopta el diseño metodológico de la *fenomenología interpretativa/hermenéutica* (Duque y Aristizabal, 2019; Valencia y Marín, 2018), considerando que se busca dar cuenta de la realidad a partir de la experiencia vivida subjetivamente por los actores en torno a la afectación del desarrollo externo de la persona por la suspensión de derechos constitucionales durante el estado de emergencia declarada en la zona del VRAEM, en el año 2018. En concreto, con base en Valencia y Marín (2018) el presente estudio se sitúa en el campo de la investigación jurídico-empírica, basada en la fenomenología hermenéutica, entendida y aplicada como la descripción, análisis e interpretación teleológica de los sentimientos, pensamientos y actitudes de los actores/ciudadanos respecto de las normas aplicadas durante la declaratoria de emergencia, en el ámbito del estudio.

El nivel de profundidad de la investigación es *descriptivo, analítico e interpretativo* (Sandoval, 2002), porque además de dar cuenta de la realidad tal cual se presenta, caracterizando las subjetividades e intersubjetividades de los actores, se busca analizar e

interpretar el significado que le atribuyen los actores a su experiencia vivida cotidianamente en torno al fenómeno socio-jurídico estudiado.

3.1. Acceso al campo

El lugar de estudio es el ⁶ Valle de los Ríos Apurímac, Ene y Mantaro (VRAEM), Ayacucho. El VRAEM es una zona geopolítica ubicada en las regiones de Cusco, Apurímac, Ayacucho, Huancavelica y Junín. Específicamente, es una cuenca que en más del 30% de su extensión está constituida por el Valle del Río Apurímac, siendo la zona más cocalera del Perú y del mundo (que produce unas 20 mil hectáreas de hoja de coca al año) y la cuenca del río Ene, que es una zona más amplia y de producción de alimentos orgánicos como el cacao, frutas y café.

En la actualidad, la declaración de emergencia en la Zona del VRAEM se viene prorrogando por Decreto Supremo, por ende, para fines del estudio se consideran todas las prórrogas del estado de emergencia declaradas por el gobierno central, durante todo el año 2018, en los departamentos de **Ayacucho**, Huancavelica, Cusco y Junín (ver Tabla 1). El detalle de los ámbitos afectados por la declaratoria del estado de emergencia se observa en el anexo 3.

Tabla 1

1. Estado de emergencia declarado por el gobierno

Nº	DECRETO SUPREMO	TITULO	AÑO	FECHA	URL
1	DS. N° 097-2017-PCM	Prórroga del Estado de Emergencia en los distritos de las provincias de Huanta y La Mar (Ayacucho), de las provincias de Tayacaja y Churcampa (Huancavelica), de la provincia de La Convención (Cusco) y de las provincias de Satipo, Concepción y Huancayo (Junín).	2017	5 de octubre de 2017	https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/detallenorma/H1190733
2	DS. N° 011-2018-PCM	Prórroga del Estado de Emergencia en los distritos de las provincias de Huanta y La Mar (Ayacucho), de las provincias de Tayacaja y Churcampa (Huancavelica), de la provincia de La Convención (Cusco) y de las provincias de Satipo, Concepción y Huancayo (Junín).	2018	1 de enero de 2018	https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/detallenorma/H1199478
3	DS. N° 035-2018-PCM	Prórroga del Estado de Emergencia en los distritos de las provincias de Huanta y La Mar (Ayacucho), de las provincias de Tayacaja y Churcampa (Huancavelica), de la provincia de La Convención (Cusco) y de las provincias de Satipo, Concepción y Huancayo (Junín).	2018	29 de marzo 2018	https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/detallenorma/H1203570

4	DS. N° 058-2018-PCM	11 Prórroga del Estado de Emergencia en los distritos de las provincias de Huanta y La Mar (Ayacucho), de las provincias de Tayacaja y Churcampa (Huancavelica), de la provincia de La Convención (Cusco) y de las provincias de Satipo, Concepción y Huancayo (Junín).	2018	1 de junio de 2018	https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/detallenorma/H1208283
5	DS. N° 078-2018-PCM	16 Prórroga del Estado de Emergencia en los distritos de las provincias de Huanta y La Mar (Ayacucho), de las provincias de Tayacaja y Churcampa (Huancavelica), de la provincia de La Convención (Cusco) y de las provincias de Satipo, Concepción y Huancayo (Junín).	2018	30 de julio de 2018	https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/detallenorma/H1212716
6	DS. N° 099-2018-PCM	5 Prórroga del Estado de Emergencia en los distritos de las provincias de Huanta y La Mar (Ayacucho), de las provincias de Tayacaja y Churcampa (Huancavelica), de la provincia de La Convención (Cusco) y de las provincias de Satipo, Concepción y Huancayo (Junín).	2018	29 de septiembre 2018	https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/detallenorma/H1217327
7	DS. N° 117-2018-PCM	5 Prórroga del Estado de Emergencia en los distritos de las provincias de Huanta y La Mar (Ayacucho), de las provincias de Tayacaja y Churcampa (Huancavelica), de la provincia de La Convención (Cusco) y de las provincias de Satipo, Concepción y Huancayo (Junín).	2018	29 de noviembre 2018	https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/detallenorma/H1222264

Fuente: Elaboración propia con base en la información de la PCM.

El ámbito del estudio es el *departamento de Ayacucho, específicamente, la provincia de La Mar y el distrito de Ayna San Francisco*. El departamento de Ayacucho cuenta con una población total de 616 176 habitantes, de los cuales el 11.47% de la población corresponde a la Provincia de La Mar (Instituto Nacional de Estadística e Informática [INEI], 2017).

Ahora bien, la estrategia de acceso al ámbito de estudio (trabajo de campo) se ha basado en la experiencia de trabajo y los contactos profesionales y personales establecidos por el investigador principal (autor) del estudio, con los actores sociales e institucionales en el ámbito del presente estudio. De esta manera, para la aplicación de los instrumentos de recogida de datos e información se ha procedido a través de tres momentos o fases de contacto directo/presencial con los actores participantes en la investigación.

En una *primera fase*, se ha establecido contactos con los actores sociales representados por los dirigentes de las organizaciones barriales y sectoriales a nivel urbano del Distrito de Ayna San Francisco. En esta misma fase se ha hecho los contactos y la aplicación del instrumento de recolección de datos a los ciudadanos notables del citado distrito. En muchos casos, se ha procedido a visitar domicilio por domicilio, tanto a dirigentes y ciudadanos.

En una *segunda fase*, se ha realizado los contactos con los representantes de la Policía Nacional del Perú, a través de la visita directa/presencial a las comisarías de la zona del estudio, con el propósito de aplicar el instrumento de la investigación. En este caso, se ha acudido en diversas oportunidades para ubicar a los representantes que contaban con la información significativa relacionada con la problemática de la investigación.

En la *tercera fase*, se ha trabajado con los representantes del Ministerio Público, en este caso, los fiscales, quienes administran la aplicación de la normativa en torno al estado de emergencia declarada por Decreto Supremo desde el gobierno central. Por tanto, era muy relevante contar con la información desde la perspectiva institucional-legal de los actores.

3.2. Selección de informantes y situaciones observadas

Población

Considerando que el ámbito del estudio es el Distrito de Ayna San Francisco, Provincia de La Mar, Departamento de Ayacucho, ubicado en la zona del VRAEM. La población considerada como sujeto del estudio está constituida por: primero, los habitantes del citado distrito, que según INEI (2017) asciende a un total de 10 560 personas; en segundo lugar, por los efectivos de la Policía Nacional del Perú (PNP) de cinco Comisarias, siendo 121 policías; y tercero, por los 20 fiscales que laboran en la zona.

Muestra

Tratándose de una investigación basada en el paradigma cualitativo, el diseño de muestra aplicado en el estudio es el *muestreo no probabilístico*, donde no todos quienes forman parte de la población tiene las mismas probabilidades de participar en la investigación, sino la elección o selección del subgrupo de la población participante en la investigación cualitativa responde a los criterios de inclusión establecidos por el investigador (Hernández y Medonza, 2018; Sandoval, 2002). En el diseño de muestra de estudios cualitativos, no importa el número de sujetos que van a participar en la investigación, sino, lo que realmente importa es lo que los informantes tienen para decir (Mendieta, 2015). Es decir, lo relevante es la representatividad que tienen los informantes en relación con el tema-problema de la investigación. Además, en los estudios cualitativos se enfatiza en lo particular o individual para estudiarlo a profundidad, por ello la población-sujeto del estudio se constituye por un número reducido de actores (Duque y Aristizabal, 2019).

Las técnicas de muestreo adoptadas en el estudio son por conveniencia e intencional en complemento con el muestro por cuotas (Mendieta, 2015), por lo que los actores elegidos para participar en la investigación están constituidos por un total de 37 informantes clave, de acuerdo con la naturaleza de la población, como sigue: *el primer grupo de habitantes o la ciudadanía*, está representado por un total de 20 informantes clave: 12 ciudadanos notables y ocho (8) dirigentes de organizaciones sociales de base territorial urbano (barrios y sectores); *el segundo grupo referido a la PNP*, está representado por siete (7)

policías; y el tercer grupo referido a los funcionarios del Ministerio Público, están representados por 10 fiscales (ver anexo 4).

3.3. Estrategias de recogida y registro de datos

Estratégicamente, para la recogida de datos en campo se han aplicado dos técnicas de investigación: en primer lugar, se ha aplicado la *técnica de revisión documental* a través del instrumento de la ficha bibliográfica, para identificar información de fuentes secundarias sobre las categorías de análisis previamente identificadas y los objetivos del estudio.

En segundo lugar, se ha aplicado la *técnica de la entrevista semiestructurada* a través del instrumento de la guía de entrevista, dirigido a los tres tipos de actores o informantes clave en torno a cada una de las tres categorías de análisis y los objetivos específicos de la investigación.

Estas técnicas se han aplicado de la siguiente manera en función a cada uno de los tres objetivos.

Tabla 2.

2. Técnicas de recolección de datos según objetivos específicos

Objetivos Específicos	Técnicas de recolección de datos	Instrumentos de recolección de datos
Analizar los efectos de los derechos constitucionales vulnerados por la prórroga indefinida del estado de emergencia en la zona del VRAEM- Ayacucho.	<ul style="list-style-type: none"> • Revisión documental • Entrevista semiestructurada 	<ul style="list-style-type: none"> • Ficha bibliográfica • Guía de entrevista
Describir la vulneración al derecho del libre desarrollo externo de la persona por la prórroga indebida del estado de emergencia en la zona del VRAEM- Ayacucho.	<ul style="list-style-type: none"> • Revisión documental • Entrevista semiestructurada 	<ul style="list-style-type: none"> • Ficha bibliográfica • Guía de entrevista
Analizar la prórroga indefinida del estado de emergencia que afecta el principio de proporcionalidad en la zona del VRAEM- Ayacucho.	<ul style="list-style-type: none"> • Revisión documental • Entrevista semiestructurada 	<ul style="list-style-type: none"> • Ficha bibliográfica • Guía de entrevista

3.4. Análisis de datos y categorías

Con la disponibilidad de información proveniente de la revisión documental y las entrevistas semiestructuradas, el procesamiento y el análisis de datos se han realizado en tres fases: *en la primera fase*, el equipo de investigación, con base en la técnica de análisis de contenido (Sánchez-Gómez et al., 2017) y el software de análisis de datos cualitativos Atlas.ti (Barquín et al., 2022; Quispe-Mamani et al., 2022), ha dado lectura y análisis de tres entrevistas transcritas con mayor densidad de datos (citas/enraizamiento), identificándose las subcategorías de análisis emergentes que se tradujeron en los patrones de comportamiento de los actores y sirvieron para la codificación de los datos disponibles en las demás entrevistas restantes.

En la segunda fase, con base en los patrones de comportamiento de los actores, el equipo investigador ha definido las subcategorías de análisis emergentes de los datos en relación con las tres categorías de análisis principales, previamente, identificadas. Estas tres categorías de análisis principales están directamente relacionadas con los objetivos específicos de la investigación.

En la tercera fase, una vez procesado los datos mediante el Software Atlas.ti, el análisis, discusión e interpretación de los resultados presentados en diagramas o redes semánticas se han realizado con base en la técnica del análisis del discurso (Sánchez-Saus et al., 2021), en complemento con las referencias teóricas construidas previamente en el estudio.

Finalmente, es necesario indicar que los testimonios de los sujetos investigados, por ética profesional, se reservan confidencialmente; por lo tanto, se asigna un código para identificar cada testimonio.

CAPÍTULO IV

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

De acuerdo con lo planteado en el estudio, el presente capítulo está estructurado en función a los objetivos específicos definidos en la investigación que, a su vez, se constituyen en las categorías de análisis del estudio. El primer objetivo específico, hace referencia a la afectación de los derechos constitucionales por la prórroga indefinida del estado de emergencia en la zona del VRAEM- Ayacucho. En segundo lugar, se desarrolla el objetivo referido a la vulneración del derecho al desarrollo externo de la persona debido a la prórroga indebida del estado de emergencia en la zona del VRAEM- Ayacucho; y finalmente, se aborda la prórroga indefinida del estado de emergencia que afecta el principio de proporcionalidad en la zona del VRAEM- Ayacucho.

4.1. Afectación de los derechos constitucionales por la prórroga indefinida del estado de emergencia

En conformidad con el análisis del primer mapa hermenéutico (ver Figura 1), se identificó cinco categorías de análisis vinculados con los efectos que genera en los derechos constitucionales por la prórroga indefinida del estado de emergencia, tales como: el abuso de autoridad, afectación a la organización social, ausencia del Estado, individualismo y mediatización del control social, estos procesos o fenómenos sociales influyeron de forma negativa en la sociedad civil.

Como resultado del estudio, podemos advertir la existencia de un proceso de deconstrucción social como un efecto claro debido a la existencia de la aplicación del

Estado de emergencia, esta surge de la propia competencia otorgada al Ejecutivo. Esta situación permite esclarecer que los ciudadanos de la zona del VRAEM, en especial la región de Ayacucho que comprende la provincia de La Mar, se hace visible y evidente la vulnerabilidad a los derechos constitucionales, porque en el escenario social de interacción tienen restricciones que limita la libertad del ser humano debido a las constantes prórrogas del estado de emergencia, lo cual genera el fenómeno de individualismo. Esta realidad se produce como resultado de la restricción de derechos, dando lugar a que la personalidad externa del individuo en relación con su entorno social es temeraria debido a las investigaciones de la fiscalía por delitos. De ahí cabría indicar una posible medida de excepción sin limitar derechos y garantías constitucionales, esta cuestión partimos de que los derechos desde la historia como parte de la construcción filosófica que genera un valor a la humanidad.

El proceso de construcción de la convivencia ciudadana en el contexto de la restricción o suspensión de derechos constitucionales (art. 137.1 Constitución Política) por el estado de emergencia, se puede observar que la aplicación perpetua del estado de emergencia no estaría midiendo sus consecuencias, sino solo se enfatiza en el poder constitucional. Así la ciudadanía que habita en la zona del VRAEM interactúa de una forma restringida (con miedo), por la presencia de las Fuerzas Armadas.

4.1.1. Efectos de la prórroga de estado de emergencia

En este punto, se advierte que la aplicación duradera e interrumpida del estado de emergencia como una forma de restringir derechos para restablecer el orden constitucional se enmarca dentro de las causas para suspender las garantías, en un escenario de constante violencia venida de los remanentes del grupo terrorista de Sendero Luminoso (en adelante SL), y el surgimiento del narcotráfico ha conllevado a la desprotección de derechos constitucionales por el propósito de restablecer el orden interno. El fundamento de esta causal permite aplicar de forma razonada el estado de emergencia por peligro real; sin embargo, esta permite la puerta abierta para el recorte de derechos. Es así que el Ejecutivo no da cuenta sobre la prórroga del régimen de excepción, es decir que no existe un contrapeso para evaluar su aplicación razonable y jurídica, pese al régimen de control que permite la intervención del Congreso para que dé un balance de la medida, es así que esta figura se centra en dar información lo que centra en que la

medida debe ser motivada y razonada, en conformidad a ello, el Congreso en sus facultades verifica la constitucionalidad de la medida; sin embargo no precisa que esta pueda ser declarada inconstitucional o que los legisladores no poseen la facultad de derogarla, debido a que el régimen constituye una potestad del Ejecutivo. De ahí, en la práctica la inconstitucional de la declaratoria recae en el Tribunal Constitucional (TC).

En el contexto de una serie de actos de violencia procedentes de dos extremos, por un lado, el grupo de narcoterroristas y por el otro las Fuerzas Armadas, la población civil se ha visto obligada a adoptar una nueva forma de convivencia social en medio de la violencia y la restricción de derechos constitucionales. Esto ha traído como resultado el fenómeno de la “dictadura constitucional”. De esta manera, estas acciones restrictivas que recortan las libertades individuales y colectivas provienen de la propia constitución, con la justificación de que la existencia de peligro o amenaza interna afecta la seguridad nacional, y consiguientemente la ciudadanía ha adoptado de manera paulatina un modo de vida con derechos restringidos, limitando el derecho a la libertad de tránsito, inviolabilidad del domicilio, a la reunión y otras conexas: art. 137, 1 de la Constitución.

La constitución es racional al establecer las causas de aplicación de estado de emergencia, en la zona del VRAEM se evidencia un hecho grave de terrorismo y narcotráfico, esto constituye un motivo razonable para la declaratoria, debido a que los derechos fundamentales no son absolutos, sino relativos (Alexy, 1993; Bidart, 2005; Palacios, 1988), esto no indica a que los derechos sean limitados de forma permanente, sino su restricción debe alcanzar un fin, puesto que no se requiere afectar el núcleo o esencia de los derechos, en ese orden el limitar derechos debe estar sustentada en motivos fácticos y jurídicos demostrando una relación entre el acto alterar y el orden constitucional.

Así, esta situación de los efectos emanados por la aplicación del régimen de excepción (estado de emergencia) ha ocasionado notorias limitaciones consecutivas en la población por la restricción de derechos constitucionales, al denotar indiferencia y pasividad ante la realidad social, no solo por la extrema vigilancia de la fuerza pública, sino al violentar sus derechos íntimos de forma constante (vulneración al derecho de inviolabilidad de domicilio). Las Fuerzas Armadas (en adelante FF. AA) conforme al mandato normativo es la autoridad encargada, a partir de tales facultades pueden ingresar a cualquier domicilio sin autorización judicial por la sola declaratoria del estado de emergencia, esto

ha conllevado a no salvaguardar la integridad del ciudadano, sino a ser sujeto pasivo. Frente a ello el ciudadano tiene que ceder al mandato normativo de desprotección de los derechos fundamentales.

De los hechos se sustenta que el régimen de excepción, estado de emergencia el Tribunal Constitucional *EXP. N. 0 00002-2008-PI/TC* ha exhortado al Congreso para que adopte la intervención de las Fuerzas Armadas (FFAA) conforme a los Convencidos de Ginebra de 1949 y Protocolos Adicionales de 1977 regular el uso de la fuerza en los estados de emergencia, asimismo el Congreso debe adoptar un marco legislativo sobre el artículo 137 de la Constitución, asimismo respecto al control jurisdiccional sobre el régimen el TC mediante el *EXP. N.º 01805-2007-PHD/TC* ha negado la posibilidad.

Ante la falta de regulación sustancial legislativa del régimen, se aprecia la existencia de la limitación de los derechos constitucionales por la propia normatividad constitucional, de forma excepcional por perturbación de la paz o el orden interno. Los derechos restringidos son de orden subjetivos, inherentes al ser humano, como: la inviolabilidad del domicilio, elegir el lugar de residencia, reunión pacífica, detención por mandato escrito y motivado del juez. A raíz de todo ello, es evidente que el ciudadano de la zona del VRAEM adopta un cambio en la forma de pensar respecto a la interacción y participación social y pública.

“Hay cambios en algunos aspectos” (E-Ciudadano 10).

“La gente se siente inseguro de sus derechos” (E-Ciudadano 7).

“Desde mi experiencia cuando existe este tipo de medidas que vulneran o restringen los derechos fundamentales de los ciudadanos participan de manera indiferente, porque en cualquier momento pueden ser detenidos y denunciados generándose un problema para el ciudadano en común” (E- Ciudadano 6).

Es evidente el sentimiento de miedo que manifiesta el ciudadano, esta apreciación denota temor hacia la autoridad (FF. AA) y al mandato normativo por su prolongada prorroga. El miedo a ser detenido o investigado, mientras se vive en una coyuntura de riesgo por la existencia del terrorismo y el narcotráfico. Como consecuencia, el ciudadano se encuentra

en una situación oprimida por la tensa coyuntura. Es necesario entender que la Constitución como un documento jurídico principal, garantiza los derechos fundamentales de las personas, esta protege a todo ciudadano del abusivo o arbitrario poder estatal.

El estado de emergencia, también conocida como la dictadura constitucional, altera el escenario de normalidad social, los derechos y las garantías. Esta alteración de la normalidad cotidiana da lugar a la anormalidad constitucional, debido a los problemas sociales. La normalidad conforme a la Sentencia del Tribunal Constitucional del Perú (2004b), en el Expediente 00017-2003-AA/TC, fundamento 10, señala que “El concepto de normalidad constitucional se sustenta necesariamente en el desarrollo de la relación Estado-ciudadanía con sujeción a pautas jurídicas previamente establecidas y de alcance general...”. Es así, que la normalidad constitucional implica una acción de estabilidad, donde el ciudadano y el Estado generan o despliegan actividades ordinarias.

La construcción del miedo constate ha conducido a que la ciudadanía deje de lado la participación social y las acciones de interés público.

*“los ciudadanos no les interesaba participar en los asuntos organizacionales”
(E-Ciudadano 8)*

“Los ciudadanos mostraban una participación indirecta y pasivo” (E-ciudadano 1).

El cambio del comportamiento de los ciudadanos se origina desde la restricción de derechos, donde obliga a la anormalidad ciudadana basada en la dictadura constitucional. Esta construcción del deseo de no participar en asuntos organizacionales da paso por la condición fáctica de conflicto social. La ausencia de participación rompe el vínculo Estado-ciudadano, esto es, rompe la participación ciudadana en asuntos públicos (art. 31 Constitución), el Estado como gestor de políticas públicas debe buscar el fomento a la participación ciudadana, mas no implementar temor ante la existencia de conflicto social.

Así, los ciudadanos están más convencidos en no participar por miedo a represalias por parte de la autoridad, partiendo de que la perspectiva de la anormalidad constitucional conlleva a un peligro real de no poseer garantías para afrontar un proceso de investigación

penal. Ante el Estado de excepción, la medida que adopta el Estado como un mecanismo de afrontar el peligro social y retornarse al orden, tiene un diseño de corta duración, esto es, mediante la suspensión de derechos y evitar un mal mayor, de esta forma se restablece el Estado de derecho; sin embargo, la experiencia ciudadana suele tener otra perspectiva:

“... el estado de emergencia limita las reuniones o las organizaciones de la población para reclamar sus derechos” (E-Ciudadano 7).

“No me interesa participar” (E-ciudadano 3).

El Estado de emergencia conforme al segundo párrafo del art.137, 1, el tiempo no debe exceder de sesenta días, su prórroga deberá constar por el mismo plazo. Esta última entendiéndose como la prórroga indefinida del Estado de emergencia en la zona del VRAEM. La restricción indefinida de los derechos fundamentales por restituir el orden constitucional o para la defensa de ésta limita al mismo tiempo las libertades ciudadanas, esta prórroga rompe el modelo del Estado social democrático de derecho, la cual se comprende como la afectación a las garantías y la eficacia jurídica del mandato constitucional. La prórroga contraviene al mandato de libre practica de aquel en cuyo asunto ha sido expresado. No es posible separar al hombre de sus derechos inherentes de forma consecutiva, puesto que los derechos son indivisibles e irrenunciables, así como el individuo hace a la sociedad y ésta por naturaleza es indefinidamente más sociable (Aristóteles, 1988). La prórroga de la situación excepcional oprime de forma prolongada los derechos inherentes a la persona.

Como señala Vallado (1955) el interés que representa Jhering refiere a elementos internos como: acción y protección del derecho subjetivo. Los derechos de los ciudadanos constituyen un interés que deben ser restablecidos, puesto que la personalidad, honor, familia, etc., comprenden un interés esencial para el ser humano, puesto que el destinatario de dicha facultad jurídica recae en el hombre (García, 2002). La prohibición selectiva por un periodo consecutivo, constituye un efecto adverso debido a que ésta trunca el hacer en su proyecto de vida. El tiempo continuo de restricción de los derechos constitucionales quiebra la participación social, como la libertad de opinión, éste derecho debe afrontar como el ser refutado (Mill, 1859). Desde la prórroga continua el *habitus* (Bourdieu, 2011) de la escena social en el ciudadano va adquiriendo una característica indiferente. Mientras más prórroga de la excepcionalidad, mayor desintegración social.

4.1.2. Abuso de autoridad

En un Estado de derecho se reconoce y protege los derechos de los ciudadanos, asimismo el poder estatal ante los ciudadanos debe de ser limitado con racionalidad, de ahí, el uso excesivo del poder de la autoridad fue regulado como sanción, esta comprende a una sanción administrativa disciplinaria y en lo posterior sanción penal (art. 376 Código Penal). Desde ahí, entiéndase el acto arbitrario como aquella conducta que incurre la autoridad al ejercer la fuerza más de lo debido. Esto hace referencia a que la autoridad encargada conforme a la Constitución (art.137. 1, FF. AA.) tiene la praxis de admitir conductas abusivas contra el ciudadano que quedarían impunes.

La actitud de la fuerza militar desde la disposición por prórroga indefinida del estado de emergencia en el VRAEM en mi opinión y experiencia algunas veces ha sido abusiva sobre todo en cuanto a la limitación del derecho a la inviolabilidad de domicilio de han cometido abusos al ingresar a las viviendas alegando la suspensión de este derecho, asimismo se ha visto casos en donde los miembros del orden han hecho uso excesivo de la fuerza causando lesiones incluso la muerte de pobladores...la intervención militar los policías, siempre se comete excesos y abusos con tema de estado de emergencia (E-dirigente barrial 11).

Ante la conducta abusiva de la autoridad se lesiona el bien jurídico de la correcta función de la administración pública en beneficio de la ciudadanía, por ende, la normatividad penal ampara el interés del ciudadano. Es así, para la configuración del delito, la autoridad debe encontrarse en ejercicio de funciones, además el acto manifestado se centra en cometer u ordenar un acto arbitrario.

“las fuerzas del orden cometen exceso de abuso con la población que desconoce sus derechos” (E-Ciudadano 7).

La función que desempeña la autoridad en el estado de emergencia debe ser conforme a los principios de razonabilidad y proporcionalidad, asimismo acorde a los principios constitucionales; por ende, la aplicación del estado de emergencia y como consecuencia la limitación de derechos no puede convertirse en una carta abierta para actos arbitrarios, menos de forma prolongada.

Los derechos fundamentales, en específico, los derechos subjetivos constituyen un otorgamiento a la persona de status jurídico, lo cual significa situar al individuo en una mejor posición y condición, puesto que la regulación jurídica está en razón a la complejidad de la vida humana (Nogueira, 2005). Asimismo, Solozábal (1991) sostiene que los derechos comprenden aquella facultad referente a la esfera vital del sujeto, siendo su libertad, interacción social o participación política, esto es necesario para su desarrollo como ser humano y en dignidad. De allí que los derechos se consagran como una institución en la sociedad. En ese sentido, el reconocimiento de los derechos garantiza al ciudadano una vida digna, y no mediante actos arbitrarios.

La suspensión de los derechos a partir de la aplicación del estado de excepción radica en la figura de la dictadura constitucional, ello se debe ante la crisis grave para salvaguardar el orden constitucional (Meléndez, 1997; Palacios, 1988). El Tribunal Constitucional del Perú (2018) en conformidad con el *Exp. 00964-2018-PHC/TC*, ha precisado criterios sobre la aplicación del estado de emergencia, donde aprecia que el uso de la temporalidad y en forma limitada, la prórroga genera una limitación de derechos fundamentales.

La Policía Nacional del Perú, cuando existe la disposición indefinida de prórroga de estado de emergencia tiene una actuación bipolar cuando los conviene señalan que el VRAEM se encuentra en un estado de emergencia por lo tanto ellos tienen la facultad para restringir algunos derechos fundamentales del ciudadano del VRAEM y otras veces cuando corresponde intervenir conforme corresponda realizar en un estado de emergencia no lo hacen o cuando realizan hacen una intervención inadecuado, que finalmente vulnera los derechos fundamentales de los ciudadanos del VRAEM porque el Ministerio Público debe de realizar un seguimiento de los casos o contrario a ello las intervenciones se debe de realizar con presencia del Ministerio Público (E-ciudadano 6).

La actuación por conveniencia de la autoridad lesiona derechos alternos a los ya limitados derechos constitucionales, como: la dignidad, la vida, la integridad psíquica y física, bienestar, la igualdad, libertad de expresión y difusión de pensamientos, intimidad personal, el debido proceso, la defensa y presunción de inocencia. La actuación intencionada de las FF. AA. que ocasiona la afectación a los derechos constitucionales se convierte en un acto arbitrario, desproporcional e irracional, debido a que desintegra y

construye a la sociedad. Por ello, toda actuación de la autoridad debe ser justificada acorde al ordenamiento jurídico.

Por eso, los derechos guardan relación con la protección a la vida y la dignidad, estas poseen un peso jurídico individual (Schneider, 1979), por otro lado, Landa (2002), asegura que los derechos se han institucionalizado en la sociedad a partir de la protección. De ahí examinamos que los derechos suspendidos por la aplicación del estado de emergencia y la intervención abusiva de la autoridad (fiscalía y FF. AA.) constituyen actos lesivos que afectan los derechos consagrados en la Constitución. Por ello, los actos arbitrarios de las autoridades no deben preestablecerse como normales ante la anormalidad constitucional. La autoridad cuya función encaja acorde al ordenamiento jurídico: Constitución Política, Ley orgánica del Ministerio Público, Decreto Legislativo 052 y Decreto Supremo que prorroga el estado de emergencia en la zona del VRAEM.

“El VRAEM no requiere ser declarado en estado de emergencia, el VRAEM tiene su propio control social como por ejemplo la labor eficiente y trascendental del C.A.D. del VRAEM y en muchas oportunidades los medios de comunicación lo satanizan el VRAEM como un lugar donde no existe control social, la cual no es cierto de acuerdo a sus realidades del VRAEM.” (E-ciudadano 6).

La concepción de la violencia en la zona del VRAEM adquiere notoriedad en los medios de comunicación, por los constantes hechos delictivos, ello logra transformar al ciudadano en un sujeto con características violentas al vincularlo con narcoterroristas. Este proceso inicia mediante la apropiación del espacio. El ciudadano como un actor involucrado en esta noción de inseguridad reitera en que es satanizado por su condición de habitar en una zona de alto riesgo.

4.1.3. Afectación a la organización social

Ante la prórroga indefinida del estado de emergencia, la ciudadanía opta por posicionarse en dos posturas frente al escenario conflictivo: la primera, se ubica en no realizar acciones de participación en la organización social; la segunda, ubica a los ciudadanos que siguen en la idea de resistencia social a través de la organización social. De los resultados

obtenidos en la investigación, se hace énfasis en el análisis de la primera posición del ciudadano.

Respecto a la primera posición social, para Elías (1990) el individuo da forma a la sociedad, porque esta posibilita su existencia, por tanto, la sociedad es visto como una entidad orgánica; el tejido de funciones interdependientes que une a las personas entre si posee un propio peso, puesto que su estructura no fue formada por individuos aislados. Ello denota el derecho a la participación ciudadana, como se reiteró en líneas anteriores, en la Constitución (art. 31), regula los derechos de la ciudadanía y la participación política, esto conlleva a que todo ciudadano se encuentra en una sociedad civil, lo cual conlleva a la participación.

“Ya no existe una adecuada participación dentro de la comunidad existiendo una amenaza a la vida organizada de la sociedad” (E-Fiscal 5).

Es necesario señalar que el derecho a la participación ciudadana en asuntos públicos permite tomar decisiones, en cambio la ausencia de esta por temor y miedo a represalias se habla de la ausencia, esto es, la afectación al derecho de forma directa e indirecta. Dicho de otra manera, las investigaciones realizadas por la fiscalía y los seguimientos por parte de la Policía constituyen amenazas a la integridad personal del ciudadano y por consiguiente irrumpe la organización social.

En toda sociedad el ciudadano adquiere derechos y deberes como eje central de protagonismo en una sociedad democrática. Así, Solozábal (1991) refiere que los derechos fundamentales poseen las dimensiones subjetiva y objetiva, por lo que la prevalencia de los derechos son fundamentales y sustanciales para la democracia, la organización social, que permite comprender el derecho del individuo al denotar su participación de forma directa o indirecta. En ese sentido, el derecho de participar comprende la dimensión subjetiva y objetiva.

El estado de emergencia, al suspender derechos de forma permanente, rompe toda interacción de los individuos, ello al prohibir reuniones, esta acción sobrelleva un riesgo de romper la cohesión social.

“En esta parte del VRAEM, la participación ciudadana es limitada, hasta nula, porque no hay identidad ciudadana, está acostumbrada a condiciones económicas” (E-Fiscal 7).

Los mecanismos de participación ciudadana se ven opacadas y nulas por la restricción de derechos ante la situación conflictiva, así la prolongada aplicación del Estado de emergencia permite visualizar y concebir la afectación al derecho de participación en dos sentidos: limita al ciudadano en su derecho de opinar y decidir sobre asuntos públicos; y anula la identidad ciudadana, esta última tiene como consecuencia negativa que afecta al proyecto de vida de cada sujeto (Delgado, 2016).

La juventud de hoy, de la mayoría se enfoca en la división, mas no en asuntos sociales o del estado, falta de conciencia cívica y el humanismo, por lo que se requiere la promoción de valores y principios que rige a la conducta reciproca del hombre (E-Fiscal 7).

La manifestación de conducta de los ciudadanos se centra en dos sentidos como se indicó en líneas anteriores, con una acusada división generalizada, este planteamiento es importante en el sentido de que un grupo determinado influye al resto por razones de temor a participar y el otro sector a seguir participando, estas conductas alteran en la decisión del ciudadano, obligando a tomar una decisión al sujeto sobre si participar o no en asuntos públicos. Así, para Elías (1990) las relaciones humanas son un espíritu colectivo existe una relación entre individuos que es la estructura social, así también existen grupos que se centran en el pensamiento de la persona. Este acercamiento permite encontrar que los individuos poseen una relación jerarquizada entre los miembros de un grupo social, pero en el transcurso de la irrupción violenta del terrorismo y las Fuerzas Armadas evidencian la ruptura de aquella relación entre individuos, por la ilimitada suspensión de reuniones, ello en la actualidad ha generado la división social.

En la Sentencia del Tribunal Constitucional del Perú (2004b), recaída en el Expediente 0017-2003-AI/TC, en el fundamento 18, f, precisa que “...el cabal funcionamiento de la organización político-jurídica”, esto es, que debe mantenerse la convivencia dentro de la sociedad. Desde ahí, entiéndase que la convivencia consiste en aquel mutuo respeto.

“En forma general ellos han cambiado en el trato porque ellos eran más cordiales, pero ahora más toscos o impetuosos” (E-Dirigente barrial 3).

El cambio de personalidad constituye como una consecuencia de la restricción de derechos. Por ende, todo ser humano experimenta relaciones interpersonales en un ámbito, lo cual se comprende que los humanos están unidos unos con otros, ello se debe a que el ser humano nace dentro de un grupo social previamente constituido, por lo que, su naturaleza necesita de otros sujetos que existan antes que él (Elías, 1990). Para que toda esta naturaleza existente de relaciones sea modificada en el grupo social, el aspecto interno del individuo haya identificado un peligro y riesgo real que afecte su modo de percibir la organización social. El resultado no solo es percibido por un individuo, sino por toda la ciudadanía, en la opinión pública el daño está generado por la prolongada suspensión de derechos que visibiliza consecuencias en el individuo, ello se muestra en el sentido de que aquel que vive fuera de la organización estaría evadiendo al hecho natural que el hombre es un ser social (Aristóteles, 1988). La razón de evadir aquella interacción social surge en el cambio de interés.

4.1.4. Ausencia del Estado

El sujeto interactúa en el grupo social mediante interés particular y colectivo, lo cual genera que su participación sea más habitual y natural, es decir, racionaliza el uso del derecho de participación ciudadana. Toda persona se familiariza con el proceso de participar en su contexto social. Sin embargo, la ausencia del Estado en un escenario de conflicto, sea la zona del VRAEM, supone el retroceso o estancamiento del progreso y desarrollo, puesto que la no existencia adecuada de políticas y estrategias para reducir la pobreza, la inseguridad y conflicto armado genera consecuencias adversas para la población.

El Estado de Derecho sustenta los principios democráticos y limita el poder estatal, asimismo, no recurre a la violencia excesiva, puesto que el Estado de derecho implica que el Estado y los ciudadanos estén sometidos al sistema jurídico. Es así que el ciudadano está obligado y tiene derechos que lo protegen, dicha protección es por el hecho de ser persona, esto conforme a la Constitución Política. Sin embargo, por la propia geografía del territorio nacional, la zona del VRAEM debido al conflicto armado se encuentra en

estado de emergencia constante, donde se muestra la ausencia estatal, lo cual muestra un problema profundo. El ausentismo estatal insta, como consecuencia negativa, la existencia de una mayor violencia, lo que posibilita que no exista una solución sostenida. La existencia del radicalismo de narcotraficantes y de remanentes terroristas, por un lado, y los actos arbitrarios de las FF. AA., por el otro, invisibilizan al ciudadano, aún más cuando no existe un acuerdo sobre políticas públicas y sociales. Esto ha originado la existencia de un círculo vicioso, donde se manifiesta repetitivos actos de violencia y represión, estas solo han denotado desapariciones y más escenas de muerte sin denotar un desarrollo y progreso.

El conflicto en la zona del VRAEM se mantiene por varios años, cada gobierno de turno ha seguido con la misma política de aplicar la excepción del estado emergencia, sin embargo, pese a ese interés como medida constitucional no dio resultados positivos.

“Falta más interés en la zona del VRAEN” (E- Ciudadano 2).

“el Estado no promueve la participación de la ciudadanía” (E-Efectivo policial 2).

La política de descentralización regulado en la Constitución Política (art. 188) pareciera figurar como un mandato jurídico inerte, es decir un incumplimiento al mandato constitucional.

La intervención del Estado en zonas conflictivas constituye un deber a fin de remediar los daños y beneficiar a la población afectada a partir de políticas públicas y sociales que generen una vida digna; sin embargo, conforme al análisis del contexto social y la ausencia de intervención por parte del Estado, se considera que en escenarios conflictivos donde la población recibe el daño colateral, pareciera que el Estado por simple desidia o desinterés no implementa acciones en beneficio de la población vulnerable, esto es, el gobierno de turno tendría una apatía sobre la realidad social. Se ha identificado factores que posibilitan la ausencia del Estado en zonas conflictivas, en primer lugar, encontramos que el Estado se interesa poco por los derechos inherentes vulnerados en situaciones de conflicto, dejando de lado actos arbitrarios procedentes de las FF. AA.; un segundo factor, asociado a la gestión está orientado a la ausencia de capacidad del Estado en no generar

dinámicas económicas, esto se debe a la carencia de políticas públicas a largo plazo o proyectos de envergadura. En tercer lugar, se ubica la carencia de medidas alternas de menor impacto sobre la restricción de derechos y que tengan efecto positivo, lo que permite indicar que el gobierno no posee visión de proteger los derechos de los ciudadanos. Por ello, para el Estado los derechos subjetivos son considerados bajo la teoría de Duguit, donde la situación jurídica conferida a partir de la normatividad y cuya finalidad es generar obligación. De ahí que, los derechos naturales no corresponden al ser humano, sino que éstos son facultadas como deberes (Agudo, 2011). En la postura de Duguit los derechos subjetivos del hombre no son nada, por lo que se rechaza el idealismo y lo abstracto, por ende, la sociedad se encuentra dentro del derecho objetivo, desde ahí excluye al derecho subjetivo, en tanto, concibe que las reglas existentes en una sociedad son el derecho objetivo (Duguit, 2011). Esta postura daría razón al actuar del Estado en no tomar interés en los derechos subjetivos de las personas que viven en la zona del VRAEM.

4.1.5. Individualización

Desde las manifestaciones, el individualismo niega la postura de Aristóteles en que el hombre siempre es sociable (Aristóteles, 1988), estas manifestaciones constituyen consecuencias negativas por el propio actuar del Estado en escenarios conflictivos. Todos los efectos procedentes desde la prórroga indefinida del Estado de emergencia que dieron lugar al abuso de autoridad, generaron la desintegración de la organización social, ausencia del Estado y por último, como efecto final, el individualismo del ser humano. En la postura de Elías (1990) al separar al hombre de su vínculo social se convertiría en el mejor de los casos en un ser semisalvaje, siendo esto, mitad hombre y mitad salvaje. El contexto conflictivo ante la falta de intervención del Estado puede pluralizar a la población, de tal forma que generaría una sociedad carente de organización social, lo cual vendría a considerarse una sociedad desintegrada. Esta desintegración es producto de inacciones o desinterés, restricciones, actos arbitrarios y el tiempo prolongado de aplicación del Estado de emergencia.

*“Debido a que la población está más ocupada en sus quehaceres diarios la participación en asuntos organizaciones, políticos o de control social es mínima”
(E-Ciudadano 11).*

“Se manifiesta es una conducta individualista, interesada, acostumbrada al facilismo, de ahí la mayoría de la juventud buscan ingresos fáciles al ser captadas por narcotraficantes, y por cierto terminan privadas de su libertad, tarde o temprano” (E-fiscal 7).

El proceso de socialización implica no olvidarse del otro. El comportamiento propio del ciudadano conduce a un interés particular, subsumirse en su soledad del hábito diario, inclusive considerarse asocial por la represión de las autoridades. Para Elías (1990) la individualidad alcanzará en su constitución mediante un proceso que dependerá del devenir histórico de los modelos sociales, que es aquella mutación en el interior de los seres humanos. Por ende, el Estado tiene el deber de proteger al ciudadano centrándose en el derecho de fomentar la participación ciudadana en asuntos públicos, además todo acto que prohíba o limite el ejercicio de sus derechos al ciudadano constituye nulo (art. 31 Constitución Política). Esto implica a que la realidad de la vida cotidiana del ciudadano posee un privilegio de derecho (Berger y Luckmann, 2003), lo cual conllevaría a una sociedad ordenada y participativa.

Berger y Luckmann (2003) precisa que la vida cotidiana no puede existir sin interactuar y comunicación continua con otros. La actitud natural de la sociedad está orientada al sentido de establecer una relación. Una sociedad de riesgo como la zona del VRAEM origina una ruptura en la convivencia habitual por el conflicto. En este sentido, Beck (1998) sostiene que una sociedad de riesgo no es una opción elegida o rechazada, sino surge en el auto despliegue. De ahí que el ciudadano en su modo de vida opta la alternativa de no ser partícipe de la organización social.

La prórroga del estado de emergencia ha generado ha generado efectos en la ciudadanía al limitar derechos, estas se han configurado debido al abuso de autoridad, esta ha constituido en una normalidad debido a que la constitución en el artículo 137.1 segundo párrafo al declarar el estado de emergencia las Fuerzas Armadas (FF. AA) asume el control. En ese sentido, el Estado promulgo leyes para que las FF. AA. asuma el control, así mediante Ley 24150 promulgado en 1985 (reformado mediante Decreto Legislativo 749) establece el cumplimiento de control del orden interno; sin embargo, mediante sentencia del TC recaída en 00017-2003-AI/TC que declara la inconstitucionalidad de

algunos artículos de la referida Ley 24150, en cuanto a la Ley 29166 que establece las reglas de empleo de fuerza por parte de las FF. AA., dicha ley mediante sentencia del TC en el Exp.00002-2008-AI/TC declara inconstitucional las reglas de empleo de fuerza, donde EXHORTA en un tiempo de 137 días adopte una legislación, asimismo acorde al fundamento 31 indica la ausencia de marco normativo sobre regímenes de excepción. Desde este punto, conforme al artículo 27 de La Convención y el artículo 137 de la Constitución el uso de la fuerza debe limitarse, puesto que el abuso de autoridad por parte de las FF. AA persiste en la zona del VRAEM.

Entiéndase que la excepción que da lugar a la anormalidad Constitucional no debe ejercerse de forma perpetua, habiendo de por medio ciudadanos que poseen derechos fundamentales. El surgimiento de la anormalidad a partir de la excepción implica afrontar un fenómeno conflictivo, pero ésta ha deconstruido la vigencia del Derecho dando lugar a un escenario incierto de Derechos fundamentales. Ya que el generar miedo en la población representa un serio problema constitucional (Palacios, 1988).

Desde la teoría institucional de los derechos fundamentales, las personas como las instituciones son factores condicionales de la realidad jurídica, desde ahí, la intervención de la FF. AA conforme a los principios que el D.L. N° 1186 debe de ser acorde a la legalidad y necesidad, y el reglamento D.L. N° 1095 en el artículo 7 establece principios de humanidad, distinción, limitación, necesidad militar y proporcionalidad; sin embargo en un estado de emergencia estos principios quedan relegados por la praxis, pese a la existencia del artículo 8.2 del D.L. 1095 que prohíbe atentados contra aquellas persona que no participen directamente en las hostilidades, por eso, los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y demás leyes no pueden ser aislados de los bienes constitucionales, ya que estas tienen un contenido esencial (Salazar, 2008), es así, que las prohibiciones de uso de la fuerza en las FF. AA comprenden para garantizar el estricto respeto los derechos de las personas, por eso, para poner un límite al exceso de la prórroga de estado de emergencia postulamos.

Cabe indicar conforme al artículo 200, último párrafo de la Constitución Política en donde reza “No corresponde al juez cuestionar la declaratoria del estado de emergencia ni de sitio”, este dispositivo cierra a que ningún juez pueda realizar un control sobre el estado de emergencia o de sitio; no obstante, en el ordenamiento colombiano ante la declaratoria

del estado de excepción la Corte Constitucional tiene la atribución de pronunciarse sobre su constitucionalidad, ello bajo la regulación normativa. Asimismo, en nuestro ordenamiento jurídico el Tribunal Constitucional (TC) como el máximo intérprete de la constitución ya ha establecido un precedente a partir de control concentrado recaída en el *Exp. 00964-2018-PHC/TC*, sentencia 945/2020. Por ello, García (2010) precisa en que esta con imprescindibles para la gestación y consolidación de un orden político jurídico; sin embargo, todo acto no puede ser exceptuado, puesto que al encontramos en un Estado de Derecho esta requiere de un control jurisdiccional, porque ningún poder puede ser exceptuado de control.

Así, inferimos que el TC a partir del control concentrado puede declarar la no aplicabilidad del estado de emergencia mediante las garantías constitucionales de habeas corpus (*Exp. 00964-2018-PHC/TC*), para ello añadimos otras garantías que pueden interponerse como alternativa la acción de inconstitucional. En ese sentido la protección de los derechos humanos se posibilita su defensa mediante las garantías constitucionales (art. 200 Constitución Política CP). Como se visibiliza en la Constitución Colombia, la suspende el estado de excepción es plausible ante la situación de vulneración de derechos por el Tribunal Constitucional, esta comprende como un mecanismo de defensa de los derechos humanos.

Así, consideramos ante los actos arbitrarios procedentes de las FF. AA. y la constante prorrogación del estado de emergencia que rompe un carácter del estado de excepción, esto genera a la inexistencia de un deber disciplinario constitucional, de esta forma debilita aquel poder de garantía.

4.2. Afectación al desarrollo externo de la persona por la prórroga del estado de emergencia

La persona humana constituye el centro de la existencia de la sociedad y del derecho, así el artículo 1° de la Constitución Política precisa como fin supremo de la sociedad y del Estado, la persona humana elevada al grado máximo. De ahí que, el desarrollo de la personalidad denota como la autonomía del sujeto en poder formar su modo de vida. La personalidad demanda un estado donde el sujeto posee los derechos y libertades, es así que cada sujeto se identifica a partir de sus propias características que construye sea: biológica, física y psicológica y social. En cada una de ellas prevalece su integridad y a la vez surgen derechos, por ello, es notorio resaltar el desarrollo de la personalidad externa, esto es, como desde aquel contexto conflictivo y limitativo de derechos por la aplicación prolongada del estado de emergencia que afecta la personalidad del sujeto. (ver figura 2).

Una de las razones que afecta el desarrollo de la personalidad externa del sujeto se visibiliza por la idea de la restricción de derechos prorrogados indefinidamente por el gobierno, la ausencia de organización y participación social ha hecho sentir cada vez más distante de la interacción social.

“El estado de emergencia limita las reuniones o las organizaciones de la población para reclamar sus derechos” (E-ciudadano 7).

De tal forma el deseo de participar se ha hecho cada vez más distante y de poca importancia, esta apreciación negativa surgida en el ciudadano da a entender una percepción social mediante la autoconciencia, lo cual corresponde a la estructura del espíritu (Elías, 1990). Así, la restricción contra el ciudadano se programa a partir de riesgo.

Así, la prórroga del estado de emergencia afecta al derecho de personalidad al limitar aquella faceta individual y particular del sujeto, donde inicia un pensamiento.

“Limita los canales de diálogo y la participación ciudadana al suspender el derecho de reunión” (E-Ciudadano 4)

Ferrajoli (2004) sostiene que los derechos subjetivos son universales y se encuentran dotados de status por la capacidad de obrar.

“Se vulnera los derechos constitucionales libertad a la expresión” (E-Dirigente barrial 6).

Así, en concordancia con Bastida et al (2004) precisa que los derechos fundamentales garantizan la libertad individual, por ello, la capacidad del sujeto en poder actuar conforme al ordenamiento jurídico alude al ser sociable, por esa condición el ser humano no fue considerado como sujeto aislado. De ahí, que se relaciona el derecho subjetivo del desarrollo de la personalidad con el medio social, puesto que esta se concretiza en un entorno social.

Por ello, el derecho a la personalidad es un constructo propio del sujeto y esta no comprende una designación u otorgamiento procedente de la normatividad, así el ser humano tiene la posibilidad de desarrollar potencialidad (Rubio, 1999). De este modo la personalidad ante la falta de libertades en un contexto conflictivo y ausencia de las garantías constriñen al desarrollo externo del individuo.

“Derecho a la reunión, derecho a la movilización, derecho a la libre opinión, derecho al libre tránsito ya que existen muchos controles policiales” (E-Dirigente barrial 11).

Las restricciones de libertades influyen negativamente en la construcción de la personalidad externa de los ciudadanos, por ende, la afectación al libre desarrollo de la personalidad externa se ve vulnerado por la restricción al derecho de reunión, movilización, opinión y la participación ciudadana. Los derechos están para la participación colectiva de autodeterminación, donde se propicia la dimensión pública o política (Bastida et al, 2004).

4.2.1. Pérdida de valores

El fenómeno social de conflicto armado genera una nueva figura a raíz del modo de vida, la pérdida de valores se sitúa como una consecuencia ante la pérdida de reorganización y participación social. Desde ahí, la mirada al Estado de derecho puede ser visto como una

figura jurídica inserta para los habitantes de la zona del VRAEM, que no solo origina un desarrollo, sino la pérdida de conciencia cívica. El Estado en su obligación debe garantizar el goce y la protección de sus derechos para que el sujeto tenga la plenitud de realizar lo deseado.

La juventud de hoy, de la mayoría se enfoca en la división, mas no en asuntos sociales o del estado, falta de conciencia cívica y el humanismo, por lo que se requiere la promoción de valores y principios que rige a la conducta reciproca del hombre (E-Fiscal 7).

El tema de los valores en la sociedad mantiene cohesión social y genera una forma de comportamiento en una determinada sociedad. Ello ya se muestra en el discurso donde se analizó el funcionamiento de sociedades; sin embargo, los valores evocan lo que puede ser aceptable, así la libertad e igualdad son catalogados como valores para el desarrollo de la personalidad. Por ende, la práctica del valor genera el desarrollo de la sociedad, así como la participación democrática tenga efectiva ejecución, la libertad de expresión es un requisito para un debate en público “abierto, desinhibido y robusto”, estas acciones conllevan a que el ser humano sea participe (Carbonell, 2014). Sin embargo, la pérdida de valores degenera aquella construcción social y limita la convivencia del ser humano estructurada en dos planos: espacial y temporal, respecto al primero alude a la periferia o la zona de interacción, mientras que la segunda refiere a la intersubjetividad que fluye en el tiempo (Berger y Luckmann, 2003). En ese sentido, la pérdida de valores rompe la interacción social por las propias restricciones del derecho. Los derechos fundamentales tienen una estricta comprensión con el sistema sociopolítico (Nogueira, 2003).

4.2.2. Pérdida de protagonismo político

Tomando como referencia a Ramos (2009) se puede sostener que los miembros de un grupo social intervienen en gestión, se identifican con la intervención del ciudadano sobre asuntos de interés público. La ausencia de participación se ve afectada, porque no pueden expresar y experimentar su libre opinión como un derecho inherente, sea de un discurso político, ello se debe a que el sujeto no cubre todas sus dimensiones de cualidad y atribuciones.

“La respuesta de la juventud puede jugar un papel importante en el cambio social, pero no se ve la participación activa actualmente de los jóvenes” (E-Fiscal 5)

“Los jóvenes se ven limitados a participar en actividades políticas públicas, perdiendo protagonismo en la vida política de la región” (E-fiscal 4).

Estos aspectos externos que refieren a la participación constituyen una evidencia de como el ciudadano deja de lado aquel derecho consagrado en la Constitución (art. 31), por ello, Ferrajoli (2004), precisa que los derechos constitucionales poseen un rasgo estructural inalienable e irrenunciable. El derecho de participación ciudadana permite la existencia de la legitimidad de la democracia, puesto que no hay legitimidad del derecho sin democracia, asimismo, no existe democracia sin legitimidad del derecho (Stern citado en Landa, 2002), esta postura permite fortalecer la participación y la democracia, puesto que, la interrupción permanente a partir de la declaratorio de estado de emergencia, genera a que la participación ciudadana se deconstruya en el desinterés.

En la pérdida de protagonismo político del ciudadano se identifica formas de abstención como: participación limitada, pasividad e indiferencia.

“Los ciudadanos mostraban una participación indirecta y pasiva” (E-Ciudadano 4), “se ven muchos muy pasivos” (E-Ciudadano 5),

“Los ciudadanos una participación indirecta y pasiva.” (E-Ciudadano 2).

La ausencia de participación ciudadana denota una nueva dimensión en la lucha social, la desaparición del poder social, que según Santilla (2005) implica la relación sujeto-objeto y viceversa, esta parte desde la relación intersubjetiva. Sin embargo, la participación ciudadana ha estado silenciada mediante la prórroga del estado de emergencia, porque esta limita el protagonismo político y la de decisión.

“Se restringe la participación de la población en asuntos públicos u organizacionales” (E-Efectivo policial 7).

“la prórroga del Estado de Emergencia es constante, las organizaciones sociales, aunque limitadamente participan en los asuntos o problemáticas que no están solucionando” (E-Efectivo policial 1).

Otro aspecto es la participación pasiva, donde comprende aquella disposición del ciudadano en no ser un sujeto activo para la política. Contrario a ello, Díaz (2017) considera que existe un vínculo entre la gestión pública y el elemento participativo de la ciudadanía. Esta postura asocia la participación en la función democrática porque se genera virtudes por el bien común.

“Desde mi experiencia cuando existe este tipo de medidas que vulneran o restringen los derechos fundamentales de los ciudadanos participan de manera indiferente” (E-Ciudadano 6).

La experiencia presupone un modo de pensar a posteriori, a partir de ahí, la estructura vivencial se ve alterada en asuntos públicos, desde la limitante libertad. La vida cotidiana crea un entorno que es vivir en una red de interdependientes que el sujeto no puede modificar a voluntad, sino en tanto la propia estructura lo permita (Elías, 1990), desde ahí, la prórroga del estado de emergencia modifica bajo presión la vida cotidiana del sujeto, constriñendo su libre desarrollo de personalidad. Así la prórroga de estado de emergencia no solo ha limitado los derechos que indicar en el artículo 137, inciso 1 de la Constitución, sino como consecuencia ha ocasionado la afectación a otros derechos como el desarrollo externo de la personalidad; sin embargo, la valorativa relativa de estos derechos (Nogueira, 2005) ha conducido a reducir la importancia de los derechos fundamentales.

El reto más grande de los ciudadanos de la zona del VRAEM es la recuperación de la organización, lo cual guarda relación con el derecho al libre desarrollo de la personalidad externa, debido a que los derechos fundamentales se basan en la libertad del sujeto frente al Estado, esta se considera como defen

sa (Landa, 2002). El protagonismo político del sujeto comprende un reconocimiento anterior al Estado, mientras Vecchio citado en Landa (2002) precisa que la libertad constituye todo lo que no perturbe.

El ciudadano no ostenta un cargo en la administración, sino que esta se involucra por la democracia, es decir extra-electoral (Díaz, 2017). La participación ciudadana es vital para la existencia de la democracia y aún más para la vigencia de los derechos fundamentales. Nogueira (2003) señala que las instituciones y las personas son consideradas factores condicionantes para la existencia de libertad, igualdad y participación. En cambio, Salazar (2008) afirma que los bienes constitucionales deben de estar relacionados con los derechos. Estas instituciones y derechos deben ser atendidos por el Estado en la menor medida de no ser lesionados.

El goce y la garantía de los derechos fundamentales deben de ampararse como espacio de libertad (Bastida et al., 2004), ello implica que el derecho preferente es la libertad como ilimitado (Nogueira, 2003). La libertad de participar como un ciudadano sin limitaciones o restricciones, integrando la libertad sin vulnerar el núcleo de los derechos. La realidad vivida del hombre que no participa y no modifica su entorno social como actor social, no debe convertirse en un mundo privado por la autoridad de las Fuerzas Armadas, la actitud natural y libre del hombre debe de primar. La participación limitada debe examinarse desde el mundo de la vida y la estructura social de la zona del VRAEM.

4.2.3. Negativa participación ciudadana

La personalidad externa en cada sujeto tiene su propio constructo mediante el rol protagónico en la sociedad, esto es, el modo de actuar, dialogar e interactuar, estas cualidades distinguen del resto de los individuos. En este acápite se describe el rechazo al derecho de participación en asuntos públicos.

Al respecto, Cunill (1997) señala que la participación ciudadana emerge ante la crisis de eficacia del Estado, de ahí que la necesidad de que el ciudadano esté involucrado en asuntos públicos, mediante la participación colectiva se llevó a la construcción de derechos, mediante protestas y reclamos. Nuestra Constitución regula el derecho a la participación ciudadana como la democracia participativa, esta se encuentra orientado al desarrollo personal por promover el proceso de socialización e interacción.

*“A los ciudadanos no les interesaba participar en los asuntos organizacionales”
(E-Ciudadano 8).*

La participación ciudadana es un espacio en el que el ciudadano interactúa con los demás y comunica su opinión, lo que permite el significado de la ciudadanía. Sin embargo, la indiferencia en la población se debe a la falta de interés, la conducta típica del ciudadano indiferente sería la falta de interés en realizar reclamos sobre la vulneración a los derechos por la prórroga indefinida del estado de emergencia. Por tanto, la indiferencia es una amenaza para la sociedad y aún más para la organización.

“Algunos participábamos y algunos no generalmente, porque la mayoría trabajamos” (E-Ciudadano 9).

Toda actitud de rechazo parte de la experiencia de haber vivido, el ciudadano cada vez no desea participar en asuntos públicos debido a la falta de incentivos por parte de los dirigentes, y autoridades, así como el interés personal en el trabajo colectivo.

El proceso de desarrollo de la personalidad es constante, en razón a la libertad su desarrollo se ve en el ejercicio de actividades, lo cual implica implícitamente otros derechos como la participación ciudadana, su rechazo a esta se debe a la ausencia de libertad, puesto que impide desarrollar actividades con normalidad.

4.2.4. Ausencia de movimientos estudiantiles

Los movimientos estudiantiles constituyeron un impulso para la movilización política y radicalización, estas suelen ser conocidos como activismo político, los cuales tuvieron relación con los partidos, estas surgieron a raíz de la situación socioeconómica del país (Portocarrero, 1970). Este fenómeno ha suscitado el desarrollo masivo de participación política de estudiantes en movimientos; sin embargo, este escenario ha estado cambiando como consecuencia de una política de represión procedente desde el gobierno, lo cual ha llevado a modificar la percepción de participación debido a la restricción de libertades.

“Si afecta la participación juvenil, pero hay que considerara que esta participación juvenil generalmente nace en los movimientos estudiantiles, de las universidades situación que no ocurre en esta zona- VRAEM” (E-Fiscal 3).

Una organización precaria de jóvenes se debe a múltiples factores, como la falta de interés, restricción de derechos por parte del Estado, de carácter cultural, económico,

social y otros, su procedencia influye desde el exterior. Cada movimiento estudiantil ilustra una trayectoria en cuanto a reclamos y protestas, pero aquel movimiento estudiantil propio de la zona conflictiva del VRAEM no contribuye a una mayor relación social o cohesión social. El miedo a ser investigado o detenido oprime al individuo a no recurrir o conformar movimientos estudiantiles, esta misma impide un desarrollo de la personalidad.

Cada sujeto se abre paso entre las otras, se dirige hacia sus propios propósitos y proyectos, por ello, cada sujeto posee un lugar dentro del barullo humano, incluso los vagabundos. Trelles (2010) afirma que la participación es un derecho de toda persona a ser considerada, por lo que está vinculada a la libertad y capacidad de decidir y opinar. Asimismo, Bastida et al. (2004) indica la existencia de garantías como la libertad, consiste en una obligación y privilegio, además, se considera que la libertad como un derecho está instituido, lo que corresponde a la normatividad (Haberle, 1997).

En las últimas décadas, en la zona del VRAEM estuvo decayendo el tejido organizacional por la ausencia de la participación de la ciudadanía y de la juventud. Este proceso ha permitido a los individuos alejarse de la política, a fin de disminuir los prejuicios en su contra.

“No poder libremente formar una organización social por tanto esto afectaría a la juventud de intercambiar ideas y tal vez hacer mejores cosas para el bien de su población” (E-efectivo policial 6).

La desintegración social creada entre el ser humano y el grupo social origina una sociedad inestable y frágil. Esta inestabilidad impide que la personalidad externa en participación pueda construirse, conllevando a una desfiguración de la persona, es decir, deja aquella calidad de persona.

La característica fundamental del movimiento estudiantil es organizada, pero la situación de cada movimiento estudiantil es diversa. Las ciudades que tienen universidad, institutos o tecnológicos tienen mayor posibilidad de organización, en cambio aquellas que no tienen entidades superiores de estudio el grado de organización es precaria, de ahí la asociatividad en el interés de participar en asuntos públicos de jóvenes estudiantes.

4.2.5. Limita el desarrollo personal

Los derechos Constitucionales configuran la calidad de la persona humana, de ahí los derechos primordiales generan el desarrollo de la personalidad y una vida digna para construir su proyecto de vida acorde a su interés. Los derechos fundamentales protegen aquellos derechos como: la vida, integridad, intimidad, autonomía y libertad de decisión, así como el libre desarrollo. Para Solozábal (1991) los derechos fundamentales comprende aquello que permite el desarrollo del sujeto en dignidad. Ante la afectación al derecho de personalidad de forma consecuente se vulnera el contenido de otros derechos, es así, que su eventual afectación altera la relación y el aspecto de la persona.

Al hablar de la relación entre el individuo y la sociedad, ambos acontecen en el sentido de que el sujeto integra a la sociedad a partir del proceso de socialización y culturización, esta tiene lugar a partir de la construcción de la personalidad, el cual es constate. La construcción de la personalidad se incluye desde el tipo de socialización, particularidad del poder público y participación política, de esta forma se comprende la socialización, lo cual permite la interrelación de hombre-individuo-personalidad-ciudadano, desde ahí, el sujeto desarrolla como personalidad al asimilar la cultura (Altavaz, 2014). Así, se concibe que la personalidad externa guarda relación con la sociabilidad.

“La prórroga afecta la actividad o el desenvolvimiento normal de la juventud en la comunidad” (E-Fiscal 5).

Este desvinculo entre la participación social de la juventud y su interés en ser un hombre sociable irrumpe en el desarrollo como ser humano, entendamos que Aristóteles consideraba que el hombre necesariamente era y tenía que ser sociable, así como lo indica Elías al sostener que el hombre forma parte de la sociedad, donde el hombre sostiene su satisfacción (Elías, 1990).

Los derechos del hombre otorgados en la Constitución e instrumentos internacionales, considera el derecho al libre desarrollo de personalidad como un derecho inherente de toda persona, esta permite construir un perfil psicológico y espiritual, por tanto, es la realización como ser humano. Para Fernández (2005b) el derecho constituye aquella integridad psicosomática que debe encontrarse en óptimas condiciones para cumplir con

el proyecto de vida. Por otro lado, Bastida et al. (2004), refiere que el poder público no puede restringir cuando menos un derecho, por tanto, el Estado debe abstenerse de no injerir en el procedimiento, esta última idea, con el cual concordamos, los derechos fundamentales no pueden ser restringidos a perpetuidad a partir de la aplicación del estado de emergencia.

La conducta humana siempre busca un resultado exteriorizado al tratarse de la participación, pero, cuando ésta se encuentra restringido por mandato de excepción constitucional genera una transformación en el entorno social e individual en la sociabilidad originando la ausencia de interacción, como “La limitación de desarrollarse libremente” (E-Fiscal 1). De ahí que el individuo se desenvuelve sin voluntad propia y con obstáculos en la participación. Es así, que cada derecho inherente se encuentra vinculado al libre desarrollo de la personalidad externa, tanto la restricción o suspensión en su aplicación supone el desequilibrio de la vida privada en el hacer cotidiano.

Los enfoques de la psicodinámica, cognoscitivo, sociocultural, conductista y ecológico sistemático, analizan la personalidad desde su perspectiva. La personalidad del sujeto constituye aquellas características que son solo de un individuo; particularmente, la personalidad es lo que diferencia de un individuo con respecto de los demás sujetos, inclusive es aquella situación que lo hace único, dicho de este modo las personas suelen ser: neutras, introvertidas, extrovertidas y de este modo existen personas con distintas cualidades personales que lo hace únicos, esta es aquella autonomía de la manera de vivir (Hernández, 2018). Además, la teoría de la personalidad se encarga de explicar las conductas naturales de las personas, como el origen, como también abarca aquello visible e interior del sujeto. Además, comprende el hacer de las personas en su vida cotidiana, las teorías psicológicas sobre el desarrollo de la personalidad, como el hacer o no hacer diario influye en su personalidad frente a la relación con los demás (cara a cara). En este sentido el hacer bien, obrar acorde a las buenas costumbres y de forma razonable. En la concepción jurídica el derecho de personalidad no está definido de forma precisa, por lo que existe influencia de factores psicológicos y jurídicos.

El estado no puede restringir derechos ni impedir a que el sujeto desee lograr lo que quiere, siendo esto, no se puede negar a que deje de estudiar, forme parte de una organización social, movimiento político, a realizar vida política, entre otros. El derecho

a la libertad comprende la que el sujeto debe realizar, lo que él desea, comprendiendo esto, el proyecto vital. En lo jurídico la personalidad o el desarrollo de la personalidad es la capacidad de la persona que es reconocido como un sujeto con el libre ejercicio de los derechos, deberes y obligaciones, siempre en cuanto esta se encuentre al orden público.

“En cualquier momento pueden ser detenidos y denunciados generándose un problema para el ciudadano en común” (E-Ciudadano 6).

Tal como se muestra existe un sentimiento de miedo o temor del ciudadano, manifestándose el rechazo a la participación en el entorno social. Desde ahí, el ciudadano se desvincula del interés público, porque la presión autoritaria y el escenario conflictivo obliga a no ser objeto de investigación penal. Este descenso de participación ciudadana se refleja en la carencia de acudir a reuniones o protestas, es decir, ausencia en la acción colectiva. Esta constituye una consecuencia de los propios actos constitucionales de restringir derechos, lo que afecta el libre desarrollo de personalidad.

“Porque que tenemos miedo a que nos atrapen o nos causen por organizarnos...No podemos hacer reuniones porque si no nos acusan o nos hacen problemas” (E-Ciudadano 8).

El derecho de libre participación en reuniones con intereses políticos, económicos o sociales, deberá de comprender el desenvolvimiento del hombre en su contexto social.

“El estado de emergencia limita las reuniones o las organizaciones de la población para reclamar sus derechos” (E-ciudadano 7).

Podemos señalar que la expresión y la opinión es la piedra angular para la convivencia de las personas en una sociedad y su desarrollo como sujetos participes en política y organización social, debido a que la libertad de expresión determina una sociedad democrática, observándose en la opinión pública respecto a temas polémicos de política, economía, cultura, derecho y otros temas de índole público. En un Estado constitucional la importancia de derechos fundamentales y su reconocimiento guía a solucionar conflictos de interés, el derecho de libre expresión resalta a fortalecer la libre opinión de la persona. Ante la restricción de la libertad de expresión ocasiona un impacto negativo

en la sociedad, siendo que esta restricción limita la creatividad o paraliza la verdad, aquella verdad que se quiere informar al público. Como se dijo en líneas arriba, la restricción produce un prejuicio a obtener información y su impedimento de libre circulación en los medios de comunicación imposibilitada a la pluralidad de ideas.

“Limita los canales de diálogo y la participación ciudadana al suspender el derecho de reunión” (E-Ciudadano 1).

El derecho de expresión en reuniones nace como un derecho natural en la asociatividad que le permite al ser humano estar en contacto con el grupo social, además es necesario destacar que el ciudadano ante la barrera de estado de emergencia que limita a una participación natural sin ser vigilados oprime a que el discurso de los ciudadanos este condicionado, lo cual contradice al derecho de expresión con libertad y reuniones sin vigilancia, ello conllevaría a un debate libre de expresión de ideas. Las manifestaciones son pocas para contribuir a que la población participa con normalidad, pero también el tema a tratar está condicionado. La condición entendida como una limitante en que las reuniones deben estar dirigidos a una construcción social de participación guiada, lo cual se da la transformación de la sociedad en la forma de opinión. La llamada libertad de expresión se encuentra colonizado por las Fuerzas Armadas.

Que nosotros como pobladores de esta zona del VRAEM no podemos hacer paros, ni movimientos por el tema de la coca y los demás derechos fundamentales son con normalidad ya que existen en todos los pueblos los miembros de CAD- es decir comités de autodefensa (E-Dirigente barrial 4).

El derecho de libre expresión y participación en asuntos públicos constituye un desarrollo al libre desarrollo de la personalidad, por poseer una conexión de derechos inherentes al ciudadano, asimismo prevalece un valor de asociación e integra entre el ser humano y el grupo social.

Los derechos fundamentales se fundan en el objeto valorativo y subjetivo liberal (Landa, 2002), en ese sentido, conforme a nuestro ordenamiento jurídico fundamental, el derecho al libre desarrollo de la personalidad comprende un derecho subjetivo, puesto que guarda relación con la libertad de acción y de autodeterminación. Así, Bastida et al. (2004)

precisa que el Estado debe abstenerse, donde la norma suprema se concibe como configurador de las relaciones sociales; la libertad es posible mediante la norma, por tanto, los derechos son principios. En ese sentido, la libertad constituye un instituto jurídico que requiere ser protegido y aún más cuando de por medio se encuentra el libre desarrollo de la persona. Esta se apoya en la teoría axiológica, donde determina los valores supremos, esto es, el valor destruye el antivalor generado y el valor más alto trata como inferior al valor menor (Landa, 2002). Donde en una ponderación entre el estado de emergencia y el derecho al libre desarrollo de la personalidad que acarrea el resto de los derechos inherentes del ser humano, se concibe el propósito de velar el proyecto de vida, el interés, vocación, deseo y la libre preferencia del hombre.

La libertad puede ser entendida como una propiedad, así también como una atribución de la persona, de ahí proviene que la persona es libre y no tiene impedimento o restricción (Alexy, 1993). Desde ahí, inferimos que la libertad es fundamental para el desarrollo de la personalidad, donde es necesario repensar la importancia del derecho de participación ciudadana, lo cual va ligado con el derecho de reunión, expresión, opinión, integridad personal, intimidad y la dignidad. En otras palabras, cada derecho fundamental está asociado con el resto de los derechos, su vulneración trae una serie de demolición de forma sucesiva, por lo que, el Estado al encontrarse en un Estado de derecho y democracia funcional prima la vida democrática (Bastida et al., 2004). En términos de Nogueira (2003) sería un sistema sociopolítico que esté asociado con el desarrollo político. Por ello, la labor del Estado y del gobierno no debe confluir en un excesivo positivismo, sino en una valoración y protección de los derechos de los ciudadanos.

La postura sostenida y lo que inferimos en este punto opta por el control temporal o reducción de la vigencia en el tiempo de la medida de excepción, en precisión el estado de emergencia, la cual se centra como otro criterio “de control” correspondiente al Congreso. En un Estado de Derecho Democrático y con instituciones legitimadas por la sociedad se construye la defensa del ciudadano. Partimos de la teoría liberal donde se indica que los derechos son anteriores al Estado, asimismo el poder público puede limitar cuando esta esté habilitado para ello, de ahí que el Estado debe guardar la abstinencia, es así que el Estado genera procedimientos para garantizar los derechos (Bastida et al., 2004), por tanto la restricción no los derechos y libertades personales como la

participación ciudadano no puede ser limitada permanente bajo ningún contexto, por más que estas sea relativa.

El Estado debe de garantizar los espacios de libertad del sujeto y también cuando exista sociedades organizadas, de esta forma garantizar la autodeterminación posible. Esta garantía implica hablar de la defensa de la persona y la contención de la autoridad (Lerche citado en Landa, 2002), lo que da lugar a que los derechos no pueden ser independientes de los bienes constitucionales, ya que todo lo reconocido posee un contenido esencial (Salazar, 2008), así entendamos que, en un Estado de Derecho se busca limitar aquel poder arbitrario, así la libertad o libertades otorgadas por la constitución al sujeto no puede convertirse en innecesarias, puesto que la prórroga del estado de emergencia considerado como aquella dictadura constitucional que limita derechos no solo aquellas que se encuentran adscritas al artículo 137.1, sino tiene efectos colaterales a otros efectos, por consiguiente este fenómeno posee una magnitud que es necesario prever para la protección de los derechos.

La prórroga indefinida del estado de emergencia en la zona del VRAEM ha ocasionado la pérdida de protagonismo de la participación ciudadano generando un cambio de actitud en la ciudadanía, ello a consecuencia de la prórroga de estado de emergencia cada 60 días, como lo establece la Constitución en el artículo 137.1; sin embargo, en la legislación comparada como en España y Chile el tiempo de vigencia de estado de excepción es 15 días, con excepción de Colombia que es de 90 días, pero en esta no suspende los derechos de los ciudadanos. Desde este Punto advertimos que la vigencia indefinida del estado de emergencia con limitación en derecho ha ocasionado la pérdida de desarrollo de personalidad externa, lo cual alude a la afectación del derecho de participación ciudadanía.

La temporalidad indefinida no solo afecta los derechos de los ciudadanos, sino que también contraviene al ¹⁹ Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), La Convención América sobre Derechos Humanos de San José de Costa Rica (CADH) y Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH), debido a que estos instrumentos internacionales condicionan su vigencia, es decir, la temporalidad de vigencia de suspensión de derechos ante la existencia de peligro.

Por eso, inferimos desde la sentencia del TC en el *Exp. 00964-2018-PHC/TC*, considera en el fundamento 20, acorde al Código Procesal Constitucional tutela el derecho a la libertad apartir del proceso de *Habeas Corpus*, de ahí, en el nuevo Código Procesal Constitucional en el artículo II del Título Preliminar precisa que esta tiene el fin de garantizar la vigencia de los derechos constitucionales y los tratados, mientras el artículo 1 señala la protección de derecho, ya sea individual o colectiva, es así del precepto de la sentencia del TC, la forma más idónea de garantizar los derechos recae en el *Habeas Corpus*, debido a que esta garantía posee una finalidad restitutoria, por ello al limitar la libertad de reunión y como consecuente afectación al derecho de participación ciudadana de ahí vulnera el libre desarrollo de personalidad externa. Esto se debe a la prorrogación de manera sucesiva.

Es así, para restaurar el derecho afectado de los ciudadanos de la zona del VRAEM con el precepto de la sentencia del TC, se formule la garantía constitucional de *Habeas Corpus*, ello centrándose en que el régimen de estado de emergencia los derechos fundamentales y que esta figura constitucional no ha cumplido con su propósito de restaurar el orden constitucional. Asimismo, en el fundamento 26 y 27 del *Exp. 00964-2018-PHC/TC*, la prorrogación permanente desnaturaliza los alcances del estado de excepción, así estas resultan ser contrarias a los principios y valores del Estado Constitucional.

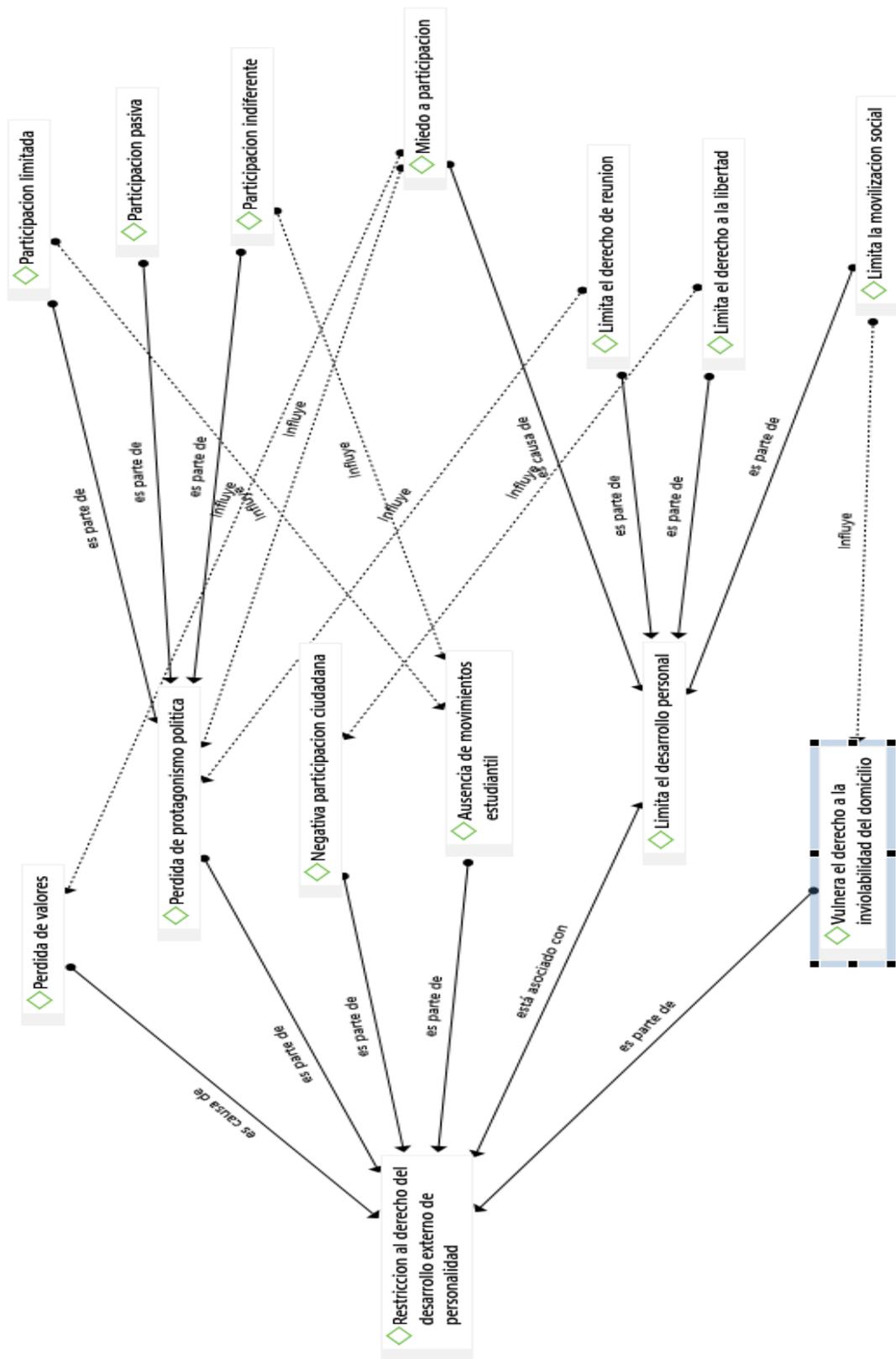


Figura 2. Restricción al derecho del libre desarrollo de personalidad

Fuente: guía de entrevista

4.3. Proporcionalidad del estado de emergencia en zona del VRAEM

Una de las primeras alternativas ante la existencia de conflicto o anormalidad que pone en peligro la paz social nos remite a la figura constitucional del estado de excepción, encontrándose el estado de emergencia (art. 137.1), asimismo esta deberá de concurrir bajo los principios de razonabilidad y proporcionalidad (art. 200). En razón a ello, conforme al *Exp. 00964-2018-PHC/TC*, emitido por el Tribunal Constitucional (TC) en el fundamento 4, 14 ha precisado que la naturaleza del estado de excepción debe ser de último recurso y su aplicación deberá de estar bajo evaluación y deben estar bajo principios de proporcionalidad, idoneidad, necesidad y razonabilidad.

El uso excesivo de la medida de excepción ha ocasionado prácticas y graves violaciones a los derechos humanos, de tal forma su alcance fue distorsionado. En la sentencia, se establece los criterios legítimos para su aplicación, del cual, sobre el punto de análisis en este acápite, es censario considerar el fundamento 13 del *Exp. 00964-2018-PHC/TC*, que atiende como segundo criterio y hace mención a la proporcionalidad de la medida, donde precisa que la medida aplicada debe guardar relación con la magnitud y las características particulares del fenómeno, esto es, implica que la medida está coadyuvando a solucionar el fenómeno o no. En tal efecto la proporcionalidad apunta a la interdicción de acción excesiva del Estado, de tal forma, permite que el acto procedente del Estado no sea excesiva ni arbitraria, por lo que permite proteger los derechos fundamentales.

“No es proporcional ya que debido al Estado de emergencia ha vulnerado derechos, y esto se ha aprovechado para delinquir” (E-Fiscal 1),

Como se observa, la medida de excepción no es proporcional por el tiempo y la afectación a derechos fundamentales. El abuso de autoridad, la limitación al desarrollo de la personalidad desafía al ciudadano a mirar con otra perspectiva el Estado de derecho y las garantías de ésta. Este proceso ha llevado a deshumanizar al ciudadano de la zona del VRAEM por el propio escenario conflictivo no solucionable por el Estado.

“Que la ampliación del estado de emergencia cada 60 días en la zona del Vraem, bajo el principio de proporcionalidad, resulta desfavorable porque no hay igualdad” (E-Efectivo policial 1).

La prórroga sucesiva del estado de emergencia no ha suscitado ninguna solución al fenómeno, por lo que, la proporcionalidad y razonabilidad de la medida resulta inadecuado por la excesiva temporalidad en uso. Según Alexy, los principios son mandatos de optimización, lo cual se concibe como normas que ordenan la realización de algo, dentro de las posibilidades jurídicas y reales, en cambio las normas pueden ser cumplidas o no (Alexy, 1993). De ahí que, cuando los principios entran en colisión se ingresa a la subsunción para resolver el conflicto, debido a que esta ingresa al plano de ponderación, esta alude a la idea qué o cuál principio pesa más que el otro, esto mediante subprincipios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad.

4.3.1. Irracionalidad del estado de emergencia

La Convención Americana de Derechos Humanos, en el artículo 27° que regula sobre la suspensión de garantías, acorde al primer párrafo establece que la suspensión de las garantías es por un tiempo estrictamente limitado, es así, que la medida excepcional debe regir por un tiempo determinado, conforme lo establece su propia normatividad, la prórroga de esta afecta en consecuencia a derechos constitucionales. Asimismo, en la sentencia del TC recaída en el Exp. 00964-2018-HC/TC, fundamento 13, respecto a la temporalidad precisa como criterio de declaración y aplicabilidad legítima de la medida de excepción.

“La ampliación indefinida del estado de emergencia deben ser temporales porque es una excepción que se da con la finalidad de restringir ciertos derechos y no es razonable su ampliación” (E-fiscal 5)

La lesión de los derechos subjetivos por la irracional prórroga indefinida del estado de emergencia no se sitúa en una medida proporcional y razonable, debido a que no es necesaria la declaratoria por vigencia aplicativa en el tiempo prolongado. Ello ha demostrado que el gobierno de turno establece su aplicación sin realizar evaluaciones del impacto de la medida como del fenómeno, por lo que, el estado de emergencia en el caso concreto de la zona del VRAEM ha constituido un fracaso al lesionar derechos fundamentales de los ciudadanos. Por ello, el Estado debe proteger los derechos vulnerados de los ciudadanos por considerarse de existencia legítima y ser parte de la democracia (Stern citado en Landa, 2002). Además, el fortalecimiento de la democracia

ayuda a que los derechos de libertad de opinión, reunión y prensa se convierta en una postura intersubjetiva de los sujetos.

“... si bien qué se puede restringe algunas derechos fundamentales como la libertad, la seguridad personal la inviolabilidad del domicilio la libertad de reunión y tránsito en el territorio; sin embargo, esto son plausibles de acciones constitucionales las cuales deberán de ser evaluadas con criterios de razonabilidad o proporcionalidad, conforme la prevé el Art. 200 de nuestro ordenamiento constitucional, respecto a este último se debe tener en cuenta la necesidad la idoneidad y sentido de ponderación estricto; es decir llegando a establecer, si la medida de restricción del derecho conculcado es necesario.” (E-Fiscal 4)

Es necesario indicar que el principio de necesidad constituye aquella que menos debe afectar a los derechos fundamentales, es así, que la medida adoptada del estado de emergencia en su aplicabilidad debe ser la más benigna sobre un derecho fundamental. Así, la afectación al derecho de libre desarrollo de la personalidad ha suscitado la vulneración a la libertad, lo que supone amenaza a los derechos fundamentales por la misma prórroga indefinida. El principio de necesidad no guarda relación con la medida del estado de emergencia debido a la temporalidad prolongada y la lesión de derechos generados, esto es, la acción del Estado al aplicar la medida no ha originado una consecuencia benigna, *contrario sensu* la intervención estatal ha producido la lesión de los derechos. En la sentencia del TC Exp. 00964-2018.PH/TC, fundamento 15 precisa “...al criterio de necesidad, referido a que tanto la declaratoria como una eventual prórroga de un estado de excepción debe responder a que no existan medios menos gravosos que dicha declaratoria para resolver la situación de emergencia existente”. Desde ahí, el estado de emergencia no encaja en el principio de necesidad. Por ello, es necesario resaltar la necesidad de valorar la dignidad humana y esta debe de estar al margen de la acción estatal (Nogueira, 2003), así la intervención del Estado en la esfera de los derechos humanos debe de ser mínima.

Por eso, la medida no resulta ser proporcional ni razonable al no mostrar un resultado eficaz desde su aplicación, puesto que la naturaleza del estado de emergencia busca mantener la paz y orden público, lo que vendría a considerarse como orden constitucional.

Sin embargo, del ordenamiento jurídico la medida comprende el único medio con el propósito de establecer el orden interno. Por ende, al ser la única opción, el Estado debe analizar más opciones ante la ineficacia del estado de emergencia.

4.3.2. Resultados negativos del estado de emergencia

La ineficacia del estado de emergencia en la zona del VRAEM evidencia que restablecer el orden interno a partir de restricciones de derechos ya no constituye una opción idónea, sino conlleva a la generación o construcción de una sociedad aislada del Estado de derecho. Esto invita a reflexionar que las figuras jurídicas constitucionales que limitan derechos no son adecuadas ante su prolongada temporalidad. Así, concordamos con Zavala (2017), al sostener que existe inoperancia e inutilidad de la medida excepcional, ésta obedecería a un mal uso de la política criminal.

“...no drena como resultado positivo con esta ampliación indefinida” (E-fiscal 1).

Ahora bien, respecto al resultado negativo sobre el fenómeno, esto da a entender que la figura constitucional del estado de emergencia trata de una figura de arbitrariedad y abuso de poder que afecta derechos fundamentales, denotando que esta es un instrumento simbólico ineficaz, lo cual se corrobora con que el conflicto en la zona no ha disminuido ni ha desaparecido, sino ha ocasionado el surgimiento de narcotraficantes. Entonces, la afectación a los derechos fundamentales es visible ante la aun improvisación del gobierno al prolongar el estado de emergencia. Desde la sucesiva extensión de la medida el resultado negativo ha dado a la despolitización del ciudadano, dando una exclusión de la vida política, así sucumbiendo al sujeto en una vida individual.

El Tribunal Constitucional en el *Exp. 00964-2018-PHC/TC*, ya estableció un test de proporcionalidad, ya que el estado de emergencia debe guardar relación con las características establecidas: existencia de peligro real, interés colectivo, temporalidad, razonabilidad y proporcionalidad, y declaración formal, así en el fundamento 28 de la sentencia precisa que el régimen de excepción debe coadyuvar a la resolución del fenómeno.,

La ausencia de control ha ocasionado problemas constitucionales, dentro de ello resalta la concentración de poder (Palacios, 1988), Así, para resolver la prórroga cabría una

ponderación, como lo establece el TC en el *Exp. 00964-2018-PHC/TC*, como una salida desde lo jurisdiccional, así el criterio de necesidad (fundamento 31) donde corresponde indicar que el régimen de estado de emergencia ha sido ineficaz, debido a que no ha resuelto la situación de emergencia; mientras el criterio de idoneidad refiere a la causalidad, de medio a fin, así, a mayor vigencia en el tiempo del régimen de excepción el fin propuesto no se logró, así no resulta proporcional prorrogar el régimen de excepción.

Por eso, a partir de la garantía constitucional de *Habeas Corpus*, se logre la protección de los derechos humanos, de ahí, la excepción encaja en el régimen de estado de emergencia cuando su aplicación es prolongada e innecesaria toda vez que su propósito o finalidad no se cumple, así en la constitución no se trata de prohibir la aplicación del régimen de estado de emergencia, sino de regular conforme a los estándares del constitucionalismo o neoconstitucionalismo.

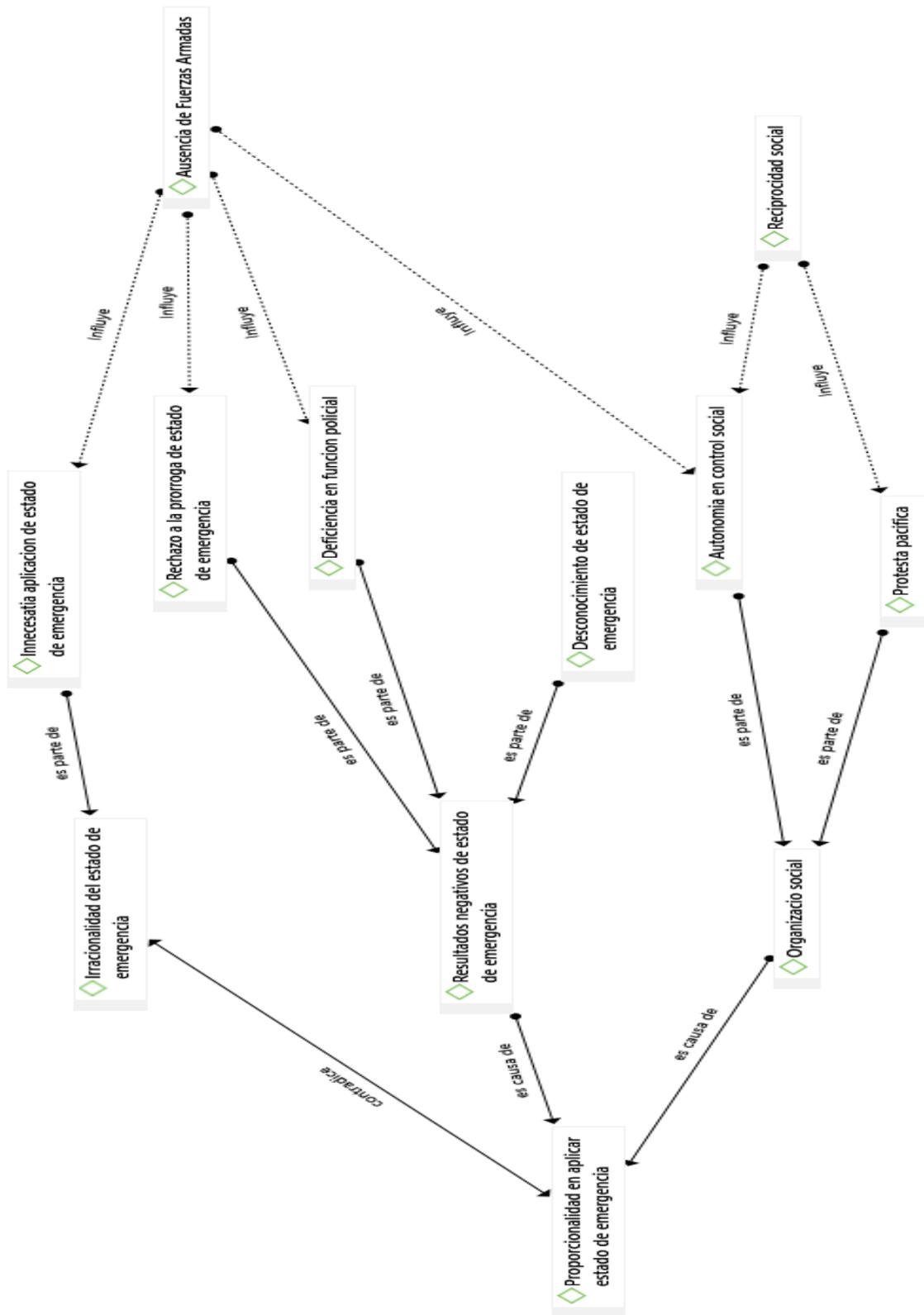


Figura 3. Proporcionalidad de declaratoria del estado de emergencia

Fuente: guía de entrevista

CONCLUSIONES

La prórroga del estado de emergencia ha generado condiciones sociales desfavorables en la zona del VRAEM, limitando derechos fundamentales distintas a las ya establecidas por la norma constitucional, ello se debe por el plazo indefinido del uso de la medida; asimismo, el Estado ha instrumentalizado al ciudadano con un propósito ineficaz de restaurar el orden constitucional.

Tras la declaratoria del estado de emergencia en la zona del VRAEM se ha visibilizado efectos como el proceso de desinterés del derecho a la participación ciudadana por abuso de autoridad que procede de actos arbitrarios, así como el derecho a la intimidad, a la libertad personal, integridad personal y la vulneración de las garantías procesales.

En cuanto a las restricciones al derecho del libre desarrollo de la personalidad externa, la medida aplicada ha generado la desorganización y desintegración social, impidiendo una socialización e interacción libre, así como la indiferencia del ciudadano en la participación social por temor a procesos de investigación penal.

De otro lado, la declaratoria del estado de emergencia por su temporalidad prorrogada ha generado un simbolismo ineficaz e inoperante como una política de gobierno, la cual no se sustenta en principios de necesidad y proporcionalidad ni los criterios de legitimidad de la aplicación, por lo que, resulta desproporcional.

RECOMENDACIONES

A los investigadores en el ámbito del Derecho, durante el desarrollo de la investigación han surgido nuevas interrogantes que no han sido respondidas. La primera cuestión alude a la necesidad de que esta investigación debe ser complementado con un estudio cuantitativo, con enfoque comparativo e histórico en zonas similares de conflicto, para construir una sociedad sin restricción de derechos.

A los abogados, realizar la investigación aplicada que aborde el tema de salud mental y el derecho a la vida digna en la zona del VRAEM, a fin de medir la incidencia de la vulneración de los derechos fundamentales por las restricciones implantadas que limita su sociabilidad.

A las instituciones del Estado e institutos de investigación jurídica, a partir de convenios con el sector público iniciar estudios de evaluación sobre el impacto del estado emergencia en la zona del VRAEM, de tal forma verificar sus efectos negativos para los ciudadanos.

Al gobierno de turno, es imprescindible analizar, evaluar e introducir nuevas estrategias de política de lucha contra el terrorismo y el narcotráfico en zonas de conflicto como el VRAEM, donde la ciudadanía de a pie no se vea perjudicada con medidas de excepción implementadas hasta la fecha.

APORTE DE LA INVESTIGACIÓN

En esta parte de la tesis, cumpliendo rigurosamente lo establecido en el Reglamento de Grados y Títulos, formulo aportes tendientes a la superación del prolongado estado de emergencia en toda la zona del VRAEM. En primer lugar, se propone la derogatoria de todos los dispositivos legales que desde el año de 1990 hasta la actualidad mantiene en estado de emergencia toda la zona geográfica del VRAEM.

Propuesta del proyecto del Decreto Supremo de derogatoria del Estado de Emergencia en el VRAEM, para dar paso a la normalización de los derechos y garantías fundamentales. (Págs. Ss.)



Decreto Supremo

**PROYECTO DE DECRETO SUPREMO DE LA PRESIDENCIA DEL
CONSEJO DE MINISTROS PARA DEROGAR EL ESTADO DE
EMERGENCIA EN LA ZONA GEOGRÁFICA DEL VRAEM Y
VIABILIZAR UN PLAN DE NORMALIZACIÓN DE PAZ Y
DESARROLLO.**

DECRETO SUPREMO No ... - 2022-PCM

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. Antecedentes.

Que, en el año 1990, la presidencia del Consejo de Ministros, en virtud del contexto del contexto sociopolítico convulso, mediante sucesivos decretos supremos ha mantenido a toda la zona del VRAEM en estado de emergencia. La sociedad civil en el ámbito geográfico antes descrito ha visto restringidos derechos fundamentales como la libertad de tránsito, libertad de reunión, allanamiento e intervención domiciliaria sin mediar autorización judicial correspondiente, asunción del control político, seguridad pública por parte de los miembros de las fuerzas armadas y policiales por periodos largos y consecutivos, traspasando los límites temporales constitucionales de los sesenta días.

Que, la situación de emergencia prolongada por más de cuatro décadas consecutivas, de conformidad a las normas convencionales y constitucionales no tienen ningún sustento de legitimidad para mantener la restricción de los derechos

fundamentales. La población y la sociedad civil del VRAEM en las dos últimas décadas en lo que concierne al crecimiento demográfico ha pasado de ser netamente rural hacia un contexto de desarrollo urbano. Capitales de distrito como San Francisco, Santa Rosa, Kimbiri, Pichari, y todos los centros poblados del valle Ene, se han convertido en ciudades con población numerosa, pero bajo un contexto social y económico subdesarrollada. Las causas que limitan el desarrollo humano son los sucesivos decretos supremos que han prolongado los estados de emergencia.

Que, al cabo de cuatro décadas de situación constante de estado de emergencia, en un contexto económico social cambiante hacia la globalización, articulación, en todos los aspectos es necesario cambiar los planes y objetivos que impiden los sucesivos estados de emergencia para dar paso a una normalización progresiva que permita el desarrollo pleno de los derechos fundamentales y su ejercicio, así como la superación del subdesarrollo económico, político y social, a fin de mejorar las condiciones de vida de la población y de ese modelo asegurar la paz y la seguridad ciudadana con el fin de lograr la participación activa de los ciudadanos y la sociedad organizada.

2. Costo - Beneficio

La aprobación del presente Decreto Supremo que deroga todos los dispositivos legales que establecieron y prorrogaron los sucesivos estados de emergencia en el VRAEM, ¹⁴ no implicará la demanda de recursos adicionales al Tesoro Público. De esta forma, la implementación de las medidas y acciones efectuadas en el marco de lo dispuesto en la presente norma, solo permitirá que a través de la articulación del gobierno central, los gobiernos regionales y municipales puedan implementar planes y programas a mediano y largo plazo que permita la normalización de la situación de la forma de vida de la sociedad civil, procurando el desarrollo humano, programas de apoyo al desarrollo productivo, programas de infraestructura básica y sobre todo programas de fortalecimiento institucional de todas las reparticiones públicas y privadas arraigadas en toda la zona del VRAEM, trazando metas y objetivos estratégicas, integrales y concretas, con el fin de

reestablecer de manera inmediata el pleno goce y ejercicio de los derechos fundamentales.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decretos Supremos que datan desde 1990 hasta la actualidad, el Poder Ejecutivo, mediante la expedición de sendos decretos supremos ha establecido y prorrogado el estado de emergencia en toda la zona geográfica del VRAEM,

Que, las últimas tres décadas el estado peruano ha suscrito numerosas convenciones internacionales, declaraciones y tratados en materia de derechos humanos y fundamentales; consecuentemente mantener un estatus de restricción de derechos fundamentales en amplias zonas geográficas del Perú, especialmente en el VRAEM, no es compatible con un modelo de Estado de Derecho Constitucional.

Que, el Estado peruano, hace muchas décadas como república democrática ha asumido y ha ratificado el derecho convencional internacional por lo que ya se encuentra plenamente incorporada al contexto internacional de respeto irrestricto y pleno de los derechos fundamentales de las personas y la sociedad civil.

Que, observando y analizando la vida social económica y política en las capitales de los diferentes distritos y centros poblados del VRAEM se puede observar un crecimiento considerable demográfico, que pese a las dificultades y limitaciones que genera la situación de emergencia en amplias zonas del VRAEM, no impide el lento proceso de desarrollo y normalización.

Que, el cambio vertiginoso y sustancial no solo de los medios de comunicación que ha generado la globalización hacen indispensable de que se derogue de manera definitiva el estado de emergencia en el VRAEM. La limitación de los derechos fundamentales que ha propiciado los dispositivos legales no permite que los diferentes planes y programas de paz y desarrollo se concreten, frente a tal situación resulta muy necesario poner término a la situación anómala que genera el contexto de emergencia.

Que, es posible que el ministerio del sector focalice de manera específica y exacta los lugares y centros poblados en las que aún se mantiene situaciones de convulsión social que propician grupos reducidos del narcotráfico y el terrorismo, con el objeto de que, de manera muy excepcional se siga manteniendo el estado excepcionalidad en lugares muy concretos y reducidos, que sobre todo son zonas rurales.

DECRETA:

Artículo 1°.- Derogar todos los decretos supremos y normas conexas en la que se ha declarado estado de emergencia, reestableciéndose el pleno ejercicio de los derechos fundamentales de las personas y la sociedad civil en general.

Artículo 2°. – Encargar a la Presidencia del Consejo de Ministros, en coordinación con el Ministerio del interior y de Defensa, coordinando con los Gobiernos Regionales y Locales de la zona, focalizar de manera precisa, de modo muy excepcional, los lugares rurales, donde aún se mantiene grupos levantados en armas a fin de determinar si procede mantener el estado de emergencia en dichas zonas.

Artículo 3°. – Encargar a la Presidencia del Consejo de Ministros, dentro del marco de la Ley de Bases de la Descentralización, retomar el Plan de Paz y Desarrollo, para un nuevo quinquenio 2022 al 2027, que en coordinación con todos los ministerios, gobiernos regionales y locales se elaboren planes y programas integrales e desarrollo global e integral en segmentos de desarrollo humano, desarrollo productivo, infraestructura básica y fortalecimiento institucional relacionadas al respeto de los derechos fundamentales dentro de los ámbitos de educación, salud, desarrollo agrario, transportes, telecomunicaciones, electrificación, desarrollo urbano, inversiones diversas y fortalecimiento de gobiernos regionales y locales.

BIBLIOGRAFÍA

- Agudo, J. (2011). Evolucion y negacion del derecho subjetivo. *Revista Digital de Derechos Administrativo*, 5, 9–42.
<https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/Deradm/article/view/2952>.
- Alexy, R. (1993). *Teoria de los derechos fundamentales*. Centro de Estudios Constitucionales.
- Altavaz, A. (2014). La formación ciudadana y el desarrollo de la personalidad. *Varona*, 29, 23–28. <https://www.redalyc.org/pdf/3606/360636905005.pdf>
- Aristóteles. (1988). *Politica*. Editorial Gredos.
- Barquín, A., Arratibel, N., Quintas, M., & Alzola, N. (2022). Percepción de las familias sobre la diversidad socioeconómica y de origen en su centro escolar. Un estudio cualitativo. *Revista de Investigación Educativa*, 40(1), 89–105.
<https://doi.org/10.6018/rie.428521>
- Bastida, F., Villaverde, I., Requejo, P., Presmo, M., Alaez, B., & Sarasola, I. (2004). *Teoria general de los derechos fundamentales en la Constitucion española de 1978*. Editorial Tecnos.
- Beck, U. (1998). *La sociedad del riesgo. Hacia una nueva modernidad*. Editorial Paidós.
- Berger, P., & Luckmann, T. (2003). *La construccion social de la realidad*. Amorrortu Editores.
- Bidart, G. (2005). *Los derechos humanos del siglo XXI, doctrina del estado democrático*. Ediar.
- Blumer, H. (1982). La posición metodológica del interaccionismo simbólico. In H Blumer & G. Mugny (Eds.), *Perspectiva y Método. Modelos de interacción*. CEAL.
- Bourdieu, P. (2011). *Intelectuales política y poder*. Editorial Eudeba.
- Calmet, Y., & Salazar, D. (2013). VRAEM: Políticas de Seguridad Pública en Zona de conflicto. *Cuadernos de Marte*, 5, 157–186.
<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6114269>

- Carbonell, M. (2013). Derechos humanos en la Constitución mexicana. In E. Ferrer, J. Caballero, & C. Steiner (Eds.), *Derechos humanos en la Constitución* (Tomo I, pp. 19–46). Universidad Nacional Autónoma de México.
- Carbonell, M. (2014). El fundamento de la libertad de expresión en la democracia constitucional. *Investigaciones Jurídicas*, 10(5), 87–96. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3634/5.pdf>
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (1987). *Opinión consultiva 0C-08/87*. Solicitud de la Convención Americana sobre Derechos Humanos
- Chaname, R. (2015). *La Constitución comentada (Vol. I 9a)*. Editorial Legales.
- Cunill, N. (1997). Los posibles fundamentos de la participación ciudadana. *Gaceta Mexicana de Administración*, 58, 15–26. <http://historico.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/gac/cont/58/pr/pr3.pdf>
- Delgado, M. (2016). *El derecho a la identidad: una visión dinámica* [Pontificia Universidad Católica del Perú]. <https://corteidh.or.cr/tablas/r36895.pdf>
- Díaz, A. (2017). Participación ciudadana en la gestión y en las políticas públicas. *Gestión y Política Pública*, 26(2), 341–379. <http://www.scielo.org.mx/pdf/gpp/v26n2/1405-1079-gpp-26-02-00341.pdf>
- Donayre, C. (2005). Estado de emergencia y estado de sitio. In W. Gutiérrez (Ed.), *La Constitución Comentada* (Tomo II, pp. 459–470). Gaceta Jurídica.
- Dorantes, F. J. (2012). Estado de excepción y derechos humanos. Antecedentes y nueva regulación jurídica. *Revista Alegatos*, 81, 393–410. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r29896.pdf>
- Duguit, L. (2011). *Lecciones de derecho público general*. Editorial Marcial Pons.
- Duque, H., & Aristizabal, E. T. (2019). Análisis fenomenológico interpretativo: Una guía metodológica para su uso en la investigación cualitativa en psicología. *Pensando Psicología*, 15(25), 1–24. <https://doi.org/https://doi.org/10.16925/2382-3984.2019.01.03>

- Dworkin, R. (1989). *Los derechos en serio*. Editorial Ariel.
- Elías, N. (1990). *La sociedad de los individuos*. Ediciones Península.
- EXP. N.º 0090-2004-AA/TC, (2004). <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2004/00090-2004-AA.html>
- EXP. N.º 0017-2003-AI/TC, (2004). <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2004/00017-2003-AI.html>
- EXP. N. 0 00002-2008-PI/TC, (2009).
<https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/00002-2008-AI.pdf>
- EXP. N.º 01805-2007-PHD/TC, (2009).
<https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/01805-2007-HD.html>
- Exp. 00964-2018-PHC/TC, (2018). <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/00964-2018-HC CTResolucion.pdf>
- EXP. N.º 01470-2016-HC/TC (2019): <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/01470-2016-HC.pdf>
- EXP. N.º 579-2008-PA/TC (2008): <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/00579-2008-AA.html>
- Fayt, C. (1998). *Derecho Político (Tomo II)*. Ediciones Depalma.
- Fernández, C. (2005a). Defensa de la persona. In Walter Gutierrez (Ed.), *La Constitución Comentada* (Tomo I, pp. 42–50). Gaceta Jurídica.
- Fernández, C. (2005b). Derecho a la vida, a la identidad, a la integridad, a la libertad y al bienestar. In W. Gutierrez (Ed.), *La Constitución Comentada* (Tomo I, pp. 48–56). Gaceta Jurídica.
- Fernández, F. (1999). El derecho a la libertad y a la seguridad personal, en España. *Ius et Praxis*, 5(1), 15–62. <https://www.redalyc.org/pdf/197/19750103.pdf>
- Ferrajoli, L. (2004). *Derechos y garantías*. Editorial Trotta.

- Fix-Zamudio, H. (2004). Los estados de excepción y la defensa de la constitución. . . *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, 37(111), 801–860. <https://doi.org/https://doi.org/10.22201/ijj.24484873e.2004.111.3805>
- Franco, M. (2019). El estado excepción a comienzos del siglo XX: de la cuestión obrera a la cuestión nacional. *Revista Del Cesor*, 16(20), 29–51. [https://rehip.unr.edu.ar/bitstream/handle/2133/15557/El estado de excepción a comienzos del siglo XX.pdf?sequence=3&isAllowed=y](https://rehip.unr.edu.ar/bitstream/handle/2133/15557/El_estado_de_excepcion_a_comienzos_del_siglo_XX.pdf?sequence=3&isAllowed=y)
- García, E. (2002). *Introduccion al estudio del derecho*. Editorial Porrúa.
- García, V. (2010). *Teoría del estado y derecho constitucional*. Adrus.
- González, L. (2020). Los estados de excepción: aspectos conceptuales y su desarrollo constitucional en Ecuador. *Revista de Derecho Fiscal*, 18, 143–164. <https://doi.org/10.18601/16926722.n18.06>
- Haberle, P. (1997). *La libertad fundamental en el Estado Constitucional*. Fondo Editorial Pontificia Universidad Catolica del Peru.
- Hernández, A. (2018). Derecho al libre desarrollo de la personalidad. *La Jornada*. <https://www.jornada.com.mx/2018/01/19/politica/017a2pol>
- Hernández, R., & Medonza, C. (2018). *Metodología de la investigación*. McGraw-Hill Interamericana Editores.
- Kant, I. (1985) *Fundamentación de la metafísica de las costumbres*. Primera Edición. San Juan – Puerto Rico
- Landa, C. (2002). Teoria de los derehcos fundamentales. *Cuestiones Constitucionales*, 6, 17–48. <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=88500603>
- León, J. C. (2014). *El estado de excepción en el constitucionalismo andino : especial consideración de Chile y Perú* [Universidad Complutense de Madrid]. <https://eprints.ucm.es/id/eprint/24605/1/T35116.pdf>
- Llerena, H. I. (2019). *Los Estados de excepción en el Perú: su regulación en el estado democrático de derecho, Perú 2017* [Universidad Catolica de Santa Maria].

- <http://tesis.ucsm.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/UCSM/9118/A7.1923.MG.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- López, M. A. (2010). Garantías en los estados de emergencia. *Revista de Derech Foro*, 13, 77–96.
<http://repository.unilibre.edu.co/bitstream/handle/10901/6053/OrtegonOrtegonLuisGilberto2010.pdf?sequence=1>
- Marin, E. V. (2014). Los estados de excepción en la constitución política de 1991: ¿desconocimiento o preservación de los derechos fundamentales? *Grupo de Estudios Jurídicos*, 1–24. <https://repository.ces.edu.co/handle/10946/2186>
- Meléndez, F. (1997). *Los Derechos Fundamentales en los Estados de Excepción según el Derecho Internacional de los Derechos Humanos* [Universidad Complutense]. <https://eprints.ucm.es/id/eprint/2213/>
- Mendieta, G. (2015). Informantes y muestreo en investigación cualitativa. *Investigación Andina*, 17(30), 1148–1150.
- Mesías, C., & Sosa, J. (2005). Libertad de tránsito y residencia. In W. Gutiérrez (Ed.), *La Constitución comentada* (Vol. I, pp. 174–179). Gaceta Juridica.
- Mill, J. S. (1859). *Sobre la libertad*. Alianza Editorial.
- Mira, C. M. (2015). Los estados de excepción en Colombia y aplicación del principio de proporcionalidad: un análisis de seis casos representativos. *Revista Opinión Jurídica*, 15(29), 141–163.
<http://www.scielo.org.co/pdf/ojum/v15n29/v15n29a08.pdf>
- Moreno, H. C. (2014). Desciudadanización y estado de excepción. Andamios. *Revista de Investigación Social*, 11(24), 125–148.
http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-00632014000100007
- Nogueira Alcalá, H. (2005). Aspectos de una Teoría de los Derechos Fundamentales: La Delimitación, Regulación, Garantías y Limitaciones de los Derechos

- Fundamentales. *Ius et Praxis*, 11(2), 15–64. <https://doi.org/10.4067/s0718-00122005000200002>
- Nogueira, H. (2003). *Teoría y dogmática de los derechos fundamentales*. Universidad Nacional Autónoma de México.
- O'Donnell, D. (2004). *Derecho internacional de los derechos humanos*. Editorial Tierra Firme.
- Ortegón, L. G. (2010). *Los estados de excepción y su control judicial en Colombia* [Universidad Libre]. <https://repository.unilibre.edu.co/bitstream/handle/10901/6053/OrtegonOrtegonLuisGilberto2010.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Palacios, R. M. (1988). *La protección jurisdiccional de los derechos humanos durante el régimen de excepción* [Pontificia Universidad Católica del Perú]. <https://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/handle/20.500.12404/1321>
- Portocarrero. (1970). El movimiento estudiantil en el Perú. *Revista Mexicana de Sociología*, 32(4), 1043–1054. <http://revistamexicanadesociologia.unam.mx/index.php/rms/article/view/58209/51427>
- Quispe-Mamani, E., Chaiña Chura, F. F., Salas Avila, D. A., & Belizario Quispe, G. (2022). Imaginario social de actores locales sobre la contaminación ambiental minera en el altiplano peruano. *Revista de Ciencias Sociales (Ve)*, XXVIII(1), 303–321.
- Quispe, A. (1982). Régimen de excepción. *Revista El Magistrado*, (1), 10–18. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechopucp/article/view/5849>
- Ramos, Á. M. (2009). La participación ciudadana en la esfera de lo público. *Espacios Públicos*, 12, 85–102. <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=67611350006>
- Rivera, C. A. (1991). El régimen de excepción y la suspensión de garantías. *Ius et Veritas*, 17, 25–28. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/15309>

- Rivera, J. (2017, July). Derecho al libre desarrollo de la personalidad. *Los Tiempos*.
<https://www.lostiempos.com/actualidad/opinion/20170720/columna/derecho-al-libre-desarrollo-personalidad>
- Rochin, J. (2012). Teorías de la personalidad. *Teoría y Psicología*.
<http://teoriaypsicologia.blogspot.com/2012/07/teorias-de-la-personalidad.html>
- Rubio, M. (1999). *Estudio de la Constitución Política de 1993 (Tomo I)*. Fondo Editorial Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Salazar, J. U. (2008). El contenido esencial de los derechos constitucionalmente protegidos. *Foro Jurídico*, 08, 142–152.
<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/forojuridico/article/view/18503/18743>
- Sánchez-Gómez, M. C., Martín-Cilleros, M. V., García Peñalvo, F. J., Muñoz Sánchez, J. L., Pinto Bruno, Á., Parra, E., & Franco, M. (2017). Análisis de contenido cualitativo: estudio de la satisfacción de los usuarios sobre la presentación de un nuevo medicamento en la salud pública. In A. P. Costa, M. C. Sánchez-Gómez, y M. V. Martín-Cilleros (Eds.) *La práctica de la investigación cualitativa: ejemplificación de estudios* (pp. 57–92). Ludomedia.
- Sánchez-Saus, M., Marí-Saez, V. M., & Ceballos-Castro, G. (2021). Análisis del discurso solidario de las ONG españolas sobre el coronavirus en Twitter. *Tonos Digital*, 2(41), 1–40.
- Sandoval, C. A. (2002). *Investigación Cualitativa*. ICFES.
- Santilla, A. (2005). El poder y sus expresiones. *Andamios*, 1(2), 227–239.
<http://www.scielo.org.mx/pdf/anda/v1n2/v1n2a10.pdf>
- Schneider, H. P. (1979). Peculiaridad y función de los derechos fundamentales en un Estado Constitucional democrático. *Revista de Estudios Políticos*, 7, 7–35.
- Schutz, A. (1932). *La construcción significativa del mundo social. Introducción a la sociología comprensiva (1ª reimpre)*. Ediciones Paidós.
- Siles, A. (2017). Problemas constitucionales del estado de emergencia en Perú: algunas cuestiones fundamentales. *Estudios Constitucionales*, 15(2), 123–165.

https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_abstract&pid=S0718-52002017000200123&lng=es&nrm=i.p

- Siles, Abraham. (2017). Estudio de caso: breve evaluación preliminar sobre estado de emergencia en El Callao, a la luz del Derecho Constitucional peruano y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. *Revista de Derecho Público*, 85(85), 123–140. <https://doi.org/10.5354/0719-5249.2016.44962>
- Silva, R. (2016). Los estados de excepción como legitimación de un estado de cosas inconstitucional: expresión del pseudoconstitucionalismo. *Revista Eleuthera*, 15, 46–58. <https://doi.org/https://doi.org/10.17151/eleu.2016.15.4>
- Solozábal, J. J. (1991). Algunas cuestiones básicas de la teoría de los derechos fundamentales. *Revista de Estudios Políticos*, 71, 87–110. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=27093>
- Tabón, M. L., & Mendieta, D. (2017). Los estados de excepción en el régimen constitucional colombiano. *Opinión Jurídica*, 31(Los Estados de Excepción en Colombia), 67–88. <https://doi.org/10.22395/ojum.v16n31a3>
- Trelles, M. (2010). *Participación ciudadana de las mujeres de organizaciones sociales en las localidades de Ate, El Agustino y Santa Anita* [Universidad Pontificia Católica del Peru]. http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/20.500.12404/1312/TRELLES_CABRERA_MARIELA_PARTICIPACION_CIUDADANA.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Valencia, J. F., & Marín, M. S. (2018). Investigación teórica, dogmática, hermenéutica, doctrinal y empírica de las ciencias jurídicas. *Revista Ratio Juris*, 13(27), 17–26. <https://doi.org/10.24142/raju.v13n27a1>
- Vallado, F. (1955). El derecho subjetivo. *Revista de La Facultad de Derecho de Mexico*, 1(19), 129–141. <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/rev-facultad-derecho-mx/article/view/25431/22833>
- Vera, L. A. (2018). *La insuficiencia regulación del Estado de Emergencia en el ordenamiento jurídico peruano y las consecuencias atentatorias contra los derechos*

- fundamentales* [Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo].
<http://tesis.usat.edu.pe/xmlui/handle/20.500.12423/1140>
- Villalobos, K. (2012). *El derecho humano al libre desarrollo de la personalidad* [Uninversidad de Costa Rica]. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r31089.pdf>
- Weber, M. (2002). *Economía y Sociedad. Esbozo de sociología comprensiva*. Fondo de Cultura Económica.
- Zavala, L. (2017). El derecho penal simbólico y la ineficacia del Estado de emergencia constitucional para combatir la criminalidad. *Vox Iuris*, 3(1), 123–133.
<https://www.aulavirtualusmp.pe/ojs/index.php/VJ/article/view/970/777>
- Zegarra, Z. (2017). *Control judicial del estado de emergencia: nuevo modelo de control* [Universidad Cesar Vallejo].
https://www.academia.edu/35452990/CONTROL_CONSTITUCIONAL_DEL_ESTADO_DE_EMERGENCIA

ANEXOS

Anexo 1. Consentimiento informado

Mi nombre es Navil García Durand, alumno de la Maestría de la Universidad Nacional del Altiplano en mención Derecho Constitucional y Procesal Constitucional y me encuentro realizando una investigación cuyo título es “PRÓRROGA INDEFINIDA DEL ESTADO DE EMERGENCIA Y LA AFECTACIÓN AL DESARROLLO EXTERNO DE LA PERSONA POR LA SUSPENSIÓN DE DERECHOS CONSTITUCIONALES EN LA ZONA DEL VRAEM – AYACUCHO, 2018”, como parte de mi trabajo de Tesis de Maestría.

Si usted accede a participar en este estudio, se le pedirá responder preguntas en una entrevista. Lo que conversemos durante estas sesiones se grabará, de modo que se pueda transcribir las ideas exactas que usted haya expresado.

Confidencialidad: Es posible que, si ciudadanos saben que usted participa, puede que le hagan preguntas. El investigador no compartirá la identidad de aquellos que participen en la investigación. La información que recoge por esta investigación se mantendrá confidencial. No será compartida ni entregada a nadie.

Se le dará una copia del Documento completo de Consentimiento Informado.

He leído la información proporcionada, o me ha sido leída. He tenido la oportunidad de preguntar dudas sobre ello y se me ha respondido satisfactoriamente.

Consiento voluntariamente que mi participación en este estudio y entiendo que tengo el derecho de retirarme del estudio en cualquier momento sin que afecte de ninguna forma mi atención

Nombre del Participante:

Firma del participante:

Fecha:

Anexo 2. Cuadro de aplicación de estado de emergencia

N°	DISTRITO	PROVINCIA	DEPARTAMENTO
1	Ayahuanco	Huanta	Ayacucho
2	Santillana		
3	Sivia		
4	Llochegua		
5	Canayre		
6	Uchuraccay		
7	Pucacolpa		
8	Anco	La Mar	
9	Ayna		
10	Chungui		
11	Santa Rosa		
12	Samugari		
13	Anchihuay		
14	Huachocolpa	Tayacaja	
15	Surcubamba		
16	Tintaypuncu		
17	Roble		
18	Andaymarca		
19	Colcabamba		

20	Chinchihuasi	Churcampa	
21	Pachamarca		
22	San Pedro de Coris		
23	Echarate	La Convención	Cusco
24	Kimbiri		
25	Pichari		
26	Villa Kintiarina		
27	Villa Virgen		
28	Mazamari	Satipo	
29	Pangoa		
30	Vizcatán del Ene		
31	Río Tambo		
32	Andamarca		

Nota: Diario el Peruano (2019). Prórroga del Estado de Emergencia en distritos de las provincias de Huanta y La Mar (Ayacucho), de las provincias de Tayacaja y Churcampa (Huancavelica), de la provincia de La Convención (Cusco) y de las provincias de Satipo, Concepción y Huancayo (Junín)

https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/322237/DS183_2019EF.pdf
[emergencia-en-distritos-de-las-provin-decreto-supremo-n-009-2019-pcm-1735053-3/](https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/322237/DS183_2019EF.pdf)

Anexo 3. Cuadros de población y muestra

Dirigentes de organizaciones sociales	Muestra
Comité de autodefensa (CAD).-frente de defensa de seguridad ciudadana	1
Frente de Defensa de Productores Agropecuarios (FEPAVRAEM)	1
Frente de Defensa de Intereses de Cada Distrito (FREDILL)	2
Junta de Administración de Agua (JAA)	2
Jefe Nativo (representante de Comunidades Nativas)	1
Total	8

Fuente: elaboración propia

Fiscalía	Titular	Adjunto	Total	Muestra
Fiscal Provincial de Civil y Familia	1	1	2	2
Fiscal Provincial de Prevención de Delito	1	1	2	2
4 fiscales Provinciales penales	4	8	12	4
Fiscal Provincial de Materia Ilícito de Drogas	1	3	4	2
Total				10

Fuente: elaboración propia

Comisaria	Total de efectivos policiales	Muestra extraída
Comisaria de Sivia	16	1
Comisaria Palmapampa	14	1
Comisaria Santa Rosa	34	1
Comisaria San Francisco	27	2
Comisaria Llochegua	30	2
Total		7

Fuente: elaboración propia

Anexo 4. Frecuencia de códigos

	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	32	33	34	Totales		
○ Abuso de autoridad Gr=5	0	1	0	0	0	0	1	0	0	0	2	0	0	0	0	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	4	1	0	0	10
○ Actos de intimidación por la fiscalía Gr=1	0	0	0	0	0	0	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1	0	0	0	0	2
○ Afecta la organización social Gr=5	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	3	2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	5	10
○ Ausencia de convocatoria a diálogo Gr=3	0	0	0	0	0	1	0	0	0	0	0	1	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1	2	0	0	0	6

○ Desempeño policial Gr=2	0	0	0	1	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	2	0	0	0	4		
○ Desinterés en participación ciudadana Gr=6	1	1	1	1	0	0	0	0	0	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	5	0	1	0	12	
○ Efectos de la prórroga de estado de emergencia Gr=21	2	2	1	3	1	2	2	1	0	1	1	1	1	1	1	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1	6	5	0	0	42	
○ Individualismo Gr=5	0	0	0	0	0	0	0	0	1	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	2	0	0	3	10
○ Innecesaria aplicación de estado de emergencia Gr=4	0	0	0	0	0	1	0	0	0	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	2	0	0	2	8

○ Inseguridad ciudadana Gr=4	0	1	0	0	0	0	0	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1	0	1	0	0	0	0	2	0	1	1	8		
○ Intereses económicos Gr=12	0	0	1	1	0	0	1	0	3	1	1	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	2	0	0	1	0	0	0	0	8	1	1	2	24	
○ Intervención arbitraria de la fiscalía Gr=1	0	0	0	0	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1	0	0	0	2	
○ Intervención de las Fuerzas Armadas Gr=1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1	0	0	2
○ Intervención inadecuada de la policía Gr=1	0	0	0	0	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1	0	0	0	2
○ Irracionalidad del estado de	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	2	1	0	1	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	5	10

○ Participación limitada Gr=3	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1	0	0	0	0	1	0	0	0	0	1	0	0	2	1	6
○ Participación pasiva Gr=4	1	1	0	1	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	4	0	0	0	8	
○ Pérdida de protagonismo política Gr=8	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	2	4	0	0	0	0	0	0	2	0	0	0	2	6	16	
○ Perdida de valores recíprocos Gr=1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1	2
Proporcionalidad en aplicar estado de emergencia Gr=4	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1	2	0	0	0	0	0	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	1	3	8

○ Protesta pacífica Gr=3	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1	0	0	1	0	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	2	0	1	6			
○ Rechazo a la prórroga de estado de emergencia Gr=1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1	0	0	2		
○ Reciprocidad social Gr=1	0	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1	0	0	0	2	
○ Restricción al derecho de desarrollo externo de personalidad Gr=19	0	0	0	1	0	4	1	0	0	1	1	1	0	0	1	0	1	1	3	2	1	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	8	3	0	8	38
○ Resultados negativos de estado de	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1	0	0	0	0	0	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1	0	0	1	4

Anexo 5. Enraizamiento y densidad de códigos

Código	Enraizamiento	Densidad
Abuso de autoridad	5	6
Actos de intimidación por la fiscalía	1	2
Afecta la organización social	5	3
Ausencia de convocatoria a diálogo	3	1
Ausencia de Fuerzas Armadas	1	4
Ausencia de movimientos estudiantil	6	3
Ausencia del Estado	4	2
Autonomía en control social	4	3
Cambio de interacción social	2	3
Cambio organizacional	2	4
Carencia de oportunidad	1	3
Carencia de política sociales	1	3
Deficiencia en función policial	7	2
Desconocimiento de estado de emergencia	1	1
Desempeño de Fuerzas Armadas	5	0
Desempeño de la fiscalía	1	2
Desempeño policial	2	0
Desinterés en participación ciudadana	6	0

Efectos de la prórroga de estado de emergencia	21	4
Individualismo	5	2
Innecesaria aplicación de estado de emergencia	4	2
Inseguridad ciudadana	4	2
Intereses económicos	12	2
Intervención arbitraria de la fiscalía	1	2
Intervención de las Fuerzas Armadas	1	3
Intervención inadecuada de la policía	1	3
Irracionalidad del estado de emergencia	5	2
Limita el derecho a la inviolabilidad del domicilio	2	2
Limita el derecho a la libertad	4	2
Limita el derecho de reunión	7	2
Limita el desarrollo personal	13	5
Limita la movilización social	2	2
Mediatización de seguridad	1	3
Miedo a participación	5	3
Negativa participación ciudadana	9	2
Organización social	10	3
Participación indiferente	7	2

Participación limitada	3	2
Participación pasiva	4	1
Pérdida de protagonismo política	8	6
Pérdida de valores recíprocos	1	2
Proporcionalidad en aplicar estado de emergencia	4	3
Protesta pacífica	3	2
Rechazo a la prórroga de estado de emergencia	1	2
Reciprocidad social	1	2
Restricción al derecho de desarrollo externo de personalidad	19	6
Resultados negativos de estado de emergencia	2	5
Sociedad construida	1	3

Fuente: elaboración propia con base en la guía de entrevista.

● 5% de similitud general

Principales fuentes encontradas en las siguientes bases de datos:

- 5% Base de datos de Internet
- Base de datos de Crossref
- 4% Base de datos de trabajos entregados
- 2% Base de datos de publicaciones
- Base de datos de contenido publicado de Crossref

FUENTES PRINCIPALES

Las fuentes con el mayor número de coincidencias dentro de la entrega. Las fuentes superpuestas no se mostrarán.

1	edwinfigueroag.wordpress.com	Internet	1%
2	juristadelfuturo.org	Internet	<1%
3	lpderecho.pe	Internet	<1%
4	repositorio.unap.edu.pe	Internet	<1%
5	busquedas.elperuano.pe	Internet	<1%
6	repositorio.unfv.edu.pe	Internet	<1%
7	docstoc.com	Internet	<1%
8	es.slideshare.net	Internet	<1%

9	lalp.georgetown.edu	Internet	<1%
10	cajpe.org.pe	Internet	<1%
11	oas.org	Internet	<1%
12	documentop.com	Internet	<1%
13	img.lpderecho.pe	Internet	<1%
14	docplayer.es	Internet	<1%
15	ddd.uab.cat	Internet	<1%
16	leyes.congreso.gob.pe	Internet	<1%
17	Universidad San Ignacio de Loyola on 2020-11-16	Submitted works	<1%
18	prezi.com	Internet	<1%
19	Universidad Católica de Santa María on 2020-01-16	Submitted works	<1%
20	datospdf.com	Internet	<1%

21	ri.ues.edu.sv Internet	<1%
22	Universidad Nacional Abierta y a Distancia, UNAD,UNAD on 2022-06-25 Submitted works	<1%
23	Universidad Americana on 2020-05-05 Submitted works	<1%
24	gm5.com.mx Internet	<1%
25	Ministerio de Defensa on 2021-05-07 Submitted works	<1%
26	Universidad Alas Peruanas on 2018-09-14 Submitted works	<1%
27	Universidad Estatal a Distancia on 2019-11-19 Submitted works	<1%